

# REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

Octava Época • Año IV  
Número 37 • Agosto 2019



**TFJA**

---

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

---

**Presidente del Tribunal Federal  
de Justicia Administrativa**  
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

**Director de Difusión**  
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

**Cuidado editorial**  
L. en C. Constanza Bertha López Morales

**Coordinación editorial**  
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,  
elaboración de índices, correcciones  
tipográficas de la edición**  
Lic. Diana Claudia Fernández Conde  
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

**Diagramación editorial**  
Lic. María Cristina Armenta Llamas

---

---

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año IV, Núm. 37, Agosto 2019, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial, Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 22 de agosto de 2019.

---

---

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## CONTENIDO:

### PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR.....	5
---------------------------------------	---

### SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR.....	40
-----------------------------------	----

### TERCERA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA.....	281
---	-----

### CUARTA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES.....	286
--------------------------------	-----

### QUINTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	305
---	-----

### SEXTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES.....	348
------------------------	-----



# PRIMERA PARTE

## JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

---

---



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-106

#### LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

#### **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.-**

Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo en el que se le otorgue dicha atribución; por tanto, la correcta o debida fundamentación de la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, debe de ser analizada en cada caso en particular, atendiendo a todos y cada uno de los preceptos citados en el acto administrativo de que se trate, ya que para estimar que se cumplió con la debida fundamentación de la competencia material de dichas Unidades, es suficiente que se cite la disposición normativa en la que se les faculte para ello; esto es, que en el acto administrativo de que se trate, se cite la disposición en la que se advierta la facultad material para emitirlo de la Unidad que lo expida, siendo innecesaria, además, la cita de las diversas fracciones del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Contradicción de Sentencias Núm. 6015/17-08-01-3/YO-TROS9/2273/18-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2019)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **QUINTO.- [...]**

En estas condiciones, la contradicción de sentencias se centra en dilucidar si para fundar debidamente la competencia de la autoridad demandada al emitir el oficio a través del cual se realiza la determinación y/o liquidación de contribuciones y sanciones, la autoridad fiscalizadora debe citar las fracciones I y IV, del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, aún y cuando se haya fundado su competencia entre otros preceptos, en diversos artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que le otorgan facultades a la autoridad fiscal, y no obstante que la facultad que se esté ejerciendo no corresponda a la recaudación de contribuciones de mejoras, derechos, impuestos, productos, aprovechamientos federales o sus accesorios (fracción I), ni corresponda a las atribuciones que se ejercen con motivo de algún tratado internacional del que México sea parte (fracción IV).

A fin de resolver lo anterior, se estima necesario precisar por una parte que al analizarse la fundamentación de la competencia se realizó atendiendo a la cita de las porciones normativas del acto de autoridad correspondiente, llegando cada Sala a la conclusión de que los preceptos jurídicos le otorgaban competencia a la autoridad y no atendiendo a qué dispositivos se debieron citar para sustentar sus facultades.

Lo anterior es así pues en las sentencias relativas a los juicios contencioso administrativos 2303/17-07-03-9-ST, 584/15-24-01-5, 2216/15-16-01-1, 737/16-10-01-4-OT, 1288/15-05-01-8, 2794/16-01-02-4 y 2799/16-01-02-2; se estimó que con la cita de los preceptos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se acreditaba la competencia material de la autoridad demandada para emitir las respectivas resoluciones liquidatorias impugnadas en esos juicios.

Y por otra parte, se advierte que la sentencia contradictoria con las demás, aun y cuando se citaron diversos preceptos que le otorgaron competencia material para emitir el acto determinante, la autoridad omitió citar las fracciones I y IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que a decir de la Sala, le otorga competencia material a ese órgano desconcentrado para emitir las contribuciones y sus accesorios, estimando que no se encontraba suficientemente fundada su competencia material de la autoridad emisora de la resolución liquidatoria.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado considera que fue acertada la conclusión a la que llegaron las Salas en los juicios contencioso administrativos 2303/17-07-03-9-ST, 584/15-24-01-5, 2216/15-16-01-1, 737/16-10-01-1, 1288/15-05-01-8, 2794/16-01-02-4 y 2799/16-01-02-2; relativas a que la cuestión a dilucidarse consistió en saber si los preceptos jurídicos otorgaban o no competencia a la autoridad emisora de la resolución liquidatoria, y no como lo estimó la Sala Regional del Noroeste III, en el juicio 2326/15-03-01-9, precisando los dispositivos que la autoridad debió citar para sustentar sus facultades; ello es así, pues la exigencia prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no llega al extremo de que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad fiscal o administrativa debió fundar el acto administrativo declarado nulo, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 53/2007, número de registro, 172647, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, pág. 557, que es del contenido siguiente:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUS-**

## **TENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.” [N.E. Se omite transcripción]**

Esta Juzgadora como criterio orientador, **estima necesario conocer los argumentos del Tribunal de alzada, de la parte relativa de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia recién transcrita:**

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior ejecutoria se advierte en esencia que las facultades de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que estos únicamente se limitan a analizar la legalidad de los fundamentos citados en la resolución impugnada y que sustentar lo contrario, implicaría exigir a los órganos jurisdiccionales una obligación que no es propia, sino de la autoridad administrativa que emite el acto de molestia, pues se estaría constriñendo al tribunal administrativo a decirle a la demandada cómo debe fundar su resolución, lo que resulta inadmisibles porque no es esa la función de los tribunales, sino analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los agravios expresados por la parte actora.

Ahora bien, esta Juzgadora procede al estudio de las fracciones I y IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se advierte que el Servicio de Administración Tributaria tendrá entre otras, las atribuciones siguientes, en la fracción I, la de recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable; y en la fracción IV, se prevé la de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción I, del artículo 7 de la Ley en mención, no resulta indispensable su cita, ya que dicho dispositivo confiere atribuciones al Servicio de Administración Tributaria para recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios, sin embargo, la autoridad fiscalizadora al emitir la determinación y/o liquidación de contribuciones, realiza un acto distinto al de recaudación.

En cuanto a la cita de la fracción IV del artículo 7 en estudio, en el que se confiere facultad al Servicio de Administración Tributaria para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal, su omisión tampoco depara perjuicio al particular, ya que se citaron preceptos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que le otorgan competen-

cia a las Unidades Administrativas específicas para emitir las resoluciones liquidatorias impugnadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 75/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Número de Registro 183281, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, pág. 359.

**“IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Se estima oportuno conocer el contenido de la ejecutoria de contradicción de tesis 14/2003-SS, que dio origen a la jurisprudencia número 2a./J. 75/2003, recién transcrita.

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 75/2003, antes reproducida, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que solo se pronunció de manera general lo que establece la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para aclarar que es al citado órgano desconcentrado al que le corresponde efectuar los actos encaminados a

la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones, derechos, productos, aprovechamientos y sus accesorios, sin que se analizara detenidamente, ni tampoco se exigió, que resultara indispensable la cita de la fracción IV, del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Resulta aplicable al caso el precedente **VIII-P-SS-263 que se reitera**, sustentado por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que se encuentra publicado en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año III, Número 27, Octubre 2018, página 134, que a la letra dice:

**“VIII-P-SS-263**

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución liquidatoria del crédito fiscal impugnado, debe de ser analizada en cada caso en particular atendiendo a todos y cada uno de los preceptos citados en el acto administrativo.

Por tanto, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.** Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo en el que se le otorgue dicha atribución; por tanto, la correcta o debida fundamentación de la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, debe de ser analizada en cada caso en particular, atendiendo a todos y cada uno de los preceptos citados en el acto administrativo de que se trate, ya que para estimar que se cumplió con la debida fundamentación de la competencia material de dichas Unidades, es suficiente que se cite la disposición normativa en la que se les faculte para ello; esto es, que en el acto administrativo de que se trate, se cite la disposición en la que se advierta la facultad material para emitirlo de la Unidad que lo expida, siendo innecesaria, además, la cita de las diversas fracciones del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrati-

vo, con relación al artículo 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

**I.** Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias planteada por el Titular de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, al existir oposición formal de criterios entre la sentencia dictada en el juicio contencioso-administrativo 2326/15-03-01-9, el 13 de junio de 2016, por la Sala Regional del Noroeste III, con las dictadas en los diversos 2303/17-07-03-9-ST, el 20 de octubre de 2017, por la Tercera Sala Regional de Occidente; 584/15-24-01-5, el 24 de noviembre de 2017, por la Sala Regional de Morelos y Octava Auxiliar; 2216/15-16-01-1, el 6 de septiembre de 2016, por la Sala Regional Peninsular; 737/16-10-01-1, el 24 de junio de 2016, por la Sala Regional del Centro III; 1288/15-05-01-8, el 27 de octubre de 2015, por la Primera Sala Regional del Norte Centro II; 2794/16-01-02-4, el 23 de enero de 2017, por el Magistrado Titular de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste I; y 2799/16-01-02-2, el día 27 de enero de 2017, por la Magistrada Titular de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste I.

**II.-** Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**III.-** Se fija como jurisprudencia la contenida en la parte final del Considerando Quinto de este fallo, criterio que deberá publicarse de inmediato en la Revista que edita este Tribunal.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 29 de mayo de 2019, por unanimidad de once votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 5 de junio de 2019, con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado Ponente Rafael Estrada Sámano, y el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-112

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

#### **CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. SON ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL SUSCEPTIBLES DE SER IMPUGNADOS MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 116, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, los citados convenios fueron concebidos como un instrumento del Estado Mexicano en su papel de rector del desarrollo nacional, por medio de los cuales se prevé la coordinación en la materia de coordinación fiscal, respecto del ejercicio de funciones por parte de las entidades federativas respecto del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración de contribuciones y aprovechamientos federales, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente. Por ello, si las autoridades locales fundamentan en los referidos convenios su competencia para emitir una resolución administrativa en específico, éstos resultan ser actos administrativos de carácter general a los que refiere el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, susceptibles de ser impugnados mediante juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contradicción de Sentencias Núm. 3096/15-22-01-6/YO-TROS2/541/18-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2019, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/31/2019)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SEXTO.** Determinada la existencia de la contradicción de criterios, y circunscrita la misma, para resolver si resulta o no resulta procedente el juicio contencioso administrativo en contra de un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal y una entidad federativa debe precisarse lo siguiente:

1. Los actos susceptibles de impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante el juicio contencioso administrativo;

2. La naturaleza jurídica de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados entre el Gobierno Federal y las entidades federativas;

Hecho lo anterior, simplemente bastará verificar si los actos referidos en el numeral 2 actualizan los supuestos del numeral 1.

Con relación al numeral 1, debe acudirse al artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, el juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta materialmente procedente en contra de:

a) Resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

b) Actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Con relación al numeral 2, a fin de determinar la naturaleza jurídica de un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal y una entidad federativa, este Pleno estima oportuno incluir el texto del proemio del correlativo signado en específico con el estado de Durango, habida cuenta de que al revisar el contenido de varios de estos, se advierte que son esen-

cialmente iguales, por lo que se infiere que su elaboración está sujeta a un convenio marco. De ahí que al determinar la naturaleza jurídica de uno de ellos, se estará determinando la naturaleza jurídica de todos:

[N.E. Se omite transcripción]

Para fines del presente fallo, resulta oportuno incluir el texto de los siguientes dispositivos normativos.

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos anteriores resulta que los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal encuentran su sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un instrumento del Estado mexicano como rector del desarrollo nacional, y en específico en la Ley de Coordinación Fiscal, al indicar que mediante estos se prevé la coordinación en la materia, respecto del ejercicio de funciones por parte de las entidades federativas respecto del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración de contribuciones y aprovechamientos federales, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

Así entonces, *lato sensu*, mediante los referidos convenios de colaboración administrativa, las partes que intervienen en ellos acuerdan que las entidades federativas estén facultadas para ejercer ciertas facultades que origi-

nalmente corresponden a las autoridades fiscales federales; por lo cual, resulta claro que al celebrarse los citados instrumentos es que se conviene la facultad federal en específico que será ejercida por la entidad federativa de que se trate y, consecuentemente, la dota de manera cierta de una competencia material en concreto.

Por ello, en criterio de este Pleno el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en concreto de que se trate debe estar celebrado en el marco de los dispositivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Coordinación Fiscal previamente citados, siendo susceptible de ser revisado el cumplimiento de tales requisitos en sede jurisdiccional.

Por lo anterior, contrario a la posición sostenida por la Sala Regional del Norte Centro IV y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles de este Tribunal, resulta que un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal es un acuerdo de carácter general, diverso a un reglamento, celebrado entre el Gobierno Federal y una entidad federativa en específico, cuya legalidad es susceptible de ser controvertida ante este Tribunal.

A mayor abundamiento, según se deriva de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en los diversos juicios en los cuales se dictaron las sentencias de los recursos de reclamación antes referidas, las actoras controvirtieron la legalidad tanto de actos de autoridad en concreto *-específicamente resoluciones determinantes de*

*créditos fiscales emitidas por autoridades del ámbito local, actuantes con fundamento en los correlativos Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal como los citados Convenios, bajo la perspectiva de que desde su óptica existen ilegalidades en la forma en que fueron delegadas facultades por parte de la autoridad federal a la autoridad local.*

En este sentido si, derivado de un análisis somero a la fundamentación de los actos específicos de autoridad que fueron impugnados, se advierte que la autoridad local apoyó su competencia para emitirlo, entre otras disposiciones, en las relativas al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la entidad federativa de que se trate y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resulta indubitable para este Pleno que dicho acto administrativo de carácter general es susceptible de ser impugnado por el destinatario de los referidos actos específicos.

Con motivo de todo lo hasta el presente punto expuesto, a manera de resolución de la contradicción de los criterios puestos en conocimiento de este Pleno, se dicta la siguiente tesis con carácter de jurisprudencia:

**CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. SON ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL SUSCEPTIBLES DE SER IMPUGNADOS MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS-**

**TRATIVO FEDERAL.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 116, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, los citados convenios fueron concebidos como un instrumento del Estado Mexicano en su papel de rector del desarrollo nacional, por medio de los cuales se prevé la coordinación en la materia de coordinación fiscal, respecto del ejercicio de funciones por parte de las entidades federativas respecto del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración de contribuciones y aprovechamientos federales, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente. Por ello, si las autoridades locales fundamentan en los referidos convenios su competencia para emitir una resolución administrativa en específico, estos resultan ser actos administrativos de carácter general a los que refiere el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, susceptibles de ser impugnados mediante juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se resuelve:

**I. Es EXISTENTE y PROCEDENTE** la denuncia de contradicción de sentencias definitivas denunciada por el

C.\*\*\*\*\*, representante legal de la empresa \*\*\*\*\* , en consecuencia:

**II.** Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del Considerando SEXTO de esta resolución, y en consecuencia:

**III.** Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

#### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **05 de junio de 2019, por mayoría de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate y **1 voto en contra** del C. Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **10 de junio de 2019**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el **C. Magistrado**

**Carlos Chaurand Arzate**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre comercial de la parte actora y del representante legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## PRIMERA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-75

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, OMITE PROVEER LO NECESARIO PARA EL COMPLETO DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.-** Del análisis efectuado a los artículos 15, fracción VII, 21, fracción IV y 43 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la integración del cuestionario sobre el que versará la prueba pericial, se conforma tanto por las preguntas planteadas por el oferente de la prueba como por las que adicionó su contraparte. En tal virtud, si de la revisión efectuada a los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, se advierte que en los mismos no se contestaron todas y cada una de las preguntas referidas a la cuestión litigiosa que se hayan plasmado en los respectivos cuestionarios, resulta inconcuso que el Magistrado Instructor debe proveer lo necesario para el completo desahogo de la prueba pericial, pues de lo contrario se vería afectada la defensa de las partes, pues es a partir de sus respuestas que el Juzgador verifica si se acreditan los extremos de su pretensión o excepciones, por lo que debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de subsanar la violación que impide realizar un pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-16/2019)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-313**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 384/16-14-01-8/4080/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 166

### **VIII-P-1aS-365**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6646/16-17-05-2/AC1/55/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 145

### **VIII-P-1aS-556**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 659/16-11-02-4/2475/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 258

### **VIII-P-1aS-557**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1358/17-08-01-1/2686/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 258

### **VIII-P-1aS-558**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5549/17-10-01-3/2609/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 258

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día veinte de junio de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-76**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. SÓLO EL DEMANDADO O EL TERCERO TIENEN LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.-** De conformidad con el artículo 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, sin que esta *motu proprio* pueda declararse incompetente, por lo que únicamente el demandado o el tercero pueden denunciar la incompetencia de la Sala, a través del incidente de incompetencia por razón de territorio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-17/2019)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VII-P-1aS-562**

Incidente de Incompetencia Núm. 27767/11-17-07-2/718/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 275

### **VII-P-1aS-696**

Incidente de Incompetencia Núm. 30202/12-17-07-12/775/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 716

### **VII-P-1aS-697**

Incidente de Incompetencia Núm. 163/13-11-02-6/536/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 716

### **VII-P-1aS-704**

Incidente de Incompetencia Núm. 137/13-10-01-9/754/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 51

### **VIII-P-1aS-559**

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 2022/18-06-03-8/1940/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 261

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día veinte de junio de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-77

### LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.-** De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, como regla general, serán competentes las Salas Regionales para conocer de los juicios por razón de territorio conforme al lugar en el que se ubique el domicilio fiscal del demandante. Asimismo, de conformidad con el artículo 2, fracción VII del Reglamento de Tránsito de Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012, la Boleta de Infracción es el formato elaborado por la Secretaría (Secretaría de Seguridad Pública) y llenado por el Policía Federal, en donde se hace constar una infracción a dicho Reglamento y su consecuente sanción, por tanto, no constituye documento idóneo para acreditar la localización del domicilio fiscal del actor, pues si bien es cierto, se señala un domicilio, éste corresponde al proporcionado por el infractor ante el Policía Federal encargado del llenado de la misma; en consecuencia, tal domicilio no puede ser considerado como el fiscal del actor, en virtud de que, el domicilio fiscal encuentra regulación específica en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por

lo que el o los domicilios, que en su caso contenga la documental referida no dan la certeza jurídica de que correspondan al domicilio fiscal en términos del artículo señalado. De manera que, atendiendo a la regla general del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, tratándose de las multas impuestas en las Boletas de Infracción, la Sala Regional que deberá conocer del juicio por razón de territorio se definirá atendiendo al domicilio fiscal y no al señalado en dichas Boletas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-18/2019)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-568**

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 1131/18-02-01-3/2106/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 270

### **VIII-P-1aS-569**

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 1841/18-06-02-4/2014/18-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 270

### **VIII-P-1aS-570**

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 2012/18-06-03-7/1888/18-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narvárez Bellazetín.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 270

### **VIII-P-1aS-571**

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 2026/18-06-03-3/1943/18-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 270

### **VIII-P-1aS-572**

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 2855/18-06-02-6/2072/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 270

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día veinte de junio de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-78

### PROCESAL

**CUESTIONARIOS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.- DEBEN DESCALIFICARSE DE PLANO SI NO CONTIENEN PREGUNTAS RELATIVAS A LA MATERIA DE LA PRUEBA.-** Tomando en consideración que la prueba pericial tiene como propósito auxiliar al juzgador sobre cuestiones que requieren conocimiento técnico, científico o artístico especializado, que no tiene un lego; los cuestionarios que formulen las partes para su desahogo deben versar sobre la materia de la prueba; por lo que deben desestimarse de plano aquellas preguntas que versen sobre puntos de derecho.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-19/2019)

### PRECEDENTES:

#### **V-P-1aS-110**

Juicio No. 10203/00-11-11-8/504/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 13

### **VIII-P-1aS-233**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4085/16-11-02-8-OT/1765/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 413

### **VIII-P-1aS-390**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12138/16-17-02-8/AC1/167/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 131

### **VIII-P-1aS-455**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20356/17-17-12-2/1599/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 571

### **VIII-P-1aS-583**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18950/13-17-05-3/1651/16-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 314

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día veinte de junio de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

# SEGUNDA PARTE

## PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

---

## PLENO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-P-SS-365

#### **ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN O SU SIMILAR 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTUDIO PREFERENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL.-**

La fracción II del artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2005, y la correspondiente al texto vigente, fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; establece que “Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.” Por consiguiente, si la autoridad al contestar la demanda exhibe el acto impugnado y sus respectivas constancias de notificación, la actora podrá estar en posibilidad de expresar, vía ampliación de demanda, los conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación; generando así la obligación para la Sala Regional, la Sección o el Pleno, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo

209 bis, fracción III, del Código Fiscal de la Federación o 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación, antes de examinar los que controviertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: la primera, si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; y la segunda, si por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-111**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25735/04-17-08-5/304/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 111

### **VIII-P-SS-287**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13449/17-17-12-8/1508/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 239

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-365**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 592/18-10-01-6-OT/AC1/358/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2019)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-SS-366

**JUICIO DE LESIVIDAD. ALCANCE DEL CONCEPTO DE RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.-** El artículo 2º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la facultad de las autoridades de la Administración Pública Federal para promover el juicio contencioso administrativo federal -denominado juicio de lesividad- en contra de una resolución administrativa favorable a un particular, cuando estime que es contraria a la ley. Al respecto, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 56/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 2, página 1385, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que por resolución favorable, para efectos del juicio de lesividad, se entiende aquel “acto de autoridad emitido de manera concreta, particular o individual, precisando una situación jurídica favorable a un particular determinado, sin que con ella se den o se fijen criterios generales que pueden o no seguirse por la autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos.” De ahí que, para determinar si una resolución califica como favorable debe atenderse a los efectos y consecuencias jurídicas que produjo o produce la resolución en la esfera jurídica del particular, que lo coloquen en una situación de beneficio o ventaja en posible perjuicio del

interés público, lo que acontece cuando en la resolución se haya accedido a lo solicitado por el particular, se otorgue o reconozca un derecho subjetivo, se le exima total o parcialmente de una obligación, o bien, se determine su situación jurídica concreta en sentido favorable. Lo anterior, se actualiza en el caso en que la autoridad impugne, vía juicio de lesividad, el acta final de una visita domiciliaria en materia fiscal, porque considera que los visitadores asentaron ilegalmente que no existían irregularidades que hacer constar, dado que la visitada se había autocorregido, pasando por alto que el contribuyente no había pagado todas las cantidades adeudadas en el ejercicio revisado, como lo exige el artículo 16 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente; de ahí, que dicha resolución califica como favorable en la medida en que los visitadores, con su actuar, eximieron a la empresa contribuyente de una obligación de carácter fiscal, esto es, la relativa a enterar de manera integral el monto que corregía su situación fiscal.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-342**

Juicio de Lesividad Núm. 15/3108-24-01-01-01-OL/16/32-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado de la Tesis: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado de la Tesis: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 134

### **VIII-P-SS-350**

Juicio de Lesividad Núm. 16/65-24-01-03-03-OL/16/36-PL-09-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 107

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-366**

Juicio de Lesividad Núm. 15/3246-24-01-02-08-OL/17/17-PL-01-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2019)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-SS-367**

**JUICIO DE LESIVIDAD. DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FAVORABLE AL PARTICULAR,**

**SU CONCEPTO Y ALCANCE PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.-** De una interpretación integral o sistemática a lo dispuesto por los artículos 2º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14, primer y cuarto párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016 (que coincide con lo dispuesto por el artículo 3º, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) se desprende que para la procedencia del juicio contencioso administrativo substanciado a instancia de las autoridades administrativas –denominado doctrinalmente como juicio de lesividad- se exige que la resolución administrativa favorable que se impugne tenga el carácter de definitiva, entendido esto en el supuesto en que la resolución no admita recurso administrativo o admitiéndolo, este sea optativo -lo que la doctrina refiere como la “irrevocabilidad” o “no atacabilidad” de la resolución-. Al respecto, en la tesis 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de 2003, de rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’ ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, no debe interpretarse de manera limitativa solo al supuesto de irrevocabilidad, sino que también debe considerar la naturaleza de la resolución, de modo que esta constituya el

producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública. Aplicando dicho criterio al juicio de lesividad, lo que es procedente en la medida en que aquel se rige por las mismas reglas procesales que el juicio contencioso administrativo en lo general, salvo que exista norma especial; por resolución definitiva debe entenderse aquella que constituye el producto final o bien, expresa la voluntad definitiva de la autoridad administrativa, lo que desde su perspectiva –como accionante del juicio- y atendiendo a la naturaleza propia del juicio de lesividad, se actualiza en la medida en que dicha autoridad no pueda, por sí misma o *motu proprio*, revocar su resolución –precisamente para lo cual requiere de acudir al juicio de lesividad- o bien, porque constituye su voluntad última, lo que acontece en el supuesto en que un acto administrativo favorable defina la situación jurídica del gobernado o dé certeza jurídica a este último, sobre el resultado definitivo de la actuación de la autoridad en un procedimiento administrativo.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-343**

Juicio de Lesividad Núm. 15/3108-24-01-01-01-OL/16/32-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado de la Tesis: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado de la Tesis: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 136

### **VIII-P-SS-351**

Juicio de Lesividad Núm. 16/65-24-01-03-03-OL/16/36-PL-09-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 109

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-367**

Juicio de Lesividad Núm. 15/3246-24-01-02-08-OL/17/17-PL-01-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2019)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VIII-P-SS-368**

**JUICIO DE LESIVIDAD. SUPUESTO EN QUE EL ACTA FINAL DE LA VISITA DOMICILIARIA CONSTITUYE UNA**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA FAVORABLE, PARA EFECTO DE SU IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.-** El artículo 14, primer y cuarto párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016 (que es idéntico en contenido al artículo 3º, penúltimo y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), exige para la procedencia del juicio de lesividad, que la resolución administrativa favorable, sea considerada como definitiva, lo que se actualiza cuando el acto administrativo define la situación jurídica del gobernado o da certeza jurídica a este último, sobre el resultado definitivo de la actuación de la autoridad en un procedimiento administrativo. Al respecto, en la jurisprudencia 2a./J. 16/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, abril de 1996, de rubro: “VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANSCURSO DE AQUELLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose del procedimiento de visita domiciliaria que se regula por los artículos 42, fracción III y 46 del Código Fiscal de la Federación, el acta final, que al efecto levanten los visitadores, no constituye una resolución definitiva para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo, sino solo puede servir de motivación a la resolución definitiva que emita la

autoridad liquidadora, la cual no está obligada a realizar su determinación en los mismos términos en que lo hicieron los visitadores. Sin embargo, el referido criterio se refiere al juicio contencioso administrativo instado por el particular, por lo que no resulta exactamente aplicable tratándose del juicio de lesividad, porque este se promueve por la autoridad que acude a la instancia jurisdiccional para efecto de que se anule un acto administrativo que produce una lesión jurídica al interés público. De ahí que cuando en un acta final levantada al amparo de una visita domiciliaria en materia fiscal, se desprende que los visitadores no se limitaron a analizar la documentación comprobatoria aportada durante la visita, levantando el acta circunstanciada correspondiente, sino que valoraron el alcance de dichos documentos y con base en ello determinaron la inexistencia de irregularidad alguna, adjudicándose facultades que correspondían únicamente a la autoridad liquidadora, lo que sirvió como antecedente para tener por terminada, de manera anticipada, la visita domiciliaria sin que se hubiere emitido una resolución determinante; entonces, dicha acta no se trata de un acto de carácter instrumental, porque en ese momento se determinó la situación fiscal de la contribuyente visitada y se le dio certeza jurídica sobre el resultado de su visita -en el sentido de que no existía irregularidad alguna-, de ahí que dicha acta contiene el producto final de la voluntad de la autoridad administrativa y puede ser considerada una resolución definitiva; una interpretación contraria permitiría que la legalidad de este tipo de actos administrativos no estuvieran sujetos a control jurisdiccional, pese a que definen una situación jurídica favorable al contribuyente, lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-344**

Juicio de Lesividad Núm. 15/3108-24-01-01-01-OL/16/32-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado de la Tesis: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado de la Tesis: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 138

### **VIII-P-SS-352**

Juicio de Lesividad Núm. 16/65-24-01-03-03-OL/16/36-PL-09-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 112

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-368**

Juicio de Lesividad Núm. 15/3246-24-01-02-08-OL/17/17-PL-01-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en

sesión de 7 de agosto de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados. (Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2019)

## PRIMERA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-P-1aS-622

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS DE ESPECIFICACIÓN EN SU OBJETO EN CUANTO AL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.-** De conformidad con el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales, a través de una orden de visita domiciliaria, podrán revisar la contabilidad, bienes y mercancías, con el fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicha orden de visita domiciliaria puede tener, en principio, cualquiera de los siguientes propósitos: 1) verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o de la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, en cuyo caso, en la orden relativa se debe precisar el periodo sujeto a revisión con el fin de satisfacer el requisito de especificación en su objeto, (de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 57/99 y 2a./J. 7/2002); o 2) verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas, en cuyo caso, no es necesario precisar en la orden de visita el periodo sujeto a revisión para tener por satisfecho el requisito de

especificación en su objeto (de acuerdo a lo sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 7/2008). Sin embargo, puede existir el caso de que la autoridad fiscalizadora emita una orden de visita domiciliaria con ambos propósitos, es decir, que la visita tenga como fin verificar tanto el cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o de la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, como la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas, en cuyo caso puede suceder que la autoridad no especifique un periodo sujeto a revisión, o bien, que sí lo precise, sin que ello afecte su legalidad.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-1aS-623**

**VISITA DOMICILIARIA. FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES, DEPENDIENDO DE SI EN LA ORDEN RELATIVA SE SEÑALÓ**

**EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.-** En el caso de que la orden de visita domiciliaria tenga como propósito verificar: 1) el cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o de la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados; y 2) la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas; puede suceder que la autoridad emisora no especifique un periodo sujeto a revisión, o bien, que sí lo precise, sin que ello afecte su legalidad. Ahora bien, en el supuesto de que en la orden relativa no se precise un periodo sujeto a revisión y, con motivo de su ejecución, la fiscalizadora encuentre mercancías de procedencia extranjera en el domicilio visitado, estará facultada para realizar la toma de muestras respectiva y derivado de ella, determinar si es legal la importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías encontradas, y si se han cumplido las diversas obligaciones relacionadas con ellas; sin embargo, no podrá determinar obligaciones fiscales regidas por periodos o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados al amparo de la referida orden, pues al no precisar el alcance temporal, se incumple el requisito de especificar el objeto de la visita para este tipo de obligaciones. Por el contrario, si en la orden de visita sí se establece su alcance temporal y al ejecutarla, la autoridad encuentra mercancías de procedencia extranjera en el domicilio visitado, estará facultada para realizar la toma de muestras aludida y determinar si es legal la importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías encontradas, y si se han cumplido las diversas obligaciones relacionadas con

ellas; asimismo y derivado de la referida toma de muestras, también estará facultada para determinar, únicamente respecto de mercancías importadas dentro del periodo sujeto a revisión, obligaciones fiscales regidas por periodos o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, siempre y cuando las mercancías muestreadas hayan sido importadas dentro del periodo revisado, por tanto, si las muestras corresponden a mercancías importadas fuera del periodo revisado, la autoridad no puede determinar este tipo de obligaciones, pues además de que esa toma de muestras excede el objeto de la orden por cuanto a dicho rubro se refiere, es claro que no habría certeza de que las mercancías importadas en un momento diferente al periodo revisado, pudieran guardar identidad con aquellas que fueron importadas dentro de dicho lapso revisado.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

## CONSIDERANDO:

[...]

**DÉCIMO.-** [...]

Una vez conocidos los argumentos de las partes, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, consideran que los conceptos de impugnación en estudio, resultan **FUNDADOS**, conforme a lo siguiente.

En principio, se estima necesario señalar que la **LITIS** en el presente considerando se constriñe a determinar si es legal que la autoridad fiscalizadora haya determinado el crédito fiscal recurrido respecto de mercancía importada en el periodo del 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006 sujeto a revisión, con base en muestras tomadas a mercancía importada fuera del periodo objeto de revisión.

A fin de resolver las cuestiones antes señaladas, resulta conveniente precisar los **ANTECEDENTES** del presente asunto, mismos que se desprenden de la resolución contenida en el oficio 500-29-00-07-01-2010-8886, a través de la cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, determinó la situación fiscal de la empresa hoy actora, en materia de comercio exterior, conforme a lo siguiente:

1.- Mediante oficio número 324-SAT-14-III-6003 de 21 de agosto de 2006, la Administración Local de Auditoría

Fiscal de Guadalajara Sur, **ordenó la práctica de la visita domiciliaria** a la contribuyente \*\*\*\*\* en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se advierte lo siguiente:

➤ Se ordenó con el objeto de **comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras** a que está afecta, como sujeto directo de las siguientes contribuciones federales: derechos de trámite aduanero, impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, **así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera** y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan a dichas importaciones.

➤ Se designaron los visitadores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, quienes podrían actuar en el desarrollo de la diligencia en forma conjunta o separadamente; de conformidad con el artículo 43 fracción II, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en su caso procedieran al embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera e iniciaran el procedimiento administrativo en materia aduanera y levantarán el acta correspondiente.

➤ Que se debería mantener a disposición del personal autorizado, todos los elementos que integren la contabilidad, como son entre otros: los libros principales y auxiliares, los registros y cuentas especiales, papeles discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos, los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de las operaciones de la empresa, incluyendo la relacionada con estímulos fiscales y con las importaciones así como proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de revisión.

➤ Que se les debería permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio fiscal.

➤ **Que la revisión abarcaría las operaciones de importación realizadas en el periodo comprendido del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 y del 1 de enero de 2006 al 30 de junio de 2006, así como la verificación física y documental de la existencia de mercancías de procedencia extranjera en su domicilio.**

2.- Con fecha 22 de agosto de 2006, se levantó el **Acta Parcial de inicio** misma que por su importancia, se reproduce íntegra a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción que antecede se desprende que los visitantes actuantes hicieron constar, entre otras cosas, lo siguiente:

➤ Que, previa recepción de la orden de visita, por parte de la C. \*\*\*\*\*, se solicitó documentación e información y se procedió al recorrido por las instalaciones de la empresa e inspección ocular.

➤ Que en la bodega ubicada en el inmueble, se localizó en el almacén, mercancías que por sus características y leyendas son de origen y procedencia extranjera, identificada en el inventario físico levantado durante la diligencia, consistente en 10 casos, que se precisan a continuación:

[N.E. Se omite tabla]

➤ Que se solicitó documentación comprobatoria de la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera localizada en el domicilio, proporcionándose la siguiente:

[N.E. Se omite tabla]

➤ Que de la revisión y análisis de los documentos proporcionados por la compareciente, se encontró que con la documentación proporcionada, se acreditó la legal importación, estancia y tenencia en el país de la mercancía descrita en los CASOS del 1 al 10, antes precisados, considerando que con la misma se cumplió con lo establecido en el artículo 146 fracción I de la Ley Aduanera vigente, por lo

que se estimó que no se cometió infracción alguna al citado ordenamiento legal.

➤ Que con el objeto de identificar la composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, **se procedió a la “TOMA DE MUESTRAS” de las mercancías correspondientes a los casos 1, 5, 7, 8 y 9** de las descritas en el inventario físico.

➤ Dichas muestras fueron depositadas en 3 cajas de cartón identificadas como “MUESTRAS W1”, “MUESTRAS W2” y “MUESTRAS W3”, y que en cada caja se introdujo una muestra de cada uno de los 5 productos descritos anteriormente, mismas que fueron identificadas con la fracción arancelaria 2106.90.99. Dichas muestras fueron remitidas a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, a efecto de que se practicara el análisis correspondiente, una caja quedó en custodia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal, y la tercera caja de muestras, a cargo de la hoy actora.

➤ Que **dichas mercancías fueron importadas a través de los pedimentos números: Caso No.1** el pedimento de importación número 24 3366 6002691, de fecha **24 de junio de 2006;**<sup>1</sup> para el caso **No. 5** los pedimentos

---

<sup>1</sup> Como se demostrará más adelante, la fecha correcta es 24 de julio de 2016.

de importación números 24 3366 6002388, y 24 3366 6002429 de **5 de julio de 2007**; para el caso **No. 7 y 8** el pedimento de importación número 24 3366 6002501, fecha de entrada **10 de julio de 2006** y para el caso **No. 9**, el pedimento de importación número 24 3366 6002539, de fecha de entrada **13 de julio de 2006**.

3.- Mediante diverso oficio 324-SAT-14-III-5-12458, de 31 de agosto de 2006, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, envió las muestras señaladas a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, de la Administración General de Aduanas, la cual emitió el dictamen de análisis contenido en el oficio 326-SAT-IX-B-1-47195 con el siguiente resultado:

[N.E. Se omite imagen]

Como puede advertirse del resultado del análisis realizado a las muestras tomadas, se determinó que las mercancías en cuestión constituían polvos o bebidas instantáneas que se utilizan como complementos alimenticios y que, de las muestras 1, 2 ,3 y 4, se clasifican en la fracción arancelaria 2106.90.99, a excepción de la muestra 5, que la autoridad determina que la fracción arancelaria correcta y aplicable es la 2202.90.99.

4.- Mediante oficio 324-SAT-14-III-5-15615 de fecha 5 de diciembre de 2006, la autoridad solicitó a la hoy actora, entre otros, fotocopia legible de todos los pedimentos de importación bajo el régimen de importación definitiva, con sus

anexos correspondientes, relativo a la importación de mercancías identificada con la fracción arancelaria 2106.90.99, dentro de la tarifa de los impuestos generales de importación y exportación, que se encuentra integrada en el artículo 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación vigente en 2005 y 2006 como sigue:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción, se advierte que respecto al ejercicio de 2005, la autoridad solicitó 508 pedimentos de importación y respecto al periodo de enero a junio de 2006, solicitó 127 pedimentos de importación, por lo que quedaron sujetos a revisión 635 pedimentos de importación.

5.- Mediante oficio 500-29-00-07-01-2010-8886 de 7 de mayo de 2010, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, determinó diversos créditos fiscales a cargo de la actora, en cantidad total de \$\*\*\*\*\* por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, recargos y multas, siendo la parte de nuestro interés la siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior se advierte que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, señaló medularmente lo siguiente:

## **RESPECTO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

1. Que de la verificación física de la mercancía localizada en el domicilio de la contribuyente visitada, según se hizo constar en el acta parcial de inicio levantada el 22 de agosto de 2006, se tomaron tres muestras de las siguientes mercancías:

a. Del caso número 1 del Capítulo de inventario físico consistente en Polvo para preparar bebidas, (Suplemento Alimenticio) sabor vainilla. Contenido neto 550 g. (19,4 ONZAS).

b. Del caso número 5 del Capítulo de inventario físico consistente en Polvo para preparar bebidas, sabor ponche de frutas. Contenido neto 140 g. contiene: 7 sobres de 20 g. Cada uno.

c. Del caso número 7 del Capítulo de inventario físico consistente en Mezcla para té instantáneo de Pekoe Naranja y Guaraná natural (Suplemento Alimenticio) Contenido neto 60 g.

d. Del caso número 8 del Capítulo de inventario físico consistente en Bebida instantánea de concentrado de hierbas. (Suplemento Alimenticio) Contenido neto 50 g.

e. Del caso número 9 del Capítulo de inventario físico consistente en Bebida de Sábila, preparación alimenticia Contenido neto 3,785 L.

2. Que las muestras anteriormente listadas fueron importadas con los siguientes pedimentos de importación: Para las mercancías del caso 1, (Muestra 1) el número 06 24 3366-6002691 clave A1 de fecha de entrada y pago 24 de julio de 2006; para las mercancías del caso 5 (Muestra 2), el número 06-24-3366-5002429 clave R1 de fecha de entrada y pago 06 de julio de 2006, que rectifica al pedimento 06-24-3366-5002388 Clave A1 de fecha de entrada y pago 05 de julio de 2006; para los casos 7 y 8, (Muestras 3 y 4) el número 06 24 3366-6002501 Clave A1 fecha de entrada y pago 10 de julio de 2007 y para el caso 9 (Muestra 5), el número 06 24 3366-02539 Clave A1 de fecha de entrada y pago 13 de julio de 2006, muestras que fueron enviadas mediante oficio número 324-SAT-14-111-5-12458, de fecha 31 de agosto de 2006, a la Administración Central de Laboratorios y Servicios Científicos, dependiente de la Administración General de Aduanas, para el efecto de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas con la finalidad de que emitiera su dictamen, para estar en condiciones de determinar su correcta clasificación arancelaria.

3. Que del dictamen de laboratorio se desprendió lo siguiente:

a. Muestra 1. **Descripción.** Polvo de color crema contenido en envase plástico, marca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* número uno, suplemento alimenticio, sabor vainilla. 550 g. **Dictamen.** La muestra analizada es preparación constituida por proteínas, fructuosa, miel, salvado de maíz, cáscara de arroz, glicéridos de ácidos grasos, extractos vegetales, vitaminas C y E, carragenina, celulosa, sales minerales y saborizante. No contiene azúcar (sacarosa). Se utiliza como complemento alimenticio, condicionada para la venta al por menor. Fracción arancelaria aplicable 2106.90.99.

b. Muestra 2. **Descripción.** Polvo de color rosado contenido en sobre metalizado y a su vez en caja de cartón, marca \*\*\*\*\* sabor ponche de frutas. 140 g. **Dictamen.** La muestra analizada es preparación constituida por gelatina, proteína de suero, ácido cítrico betabel en polvo saborizante colorante y sucralosa. No contiene azúcar (sacarosa). Se utiliza como complemento alimenticio. Acondicionada para la venta al por menor. Fracción arancelaria aplicable 2106.90.99.

c. Muestra 3. **Descripción.** Polvo de color café contenido en envase plástico, marca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* suplemento alimenticio, mezcla para té instantáneo, n-r-g 50 g. **Dictamen.** La muestra analizada es preparación constituida por maltodextrinas, extractos de vegetales como guaraná, cáscara de limón, té verde y ácido cítrico. No contiene

azúcar (sacarosa). Se utiliza como complemento alimenticio. Acondicionada para la venta al por menor. Fracción arancelaria aplicable 2106.90.99.

d. Muestra 4. **Descripción.** Polvo de color café contenido en envase plástico, marca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* suplemento alimenticio, concentrado de hierbas; 50 g. **Dictamen.** La muestra analizada es preparación constituida por maltodextrinas, fructuosa, extractos de vegetales como té verde, cáscara de limón, y malva. No contiene azúcar (sacarosa). Se utiliza como complemento alimenticio. Acondicionada para la venta al por menor. Fracción arancelaria aplicable 2106.90.99.

e. Muestra 5. **Descripción.** Líquido incoloro contenido en envase plástico, marca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Aloe, Bebida de Sábila. 3,785 L. **Dictamen.** La muestra analizada es bebida no alcohólica para consumirse directamente constituida por jugo de aloe (sábila), ácido cítrico, extracto de manzanilla, jugo de limón y agua. Acondicionada para la venta al por menor. Fracción arancelaria aplicable 2202.90.99.

4. Que con base en el anterior dictamen, la autoridad fiscal requirió al contribuyente que informara si las mercancías de las cuales se tomó muestra, son idénticas a las que importó durante el periodo del 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006, a través de

diversos pedimentos enlistados en la resolución impugnada.

5. Que en atención al referido requerimiento, el representante legal de la hoy actora presentó un escrito mediante el cual relacionó los pedimentos de importación correspondientes a las operaciones realizadas en el periodo sujeto a revisión y manifestó a través de las columnas del encabezado de la mencionada relación, si la mercancía se considera “igual”, “similar” o “no es igual”; a las mercancías muestreadas, por lo que de la confronta entre el dictamen de análisis de laboratorio y de la manifestación vertida por el representante legal de la contribuyente, así como de la mercancía declarada e importada, se llega a la conclusión que las mercancías importadas en el periodo de 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006, son **IDÉNTICAS** a la muestra 1, consistente en fórmula # 1 vainilla importada bajo el pedimento 06 24 3366-6002691 clave A1 de fecha de entrada y pago 24 de julio de 2006.

6. Que asimismo, las mercancías importadas en el periodo de 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006, son “IDÉNTICAS” a la Muestra No. 2, mercancía consistente en \*\*\*\*\* importada bajo el pedimento número 06-21-3366-5002429 clave R1 de fecha de entrada y pago 06 de julio de 2006, que rectifica al pedimento 06-24-3366-5002388 Clave A1 de fecha de entrada y pago 05 de julio de 2006.

7. Que a su vez, las mercancías importadas en el periodo de 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006, son IDÉNTICAS a las Muestras No. 3 y 4, mercancía consistente en \*\*\*\*\* , importada bajo el pedimento número 06 24 3366-6002501 Clave A1 de fecha de entrada y pago 10 de julio de 2007.

8. Que las mercancías importadas en el periodo de 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006, son IDÉNTICAS a la Muestra No. 5, las importadas bajo el pedimento número 06-24-3366-6002539 clave A1 de fecha de entrada y pago 13 de julio de 2006.

9. Que a los pedimentos de importación de la mercancía muestreada, se encuentran anexas las facturas con las cuales se efectuaron la adquisición de las mercancías materia de las importaciones y la descripción detallada de los productos, siendo que del análisis y confronta de las facturas extranjeras relativas a los pedimentos muestreados, cuya mercancía fue materia de análisis químico, se concluyó que las mercaderías muestreadas son iguales a las importadas definitivamente al amparo de los documentos aduaneros detallados en la propia resolución impugnada, dado a que la descripción de los productos declarados en los pedimentos y facturas coinciden exactamente con la materia de análisis, inclusive el dato identificatorio del ITEM, (modelo), es idéntico al manifestado en las facturas, el cual permite distinguir mercancías de otras similares, por lo que se arribó a la conclusión que las mercaderías importadas en el periodo del 01 de ene-

ro de 2005 al 30 de junio de 2006, son iguales a las muestreadas cuyo análisis quedó detallado en el dictamen de laboratorio respectivo.

10. Que derivado de lo anterior, se concluye que **las muestras tomadas, en razón de su composición, se encuentran sujetas a una tasa del 20 % por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, y por lo tanto, la actora, se encuentra obligada al pago del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de las mercancías “IDÉNTICAS” importadas definitivamente en el periodo del 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006;** lo anterior con fundamento en el artículo 2 primer párrafo, fracción I, inciso G, en relación con el diverso 3 primer párrafo fracción XV, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

## **RESPECTO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.**

1. Que de la documentación e información proporcionada por la contribuyente durante el desarrollo de la visita, se conoció que se realizaron operaciones con la Comunidad Europea, de las cuales en el campo de observaciones de los pedimentos de importación respectivos, se declara que corresponden a operaciones apegadas a la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; sin embar-

go, independientemente de que las mercancías en cuestión sean originarias de un país perteneciente a la Comunidad Europea, la autoridad fiscal determinó que a dichos bienes no les aplica el beneficio de un trato arancelario preferencial, conforme a lo previsto en la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo interino sobre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y La Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004; toda vez que dichas importaciones se realizaron a través de los Estados Unidos de América y no directamente de país europeo de origen.

2. Que del análisis a la documentación anexa a los pedimentos de importación de mercancías por operaciones con la Comunidad Europea, se conoció y comprobó que fueron tramitados por la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas situada en la frontera norte, situación que se demuestra con la cuenta de gastos de este país, ya que señala como referencia la factura expedida por \*\*\*\*\* , por lo que se puede comprobar que los gastos se refieren a la mercancía importada con los pedimentos y facturas expedidas por \*\*\*\*\* ubicada en \*\*\*\*\* , anexas a los pedimentos de importación correspondientes a las operaciones realizadas con la Comunidad Europea, cuando por obligación el importador debe demostrar que fueron transportados por territorio de los Estados Unidos de América bajo el régimen aduanero de tránsito internacional o comprobar que permanecieron bajo la

vigilancia de la Autoridad Aduanera del mencionado país y que no fueron sometidas a operaciones distintas de las de carga, descarga o cualquier otra destinada a mantenerlas en buen estado, situación que la contribuyente visitada no demostró.

3. Que al no haber presentado ningún documento en los términos antes descritos, incumpliendo con la disposición de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, y la Comunidad Europea, se confirma que se ha aplicado indebidamente un trato arancelario preferencial al amparo de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, por lo que la autoridad determinó que la contribuyente visitada omitió parcialmente el pago del impuesto general de importación.

4. Que en tal virtud, al declarar una tasa de Ad valorem menor a la que debió aplicar en la importación de las mercancías importadas, resulta una omisión parcial en el pago del impuesto general de importación, respecto de los pedimentos de importación respectivos; diferencia que se observó con base en el valor en aduana declarado, mismo valor en aduana que determinó la autoridad con base en la documentación anexa a dichos pedimentos de importación, procediendo posteriormente a comparar la tasa del

impuesto general de importación declarada contra las tasas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2004, toda vez, que se ha aplicado indebidamente un trato arancelario preferencial al amparo de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, por lo que se determinó que omitió parcialmente el pago del impuesto general de importación.

## **RESPECTO DEL DERECHO DEL TRÁMITE ADUANERO.**

1. Que de la revisión efectuada a la información y documentación proporcionada por la hoy actora durante el desarrollo de la visita domiciliaria, se conoció que se realizaron pagos de Derecho de Trámite Aduanero, conforme a la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, aplicando la cuota que contiene la fracción IV del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos vigentes en 2005 y 2006, sobre los pedimentos de importación definitiva enlistados en la propia resolución determinante del crédito fiscal, de los cuales no demostró que estaba en el supuesto para aplicar una tasa o cuota preferencial, cuando por obligación el importador debe demostrar que dichas mercancías fueron importadas directamente de un país perteneciente a la Comunidad Europea

o transportados bajo el régimen aduanero de tránsito internacional, de conformidad con la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo interino sobre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

2. Que se conoció que la contribuyente visitada, realizó el pago por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, en cantidad de \$\*\*\*\*\* sin embargo, no demostró que estaba en el supuesto para aplicar una tasa o cuota preferencial, en razón de que se conoció que las importaciones que nos ocupan se realizaron a través de los Estados Unidos de América y no directamente de país europeo, tal y como quedó detallado en el punto del impuesto general de importación, por lo que se determinó que la contribuyente visitada omitió parcialmente el pago del Derecho de Trámite Aduanero, toda vez que debió pagar conforme a la tasa del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, por las operaciones de comercio exterior que no tuvieron trato preferencial realizadas en el ejercicio del 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006, mismo que se encuentra sujeto al pago de derechos por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por concepto de Derecho de Trámite Aduanero.

3. Que en razón de lo anterior, la autoridad determinó que la contribuyente visitada omitió parcialmente del pago del Derecho de Trámite Aduanero respecto de diversos pedimentos de importación, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 49, primer párrafo, fracción I y antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Derechos vigente en 2005 y 2006, y artículo 2, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005 y 2006.

### **RESPECTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

1. Que de lo anteriormente expuesto sobre las operaciones llevadas a cabo mediante los pedimentos de importación definitiva, se conoció que la contribuyente visitada omitió el impuesto al valor agregado por las operaciones de comercio exterior realizadas en el periodo sujeto a revisión, comprendido del 01 de enero del 2005 al 30 de junio de 2006, al introducir al país diversas mercancías, es decir, que causó el impuesto al valor agregado a la tasa del 15 % vigente en los periodos sujetos a revisión en comento, de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor en 2005 y 2006.

2. Que al no haber comprobado la contribuyente visitada que se ubicaba en el supuesto de la exención del artículo 2-A primer párrafo fracción I inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debió pagar el impuesto al valor agregado a la tasa del 15 % vigente en el periodo revisado, el cual debió haber enterado

mediante declaración conjuntamente con el impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto general de importación y derecho del trámite aduanero.

3. Que de las constancias que obran en el expediente administrativo, se desprende que la contribuyente visitada no comprobó haber efectuado en su totalidad el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras, ya que al haber omitido el pago del impuesto especial sobre producción y servicios, de conformidad con las mercancías que fueron identificadas como idénticas a las muestras tomadas, la omisión parcial del impuesto general de importación al aplicarse un trato arancelario preferencial al amparo de la Decisión 2/200 del Consejo Conjunto del Acuerdo interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, sin aportar un documento de prueba y en consecuencia, al no comprobar estar en el supuesto para aplicar un trato preferencial el pago de Derecho del Trámite Aduanero, mismo que debió cubrirse a la tasa general del 8 al millar; conceptos antes indicados, así como al no comprobar que se ubica en el supuesto de exención previsto en el artículo 2-A primer párrafo, fracción I, inciso b), en relación con el diverso 25 primer párrafo fracción III, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la base gravable de dicho impuesto se compone del valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con este último gravamen y de los demás que se tenga que pagar con motivo de la

importación, de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que la contribuyente visitada omitió parcialmente el pago del impuesto al valor agregado respecto de diversas operaciones señaladas en los pedimentos de importación enlistados en la resolución determinante del crédito fiscal.

Precisado lo anterior y a fin de resolver la **litis** efectivamente planteada en el presente considerando, se estima necesario analizar los artículos 144 fracción XIV de la Ley Aduanera y 66 de su Reglamento, mismos que disponen lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, otorga a la autoridad fiscalizadora la facultad de establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías importadas y exportadas, para lo cual, aquella podrá solicitar el dictamen que requiera al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

Por su parte, el artículo 66 del Reglamento de dicha Ley, establece el procedimiento a seguir cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas.

En ese sentido y de conformidad con los argumentos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 14 de noviembre de 2018 que se cumplimenta, mismos que esta Juzgadora hace suyos, dicha regulación implica que en los diversos supuestos señalados, y concretamente al efectuarse una visita domiciliaria, cuando la autoridad encuentre mercancías importadas por el contribuyente y estas sean de difícil identificación, aquella podrá tomar muestras de dicha mercancía, conforme al procedimiento ahí detallado, a efecto de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, con la finalidad de establecer su naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor.

Así se observa que dichas normas, al establecer la facultad y procedimiento aludidos en el marco de las disposiciones de comercio exterior, vienen a complementar otras facultades y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación y las leyes, a efecto de establecer un sistema integral para el ejercicio de facultades de comprobación que permita a la autoridad contar con los elementos necesarios para determinar, entre otros aspectos, la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas, incluyendo las de tipo tributario, en su caso.

Sin embargo, en tanto las disposiciones aludidas sirvan de fundamento para una orden de visita domiciliaria, de ellas no se desprende con claridad si en el caso de que en

dicha orden se hubiese precisado un periodo a revisar y, al recoger muestras de las mercancías encontradas en el domicilio del contribuyente, necesariamente esas muestras deben corresponder a aquellas mercancías que fueron importadas dentro del periodo sujeto a revisión en términos de la orden respectiva, o bien, también pueden corresponder a otras importadas fuera de dicho periodo y, en su caso, **si con base en las muestras que eventualmente hubiesen sido tomadas y correspondan a mercancías importadas fuera del periodo revisado, es posible determinar obligaciones tributarias a cargo del contribuyente en relación con mercancías importadas dentro del periodo revisado, o viceversa.**

A efecto de clarificar lo anterior, resulta útil tomar en cuenta la **jurisprudencia 2a./J. 7/2008**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan literalmente lo siguiente:

**“VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio de referencia, se desprende que tratándose de la verificación del cumplimiento de obligaciones fisca-

les regidas por periodos determinados o de la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, para considerar satisfecho el requisito de especificación del objeto de la orden de visita domiciliaria, se debe precisar el alcance temporal o periodo de revisión.

Sin embargo, en casos diversos a estos, para la delimitación del requisito relativo a la concreción del objeto de la orden de visita domiciliaria, **debe buscarse un equilibrio entre la seguridad jurídica del gobernado** (mediante el conocimiento cierto de las obligaciones a su cargo que serán materia de revisión y la limitación en la actuación de los visitadores a lo expresamente señalado en la orden), **y la facultad comprobatoria de la autoridad.**

Por tanto, en la jurisprudencia de referencia se establece que tratándose de órdenes de visita domiciliaria emitidas para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas, no se requiere la precisión de un periodo de revisión.

Ello obedece a que si la visita tiene como finalidad verificar la existencia de mercancías de procedencia extranjera, la autoridad emisora de la orden desconoce si encontrará o no ese tipo de mercancías, si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y, con mayor razón, el periodo al que pudo estar sujeto a obligaciones con motivo de las mismas, por lo que exigir para la legalidad de la orden la precisión de su alcance temporal, llevaría a imposibilitar el

ejercicio de las facultades verificadoras de la autoridad en esta materia.

Consecuentemente, en el criterio aludido se concluye que en este tipo de órdenes de visita domiciliaria, es suficiente para considerar satisfecho el requisito de determinación de su objeto, el señalamiento de que la verificación se realizará respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden y de las obligaciones con ellas relacionadas, con lo cual, se otorga certeza al gobernado y se permite el ejercicio de la facultad verificadora de la autoridad.

Así, para considerar satisfecho el requisito de especificación del objeto de la orden de visita domiciliaria, en la jurisprudencia aludida se identifican dos supuestos claramente diferenciados:

- 1) **Orden de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o de la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados:** se debe precisar el alcance temporal o periodo de revisión (jurisprudencias 2a./J. 57/99 y 2a./J. 7/2002).
  
- 2) **Orden de visita domiciliaria para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas:** no se requiere la precisión de un periodo de revisión (jurisprudencia 2a./J. 7/2008).

Sin embargo, esta Juzgadora considera que puede suceder que la orden emitida por la autoridad **combine los dos propósitos antes mencionados**; por tanto, es posible identificar un tercer supuesto de la siguiente manera:

3) Orden de visita domiciliaria **para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, así como para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas.**

Además, en este tercer supuesto, puede suceder que la autoridad **NO** especifique un periodo sujeto a revisión, o bien, que **SÍ** lo precise y, al ejecutar la orden, ocurra que en el domicilio visitado se encuentren mercancías de procedencia extranjera importadas en diversos momentos, por lo cual, resulte necesario tomar las muestras necesarias, sea que estas correspondan o no al periodo sujeto a revisión, en caso de haberse establecido este último.

En consecuencia, tal y como lo refirió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 14 de noviembre de 2018, tratándose de órdenes de visita domiciliaria que combinen ambos propósitos, dependiendo de si en ellas se señala o no un periodo sujeto a revisión y de si en el domicilio visitado se encuentran mercancías importadas dentro o fuera del periodo sujeto a revisión (en caso de haberse establecido dicho periodo), **lo**

**dispuesto en los artículos 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera y 66 de su Reglamento, vigentes en 2006, debe comprenderse de la siguiente manera:**

**1) Cuando en la orden de visita domiciliaria no se precisa un periodo sujeto a revisión y, con motivo de su ejecución, se encuentran mercancías de procedencia extranjera en el domicilio del contribuyente visitado:**

**i. La autoridad está facultada para realizar la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas.**

Lo anterior, tendrá como consecuencia que, con base en dichas muestras, la autoridad **sí podrá determinar si es legal la importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías encontradas, y si se han cumplido las diversas obligaciones relacionadas con ellas en materia de comercio exterior**, en razón de que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 7/2008, en este rubro de la orden, no se requiere la precisión de un periodo a revisar.

Por el contrario, a partir de la toma de muestras de mercancías aludida, la autoridad **no podrá determinar obligaciones fiscales regidas por periodos o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados al**

amparo de la referida orden, porque si en ella no se establece un periodo sujeto a revisión, ello significa que no cumple con la exigencia de especificar el objeto de la visita para ese tipo de obligaciones en términos de las jurisprudencias 2a./J. 57/99 y 2a./J. 7/2002.

2) Cuando en la orden de visita domiciliaria **sí se establece un periodo sujeto a revisión** y, con motivo de su ejecución, se encuentran mercancías de procedencia extranjera en el domicilio del contribuyente visitado:

i. La autoridad **está facultada para realizar la toma de muestras** a fin de identificar la composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas.

Lo anterior tendrá como consecuencia que, con base en dichas muestras, la autoridad **sí podrá determinar si es legal la importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías encontradas, y si se han cumplido las diversas obligaciones relacionadas con ellas en materia de comercio exterior**, pues con independencia de que en la orden se establezca un periodo sujeto a revisión, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 7/2008, este último **no es indispensable para que la autoridad se encuentre en aptitud de llevar a cabo dicha determinación**, sea que las referidas mercancías

se hubiesen importado dentro o fuera del periodo revisado.

En lo que se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o de la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, dicha orden sí cumpliría con los parámetros exigidos en las jurisprudencias 2a./J. 57/99 y 2a./J. 7/2002, al haberse precisado el periodo sujeto a revisión, de manera que, a partir de la toma de muestras de mercancías aludida, en principio, **sí le sería posible a la autoridad determinar obligaciones fiscales regidas por periodos o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados al amparo de la referida orden de visita.**

Sin embargo, en este último supuesto es importante acotar que las mercancías encontradas en el domicilio visitado no siempre corresponden al periodo señalado en la orden, pues algunas de ellas pudieron ser importadas fuera del periodo sujeto a revisión, por tanto, si las muestras tomadas corresponden a mercancías importadas **dentro** del periodo sujeto a revisión, la autoridad **sí podrá determinar obligaciones fiscales regidas por periodos o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados** al amparo de la orden de visita, precisamente en lo que se refiere a las mercancías importadas **dentro** del periodo su-

jeto a revisión, merced a que en la orden respectiva se establece este último y, por ende, su objeto.

Lo anterior implica que esas muestras de mercancías importadas **dentro** del periodo revisado, **no pueden ser aptas para determinar obligaciones fiscales regidas por periodos o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, respecto de otras mercancías amparadas por otros pedimentos de importación fechados con anterioridad o posterioridad al periodo revisado** (como aconteció en el caso que se analiza y tal como se demostrará a continuación), en razón de que estas últimas no forman parte del objeto de la visita.

Con mayor razón, si las muestras corresponden a mercancías importadas **fuera** del periodo revisado, **tampoco pueden ser aptas para determinar obligaciones fiscales regidas por periodos o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados**, respecto de mercancías importadas ya sea dentro o fuera del periodo establecido en la orden de visita, pues además de que dicha toma de muestras (de mercancías importadas fuera del periodo revisado), supondría exceder el objeto de la orden por cuanto a dicho rubro se refiere (obligaciones fiscales regidas por periodos o expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados), es claro que no

habría certeza de que las mercancías importadas en un momento anterior o posterior al periodo revisado, pudieran guardar identidad con aquellas que fueron importadas dentro de dicho lapso revisado.

Expuesto lo anterior, tenemos que admitir que la autoridad fiscalizadora pudiera determinar obligaciones fiscales regidas por periodos o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, respecto de mercancías importadas **dentro** del periodo revisado, con base en muestras de mercancías importadas **fuera** de dicho periodo sujeto a revisión, **implicaría extender los alcances de la orden** sobre aspectos que no fueron contemplados al momento de emitirla y asumir *a priori* y sin base alguna que tanto las mercancías importadas dentro del periodo revisado como las importadas fuera de este, son idénticas o similares, cuando en realidad podrían ser de calidad, cantidad, uso, proceso de obtención o características físicas totalmente distintas unas de otras, lo cual implicaría una transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

A efecto de ejemplificar las anteriores consideraciones, a continuación se insertan dos cuadros representativos de lo expuesto:

**Orden de visita domiciliaria SIN determinación del periodo sujeto a revisión** para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, así como para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas.

**La autoridad:**

**Sí** está facultada para tomar muestras de mercancías

**Sí** puede determinar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías encontradas, y si se han cumplido las diversas obligaciones relacionadas con ellas en materia de comercio exterior.

**No** podrá determinar obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados.

**Orden de visita domiciliaria CON determinación del periodo sujeto a revisión** para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, así como para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas.

**La autoridad:**

**Sí** está facultada para tomar muestras de mercancías

**Sí** puede determinar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías encontradas, y si se han cumplido las diversas obligaciones relacionadas con ellas en materia de comercio exterior.

Si las muestras corresponden a mercancías importadas **dentro** del periodo revisado:

**Sí** podrá determinar obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, **pero solo** en relación con las mercancías importadas **dentro** del periodo sujeto a revisión.

		<p>Si las muestras corresponden a mercancías importadas <b>dentro</b> del periodo revisado:  <b>No</b> podrá determinar obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, respecto de mercancías importadas <b>fue- ra</b> del periodo revisado.</p>
		<p>Si las muestras corresponden a mercancías importadas <b>fuera</b> del periodo revisado:  <b>No</b> podrá determinar obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, respecto de mercancías importadas <b>den- tro o fuera</b> del periodo revisado.</p>

En los términos previamente desarrollados, es que esta Juzgadora estima que los artículos 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera y 66 de su Reglamento, deben ser comprendidos en relación con órdenes de visita domiciliaria emitidas para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados y para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de

mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas en materia de comercio exterior, según sea que en la orden respectiva se hubiese precisado el periodo sujeto a revisión, o bien, no se hubiese establecido este último, y según sea si en el domicilio visitado se encuentran mercancías importadas dentro o fuera del periodo sujeto a revisión en caso de haberse señalado, respecto de las cuales se hubiesen tomado las muestras respectivas.

La anterior interpretación de las normas analizadas, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 7/2008, permite lograr el **equilibrio entre la seguridad jurídica del gobernado** mediante el conocimiento cierto de las obligaciones a su cargo que serán materia de revisión y sus posibles consecuencias, **y las facultades comprobatorias de la autoridad**, lo cual incluye la limitación en la actuación de los visitadores a lo expresamente señalado en la orden, de manera que en ningún momento se coartan ni se inhabilitan, sino que solo se precisan de manera clara y específica a lo que en términos de la normatividad aquella puede hacer, razón por la cual, dicha forma de entender a las citadas normas, ocasiona que estas sean acordes con los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En otras palabras, por una parte, no se ve afectada la certeza jurídica del contribuyente visitado, porque este sabrá respecto de qué mercancías importadas se hará la verificación, si los visitadores podrán tomar muestras, si a partir de estas últimas se producirán determinadas consecuencias,

esto es, si se podrá determinar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas en materia de comercio exterior, y si también se podrán determinar o no obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o en torno a la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, todo ello dependiendo, a su vez, de si en la orden respectiva se establece el periodo sujeto a revisión o no.

Por otra parte, quedan a salvo en favor de la autoridad la facultad y procedimiento previstos en los artículos 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera y 66 de su Reglamento, y solo se clarifica bajo qué condiciones puede determinar la situación legal y fiscal de las mercancías importadas, sin dejar margen a cualquier arbitrariedad.

Es importante destacar que en tanto los dispositivos de referencia establecen la facultad y procedimiento a que se ha hecho referencia, precisamente para constatar con absoluta puntualidad y certeza las notas características de las mercancías importadas de que se trate para en función de ello determinar su estatus legal y las obligaciones relativas a partir del momento exacto en que ocurre cada hecho generador, ello significa que, al mismo tiempo, **dichas normas excluyen la posibilidad de que la autoridad ejerza la facultad y/o aplique el procedimiento de toma de muestras a partir de presunciones, inferencias o suposiciones, de modo que no es jurídicamente admisible que mediante su aplicación, exceda el objeto de la orden o extrapole los resultados o estatus de determina-**

**da mercancía con otra importada en una época distinta, máxime si dicha importación se verifica en un momento diverso al periodo revisado.**

Una vez precisada la forma de interpretar los artículos 144 fracción XIV de la Ley Aduanera y 66 de su Reglamento, lo cual se hizo **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de 14 de noviembre de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 3377/2017**, esta Juzgadora considera necesario recordar los fundamentos y motivos que utilizó la autoridad fiscal al momento de emitir el oficio 500-29-00-07-01-2010-8886 de 7 de mayo de 2010, mediante el cual se determinaron diversos créditos fiscales a cargo de la actora, en cantidad total de \$\*\*\*\*\* por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, recargos y multas, la cual ha quedado digitalizada en líneas anteriores, por lo que, en atención al principio de economía procesal, se tiene por aquí reproducida como si a la letra se insertase.

## **RESPECTO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

1. Que de la verificación física de la mercancía localizada en el domicilio de la contribuyente visitada, según se hizo constar en acta parcial de inicio levantada el 22 de agosto de 2006, se tomaron tres muestras de las siguientes mercancías:

a. Del caso número 1 del Capítulo de inventario físico consistente en Polvo para preparar bebidas, (Suplemento Alimenticio) sabor vainilla. Contenido neto 550 g. (19,4 ONZAS).

b. Del caso número 5 del Capítulo de inventario físico consistente en Polvo para preparar bebidas, sabor ponche de frutas. Contenido neto 140 g. contiene: 7 sobres de 20 g. Cada uno.

c. Del caso número 7 del Capítulo de inventario físico consistente en Mezcla para té instantáneo de Pekoe Naranja y Guaraná natural (Suplemento Alimenticio) Contenido neto 60 g.

d. Del caso número 8 del Capítulo de inventario físico consistente en Bebida instantánea de concentrado de hierbas. (Suplemento Alimenticio) Contenido neto 50 g.

e. Del caso número 9 del Capítulo de inventario físico consistente en Bebida de Sábila, preparación alimenticia Contenido neto 3,785 L.

2. Que las muestras anteriormente listadas fueron importadas con los siguientes pedimentos de importación: Para las mercancías del caso 1, (Muestra 1) el número 06 24 3366-6002691 clave A1 de fecha de entrada y pago 24 de julio de 2006; para las mercancías del caso 5 (Muestra 2), el número 06-24-3366-5002429 clave R1 de fecha de entrada y pago 06 de

julio de 2006, que rectifica al pedimento 06-24-3366-5002388 Clave A1 de fecha de entrada y pago 05 de julio de 2006; para los casos 7 y 8, (Muestras 3 y 4) el número 06 24 3366-6002501 Clave A1 fecha de entrada y pago 10 de julio de 2007 y para el caso 9 (Muestra 5), el número 06 24 3366-02539 Clave A1 de fecha de entrada y pago 13 de julio de 2006, muestras que fueron enviadas mediante oficio número 324-SAT-14-III-5-12458, de fecha 31 de agosto de 2006, a la Administración Central de Laboratorios y Servicios Científicos, dependiente de la Administración General de Aduanas, para el efecto de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas con la finalidad de que emitiera su dictamen, para estar en condiciones de determinar su correcta clasificación arancelaria.

3. Que del dictamen de laboratorio se desprendió lo siguiente:

a. Muestra 1. **Descripción.** Polvo de color crema contenido en envase plástico, marca \*\*\*\*\* número uno, suplemento alimenticio, sabor vainilla. 550 g. **Dictamen.** La muestra analizada es preparación constituida por proteínas, fructuosa, miel, salvado de maíz, cáscara de arroz, glicéridos de ácidos grasos, extractos vegetales, vitaminas C y E, carragenina, celulosa, sales minerales y saborizante. No contiene azúcar (sacarosa). Se utiliza como complemento alimenticio, condicionada para

la venta al por menor. Fracción arancelaria aplicable 2106.90.99.

b. Muestra 2. **Descripción.** Polvo de color rosado contenido en sobre metalizado y a su vez en caja de cartón, marca \*\*\*\*\* sabor ponche de frutas. 140 g. **Dictamen.** La muestra analizada es preparación constituida por gelatina, proteína de suero, ácido cítrico betabel en polvo saborizante colorante y sucralosa. No contiene azúcar (sacarosa). Se utiliza como complemento alimenticio. Acondicionada para la venta al por menor. Fracción arancelaria aplicable 2106.90.99.

c. Muestra 3. **Descripción.** Polvo de color café contenido en envase plástico, marca \*\*\*\*\* suplemento alimenticio, Mezcla para té instantáneo, n-r-g 50 g. **Dictamen.** La muestra analizada es preparación constituida por maltodextrinas, extractos de vegetales como Guaraná, cáscara de limón, té verde y ácido cítrico. No contiene azúcar (sacarosa). Se utiliza como complemento alimenticio. Acondicionada para la venta al por menor. Fracción arancelaria aplicable 2106.90.99.

d. Muestra 4. **Descripción.** Polvo de color café contenido en envase plástico, marca \*\*\*\*\* suplemento alimenticio, concentrado de hierbas. 50 g. **Dictamen.** La muestra analizada es preparación constituida por maltodextrinas, fructuosa, extractos de vegetales como té verde, cáscara de limón,

y malva. No contiene azúcar (sacarosa). Se utiliza como complemento alimenticio. Acondicionada para la venta al por menor. Fracción arancelaria aplicable 2106.90.99.

e. Muestra 5. **Descripción.** Líquido incoloro contenido en envase plástico, marca \*\*\*\*\* , Aloe, Bebida de Sábila 3,785 L. **Dictamen.** La muestra analizada es bebida no alcohólica para consumirse directamente constituida por jugo de aloe (sábila), ácido cítrico, extracto de manzanilla, jugo de limón y agua. Acondicionada para la venta al por menor. Fracción arancelaria aplicable 2202.90.99.

4. Que con base en el anterior dictamen, la autoridad fiscal requirió al contribuyente que informara si las mercancías de las cuales se tomó muestra, son idénticas a las que importó durante el periodo del 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006, a través de diversos pedimentos enlistados en la resolución impugnada.

5. Que en atención al referido requerimiento, el representante legal de la hoy actora presentó un escrito mediante el cual relacionó los pedimentos de importación correspondientes a las operaciones realizadas en el periodo sujeto a revisión y manifestó a través de las columnas del encabezado de la mencionada relación, si la mercancía se considera “igual”, “similar” o “no es igual”; a las mercancías muestreadas, por lo que de la confronta entre el dictamen de análisis

de laboratorio y de la manifestación vertida por el representante legal de la contribuyente, así como de la mercancía declarada e importada, se llega a la conclusión que las mercancías importadas en el periodo de 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006, son **IDÉNTICAS** a la muestra 1, consistente en fórmula # 1 vainilla importada bajo el pedimento 06 24 3366-6002691 clave A1 de fecha de entrada y pago 24 de julio de 2006.

6. Que asimismo, las mercancías importadas en el periodo de 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006, son “IDÉNTICAS” a la Muestra No. 2, mercancía consistente en \*\*\*\*\* importada bajo el pedimento número 06-21-3366-5002429 clave R1 de fecha de entrada y pago 06 de julio de 2006, que rectifica al pedimento 06-24-3366-5002388 Clave A1 de fecha de entrada y pago 05 de julio de 2006.

7. Que a su vez, las mercancías importadas en el periodo de 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006, son IDÉNTICAS a las Muestras No. 3 y 4, mercancía consistente en \*\*\*\*\* importada bajo el pedimento número 06 24 3366-6002501 Clave A1 de fecha de entrada y pago 10 de julio de 2007.

8. Que las mercancías importadas en el periodo de 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006, son IDÉNTICAS a la Muestra No. 5, las importadas bajo el pedimento número 06-24-3366-6002539 clave A1 de fecha de entrada y pago 13 de julio de 2006.

9. Que a los pedimentos de importación de la mercancía muestreada, se encuentran anexas las facturas con las cuales se efectuaron la adquisición de las mercancías materia de las importaciones y la descripción detallada de los productos, siendo que del análisis y confronta de las facturas extranjeras relativas a los pedimentos muestreados, cuya mercancía fue materia de análisis químico, se concluyó que las mercaderías muestreadas son iguales a las importadas definitivamente al amparo de los documentos aduaneros detallados en la propia resolución impugnada, dado a que la descripción de los productos declarados en los pedimentos y facturas coinciden exactamente con la materia de análisis, inclusive el dato identificatorio del ITEM, (modelo), es idéntico al manifestado en las facturas, el cual permite distinguir mercancías de otras similares, por lo que se arribó a la conclusión que las mercaderías importadas en el periodo del 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006, son iguales a las muestreadas cuyo análisis quedo detallado en el dictamen de laboratorio respectivo.

10. Que derivado de lo anterior, se concluye que **las muestras tomadas, en razón de su composición, se encuentran sujetas a una tasa del 20 % por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, y por lo tanto, la actora, se encuentra obligada al pago del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de las mercancías “IDÉNTICAS” importadas definitivamente en**

**el periodo del 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006;** lo anterior con fundamento en el artículo 2 primer párrafo, fracción I, inciso G, en relación con el diverso 3 primer párrafo fracción XV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

## **RESPECTO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.**

1. Que de la documentación e información proporcionada por la contribuyente durante el desarrollo de la visita, se conoció que se realizaron operaciones con la Comunidad Europea, de las cuales en el campo de observaciones de los pedimentos de importación respectivos, se declara que corresponden a operaciones apegadas a la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; sin embargo, independientemente de que las mercancías en cuestión sean originarias de un país perteneciente a la Comunidad Europea, la autoridad fiscal determinó que a dichos bienes no les aplica el beneficio de un trato arancelario preferencial, conforme a lo previsto en la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo interino sobre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y La Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004; toda vez que dichas importaciones se realizaron a través de los Es-

tados Unidos de América y no directamente de país europeo de origen.

2. Que del análisis a la documentación anexa a los pedimentos de importación de mercancías por operaciones con la Comunidad Europea, se conoció y comprobó que fueron tramitados por la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas situada en la frontera norte, situación que se demuestra con la cuenta de gastos de este país, ya que señala como referencia la factura expedida por \*\*\*\*\* por lo que se puede comprobar que los gastos se refieren a la mercancía importada con los pedimentos y facturas expedidas por \*\*\*\*\* ubicada en \*\*\*\*\* , en los \*\*\*\*\* , anexas a los pedimentos de importación correspondientes a las operaciones realizadas con la Comunidad Europea, cuando por obligación el importador debe demostrar que fueron transportados por territorio de los Estados Unidos de América bajo el régimen aduanero de tránsito internacional o comprobar que permanecieron bajo la vigilancia de la Autoridad Aduanera del mencionado país y que no fueron sometidas a operaciones distintas de las de carga, descarga o cualquier otra destinada a mantenerlas en buen estado, situación que la contribuyente visitada no demostró.

3. Que al no haber presentado ningún documento en los términos antes descritos, incumpliendo con la disposición de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Uni-

dos Mexicanos, y la Comunidad Europea, se confirma que se ha aplicado indebidamente un trato arancelario preferencial al amparo de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, por lo que la autoridad determinó que la contribuyente visitada omitió parcialmente el pago del impuesto general de importación.

4. Que en tal virtud, al declarar una tasa de Ad valorem menor a la que debió aplicar en la importación de las mercancías importadas, resulta una omisión parcial en el pago del impuesto general de importación, respecto de los pedimentos de importación respectivos; diferencia que se observó con base en el Valor en Aduana declarado, mismo Valor en Aduana que determinó la autoridad con base en la documentación anexa a dichos pedimentos de importación, procediendo posteriormente a comparar la tasa del impuesto general de importación declarada contra las tasas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2004, toda vez, que se ha aplicado indebidamente un trato arancelario preferencial al amparo de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, por lo que se determinó que omitió parcialmente el pago del impuesto general de importación.

## **RESPECTO DEL DERECHO DEL TRÁMITE ADUANERO.**

1. Que de la revisión efectuada a la información y documentación proporcionada por la hoy actora durante el desarrollo de la visita domiciliaria, se conoció que se realizaron pagos de Derecho de Trámite Aduanero, conforme a la Decisión 2/2000 del Consejo conjunto del Acuerdo interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, aplicando la cuota que contiene la fracción IV del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos vigentes en 2005 y 2006, sobre los pedimentos de importación definitiva enlistados en la propia resolución determinante del crédito fiscal, de los cuales no demostró que estaba en el supuesto para aplicar una tasa o cuota preferencial, cuando por obligación el importador debe demostrar que dichas mercancías fueron importadas directamente de un país perteneciente a la Comunidad Europea o transportados bajo el régimen aduanero de tránsito internacional, de conformidad con la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo interino sobre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y La Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

2. Que se conoció que la contribuyente visitada, realizó el pago por concepto de Derecho de Trámite

Aduanero, en cantidad de \$\*\*\*\*\* sin embargo, no demostró que estaba en el supuesto para aplicar una tasa o cuota preferencial, en razón de que se conoció que las importaciones que nos ocupan se realizaron a través de los Estados Unidos de América y no directamente de país europeo, tal y como quedó detallado en el punto del impuesto general de importación, por lo que se determinó que la contribuyente visitada omitió parcialmente el pago del Derecho de Trámite Aduanero, toda vez que debió pagar conforme a la tasa del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, por las operaciones de comercio exterior que no tuvieron trato preferencial realizadas en el ejercicio del 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006, mismo que se encuentra sujeto al pago de derechos por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por concepto de Derecho de Trámite Aduanero.

3. Que en razón de lo anterior, la autoridad determinó que la contribuyente visitada omitió parcialmente del pago del Derecho de Trámite Aduanero respecto de diversos pedimentos de importación, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 49, primer párrafo, fracción I y antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Derechos vigente en 2005 y 2006, y artículo 2, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005 y 2006.

## **RESPECTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

1. Que de lo anteriormente expuesto sobre las operaciones llevadas a cabo mediante los pedimentos de importación definitiva, se conoció que la contribuyente visitada omitió el impuesto al valor agregado por las operaciones de comercio exterior realizadas en el periodo sujeto a revisión, comprendido del 01 de enero del 2005 al 30 de junio de 2006, al introducir al país diversas mercancías, es decir, que causó el impuesto al valor agregado a la tasa del 15 % vigente en los periodos sujetos a revisión en comento, de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor en 2005 y 2006.

2. Que al no haber comprobado la contribuyente visitada que se ubicaba en el supuesto de la exención del artículo 2-A primer párrafo fracción I inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debió pagar el impuesto al valor agregado a la tasa del 15 % vigente en el periodo revisado, el cual debió haber enterado mediante declaración conjuntamente con el impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto general de importación y derecho del trámite aduanero.

3. Que de las constancias que obran en el expediente administrativo, se desprende que la contribuyente visitada no comprobó haber efectuado en su totalidad el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras, ya que al haber omitido el pago del impuesto especial sobre producción y servicios, de conformidad

con las mercancías que fueron identificadas como idénticas a las muestras tomadas, la omisión parcial del impuesto general de importación al aplicarse un trato arancelario preferencial al amparo de la Decisión 2/200 del Consejo Conjunto del Acuerdo interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, sin aportar un documento de prueba y en consecuencia, al no comprobar estar en el supuesto para aplicar un trato preferencial el pago de Derecho del Trámite Aduanero, mismo que debió cubrirse a la tasa general del 8 al millar; conceptos antes indicados, así como al no comprobar que se ubica en el supuesto de exención previsto en el artículo 2-A primer párrafo, fracción I, inciso b), en relación con el diverso 25 primer párrafo fracción III, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que la base gravable de dicho impuesto se compone del valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con este último gravamen y de los demás que se tenga que pagar con motivo de la importación, de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que la contribuyente visitada omitió parcialmente el pago del impuesto al valor agregado respecto de diversas operaciones señaladas en los pedimentos de importación enlistados en la resolución determinante del crédito fiscal.

En ese contexto, se procede a analizar la orden de visita domiciliaria de 21 de agosto de 2006, documental pública que se valora en términos de los artículos 46 fracción

I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, misma que se inserta a continuación.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes digitalizadas se desprende que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, del Servicio de Administración Tributaria, emitió una orden de visita domiciliaria dirigida a la hoy actora, con el objeto de: *“comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras a que está afecto (a) como sujeto directo de las siguientes contribuciones federales: Derechos de Trámite Aduanero, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor Agregado, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan.”* En la propia orden, se precisó que *“La revisión abarcará las operaciones de importación realizadas en el periodo comprendido del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 y del 1 de enero de 2006 al 30 de junio de 2006, así como la verificación física y documental de la existencia de mercancías de procedencia extranjera en su domicilio”*.

De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, es claro que la orden de visita en estudio **tenía dos propósitos**, esto es: 1) verificar el cumplimiento de obligaciones

fiscales regidas por periodos; y 2) verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera; respecto del periodo comprendido del 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006.

Sentado lo anterior, esta Juzgadora considera necesario analizar la parte conducente del acta parcial de inicio de 22 de agosto de 2006, en la cual se realizó la toma de muestra de mercancías de la actora, documental pública que se valora en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, misma que se inserta a continuación.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes digitalizadas, se desprende medularmente lo siguiente.

➤ Que en la bodega ubicada en el inmueble, se localizó en el almacén, mercancías que por sus características y leyendas son de origen y procedencia extranjera, identificadas en el inventario físico levantado durante la diligencia, consistente en 10 casos, que se precisan a continuación:

CASO	DESCRIPCIÓN	MARCA	MODELO	ORIGEN	CANTIDAD EN PIEZAS	ESTADO FÍSICO
1	Polvo para preparar bebidas, (Suplemento Alimenticio), sabor vainilla. Contenido neto 550g. (19.4 ONZAS).	*****	SKU#1241	E.U.A.	6,000	NUEVO Y SELLADO
2	Polvo para preparar bebidas, (Suplemento Alimenticio), sabor chocolate. Contenido neto 550g (19.4 ONZAS).	*****	SKU#1242	E.U.A.	6,000	NUEVO Y SELLADO
3	Polvo para preparar bebidas, sabor ponche de frutas. Contenido neto 140g. Contiene; 7 sobres de 20g., cada uno.	*****	SKU#1243	E.U.A.	6,000	NUEVO Y SELLADO
4	Polvo para preparar bebidas, (Suplemento Alimenticio), sabor frutas tropicales. Contenido neto 550g. (19.4 ONZAS).	*****	SKU#1244	E.U.A.	6,000	NUEVO Y SELLADO
5	Polvo para preparar bebidas, sabor ponche de frutas. Contenido neto 140g, contiene: 7 sobres de 20g., cada uno.	*****	SKU#0299	E.U.A.	3,024	NUEVO Y SELLADO

<b>6</b>	Sopa condensada sabor a pollo P2.3. Contenido neto 154 g., contiene 7 sobres de 22g., cada uno.	*****	SKU#0291	E.U.A.	480	NUEVO Y SELLADO
<b>7</b>	Mezcla para té instantáneo de Pekoe Naranja y Guaraná natural. (Suplemento Alimenticio), contenido neto 60g.	*****	SKU#0102	E.U.A.	5,760	NUEVO Y SELLADO
<b>8</b>	Bebida instantánea de concentrado de hierbas. (Suplemento Alimenticio), contenido neto 50g.	*****	1194 MX	E.U.A.	5,760	NUEVO Y SELLADO
<b>9</b>	Bebida de Sábila, preparación alimenticia. Contenido neto 3,785 L.	*****	L1016MX	E.U.A.	108	NUEVO Y SELLADO
<b>10</b>	Loción limpiadora con vitaminas A, C y E, preparaciones para el cuero de la piel, contiene 200 ml-6.8 fl oz.	*****	2510-MX	ITALIA	576	NUEVO Y SELLADO

➤ Que se solicitó documentación comprobatoria de la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera localizada en el domicilio, proporcionándose la siguiente:

<b>NÚMERO DE CASO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
1	Presenta el pedimento de importación número 24 336 6002691, clave A1, fecha de entrada del 24 de junio de 2006, con sus anexos correspondientes, tales como: factura, certificado de origen, la constancia para producto no sujeto al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de información comercial NOM-186-SSA1/SCF-2002, emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
2	Presenta el pedimento de importación número 24 3366 6002582, clave A1, fecha de entrada de 15 de julio de 2006, con sus anexos correspondientes, tales como factura, certificado de origen y la constancia para producto no sujeto al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de Información comercial NOM-186-SSA1/SCF-2002, emitido por *****.
3	Presenta el pedimento de importación número 24 3366 6002444, clave A1, fecha de entrada del 7 de julio de 2006, con sus anexos correspondientes tales como factura, certificado de origen, la constancia para producto no sujeto al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-186-SSA1/SCF-2002, emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
4	Presenta el pedimento de importación número 24 3366 6002706, clave A1, fecha de entrada del 24 de julio de 2006, con sus anexo correspondientes, tales como: factura, certificado de origen, la constancia para producto no producto no sujeto al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-186-SSA1/SCF-2002, emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
5 y 6	Presenta los pedimentos de importación número 24 3366 6002388, clave A1, y 24 3366 6002429, clave R1, con fecha de entrada ambos del 5 de julio de 2006, con sus anexos correspondientes, tales como: factura, certificado de origen y certificado de importación expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

7 y 8	Presenta el pedimento de importación número 24 3366 6002501, clave A1, con fecha de entrada del 10 de julio de 2006, con sus anexos correspondientes, tales como: factura, certificado de origen.
9	Presenta el pedimento de importación número 24 3366 6002539, clave A1, con fecha de entrada del 13 de julio de 2006, con sus anexos correspondientes, tales como: factura, certificado de origen.
10	Presenta el pedimento de importación número 24 3366 6002050, clave A1, con fecha de entrada del 16 de julio de 2006, y factura comercial.

➤ Que de la revisión y análisis de los documentos proporcionados por la compareciente, se encontró que con la documentación proporcionada, se acreditó la legal importación, estancia y tenencia en el país de la mercancía descrita en los CASOS del 1 al 10, antes precisados, considerando que con la misma se cumplió con lo establecido en el artículo 146 fracción I de la Ley Aduanera vigente, por lo que se estimó que no se cometió infracción alguna al citado ordenamiento legal.

➤ Que con el objeto de identificar la composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, se procedió a la “TOMA DE MUESTRAS” de las mercancías correspondientes a los casos 1, 5, 7, 8 y 9 de las descritas en el inventario físico.

➤ Dichas muestras fueron depositadas en 3 cajas de cartón identificadas como “MUESTRAS W1”, “MUES-

TRAS W2” y “MUESTRAS W3”, y que en cada caja se introdujo una muestra de cada uno de los 5 productos descritos anteriormente, mismas que fueron identificadas con la fracción arancelaria 2106.90.99. Dichas muestras fueron remitidas a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, a efecto de que se practicara el análisis correspondiente, una caja quedó en custodia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal, y la tercera caja de muestras, a cargo de la hoy actora.

➤ Que dichas mercancías fueron importadas a través de los pedimentos números: Caso No.1 el pedimento de importación número 24 3366 6002691, de fecha 24 de junio de 2006; para el caso No. 5 los pedimentos de importación números 24 3366 6002388, y 24 3366 6002429 de 5 de julio de 2007; para el caso No. 7 y 8 el pedimento de importación número 24 3366 6002501, fecha de entrada 10 de julio de 2006 y para el caso No. 9, el pedimento de importación número 24 3366 6002539, de fecha de entrada 13 de julio de 2006.

En ese contexto, es importante aclarar que, **tal y como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 14 de noviembre de 2018, dictada en el amparo en revisión 3377/2017**, si bien en el acta parcial de inicio de 22 de agosto de 2006, se señaló que el pedimento de importación número 24 3366 6002691, (respecto del caso 1) fue de fecha 24 de junio de 2006, lo cierto es que dicha fecha resulta ser incorrecta,

pues del análisis realizado a los autos del presente juicio, específicamente a la resolución determinante del crédito fiscal recurrido (fojas 147 y 161) y a la resolución impugnada (foja 18), se corrige la fecha del pedimento de referencia para precisar que tiene fecha de entrada y pago el “**24 de julio de 2006**”.

A efecto de corroborar lo anterior, se procede a digitalizar las fojas 147 y 161 de la resolución originalmente recurrida y la foja 18 de la resolución impugnada, mismas que son del siguiente tenor.

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, queda patente que todas las muestras tomadas por la autoridad fiscalizadora corresponden a pedimentos de importación fechados en el mes de julio de 2006.

Expuesto lo anterior tenemos que, tal y como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 14 de noviembre de 2018, dictada en el amparo en revisión 3377/2017, y tomando en cuenta que la orden de visita domiciliaria de fecha 21 de agosto de 2006, tuvo como propósito **comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras** a que está afecta la quejosa ahora recurrente como sujeto directo de las siguientes contribuciones federales: Derechos de Trámite Aduanero, impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, **así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de pro-**

**cedencia extranjera** y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan, abarcando las operaciones de importación realizadas en el **periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005 y del 1 de enero al 30 de junio de 2006**, sin perder de vista que con motivo de su ejecución los visitadores encontraron mercancías de procedencia extranjera en el domicilio de la contribuyente de las cuales realizaron la toma de muestras correspondiente; **LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, Y 66 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES EN 2006, EN EL CASO ANALIZADO, DEBE REALIZARSE COMO SIGUE:**

a) La autoridad **está facultada** para realizar la toma de muestras de las mercancías importadas a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas. Lo anterior tiene como consecuencia que:

b) Con base en dichas muestras, la autoridad **sí podrá determinar** si es legal la importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías encontradas, y si se han cumplido las diversas obligaciones relacionadas con ellas en materia de comercio exterior, específicamente por lo que se refiere a los **derechos de Trámite Aduanero** y al **impuesto general de importación**, pues con independencia de que en la orden se establezca un periodo sujeto a revisión en términos de la jurisprudencia 2a./J. 7/2008, este último no

es indispensable para que la autoridad se encuentre en aptitud de llevar a cabo dicha determinación, sea que las referidas mercancías se hubiesen importado dentro o fuera del periodo revisado.

c) Sin embargo, tomando en cuenta que las mercancías encontradas en el domicilio visitado y las muestras correspondientes no necesariamente fueron importadas dentro del periodo sujeto a revisión, pues pudieron ser importadas fuera de dicho periodo -de acuerdo con el oficio determinante del crédito fiscal y la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por la contribuyente-:

- i) Si las muestras tomadas corresponden a mercancías importadas **dentro** del periodo sujeto a revisión, la autoridad **sí podrá** determinar obligaciones fiscales regidas por periodos, específicamente por lo que se refiere al **impuesto especial sobre producción y servicios** y al **impuesto al valor agregado**, o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados -si es que se contemplan- al amparo de la orden de visita, precisamente en lo que se refiere a las mercancías importadas **dentro** del periodo sujeto a revisión, merced a que en la orden respectiva se establece este último y, por ende, su objeto.
- ii) Si las muestras tomadas corresponden a mercancías importadas **dentro** del periodo revisado, **no pueden ser aptas** para determinar obligaciones

fiscales regidas por periodos, específicamente por lo que se refiere al **impuesto especial sobre producción y servicios** y al **impuesto al valor agregado**, o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados -si es que se contemplan-, respecto de mercancías importadas **fuera** del periodo señalado en la orden de visita, en razón de que estas últimas no forman parte del objeto de la visita.

- iii) Si las muestras tomadas corresponden a mercancías importadas **fuera** del periodo revisado, **no pueden ser aptas** para determinar obligaciones fiscales regidas por periodos, específicamente por lo que se refiere al **impuesto especial sobre producción y servicios** y al **impuesto al valor agregado**, o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados -si es que se contemplan-, respecto de mercancías importadas ya sea **dentro o fuera** del periodo establecido en la orden de visita, pues además de que dicha toma de muestras (de mercancías importadas fuera del periodo revisado) supondría **exceder el objeto de la orden** por cuanto a dicho rubro se refiere (obligaciones fiscales regidas por periodos o expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados), es claro que **no habría certeza** de que las mercancías importadas en un momento anterior o posterior al periodo revisado, pudieran guardar identidad con aquellas que fueron importadas dentro de dicho lapso revisado.

Tal como se precisó antes, esa forma de comprender y aplicar el contenido de los artículos 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, y 66 de su Reglamento (atendiendo a lo señalado en la ejecutoria de 14 de noviembre de 2018), permite lograr el equilibrio entre la seguridad jurídica del gobernado y las facultades comprobatorias de la autoridad, sin perder de vista que tales preceptos tienen como finalidad constatar con absoluta puntualidad y certeza las notas características de las mercancías importadas de que se trate para en función de ello determinar su estatus legal y las obligaciones relativas a partir del momento exacto en que ocurre cada hecho generador, excluyendo la posibilidad de que la autoridad ejerza la facultad y/o aplique el procedimiento de toma de muestras a partir de presunciones, inferencias o suposiciones, y exceda el objeto de la orden o extrapole los resultados o estatus de determinada mercancía con otra importada en una época distinta, máxime si dicha importación se verifica en un momento diverso al periodo revisado.

Bajo esa lógica, admitir que la autoridad fiscalizadora pudiera determinar obligaciones fiscales regidas por periodos o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, respecto de mercancías importadas dentro del periodo revisado, con base en muestras de mercancías importadas fuera de dicho periodo sujeto a revisión, implicaría extender los alcances de la orden sobre aspectos que no fueron contemplados al momento de emitirla y asumir *a priori* y sin base alguna que tanto las mercancías importadas dentro del periodo revisado como las importadas fuera de este, son idénticas o similares, cuando en realidad podrían ser de calidad, cantidad, uso, proceso

de obtención o características físicas totalmente distintas unas de otras, lo cual implicaría una transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido y tomando en consideración: 1) lo manifestado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 14 de noviembre de 2018; y 2) que la orden de visita domiciliaria de 21 de agosto de 2006, tenía por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, así como para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas, en el periodo comprendido del 01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006; esta Juzgadora considera que **es ilegal que la autoridad fiscal haya determinado un crédito fiscal a la actora, específicamente por lo que respecta al impuesto especial sobre producción y servicios, tomando en consideración muestras de mercancías que corresponden a pedimentos de importación FUERA del periodo revisado**, ello en razón de que, como se precisó al momento de analizar la resolución impugnada, la determinación del impuesto especial sobre producción y servicios se motivó en la toma de las muestras de mercancías importadas fuera del periodo revisado.

Lo anterior en virtud de que, tomando en consideración la forma de interpretar los artículos 144 fracción XIV de la Ley Aduanera y 66 de su Reglamento, la autoridad fiscal, en el caso concreto (tomando en cuenta que la orden de

visita domiciliaria tenía ambos propósitos y sí se señaló un periodo a revisión); tenía las siguientes facultades:

1. Sí podía determinar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías encontradas, y si se han cumplido las diversas obligaciones relacionadas con ellas en materia de comercio exterior.
2. Sí estaba facultada para tomar muestras de mercancías, en el entendido de que:
  - a. Si las muestras corresponden a mercancías importadas **dentro** del periodo revisado, sí podía determinar obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, **pero solo en relación con las mercancías importadas dentro del periodo sujeto a revisión.**
  - b. Si las muestras corresponden a mercancías importadas **dentro** del periodo revisado, **no** podía determinar obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, **respecto de mercancías importadas FUERA del periodo revisado.**
  - c. Si las muestras corresponden a mercancías importadas **fuera** del periodo revisado, **no** podía determinar obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o en relación con la expedición

de comprobantes fiscales debidamente requisitados, respecto de mercancías importadas **dentro o fuera** del periodo revisado.

En efecto, en el caso concreto, la autoridad fiscalizadora, al momento de emitir la orden de visita domiciliaria de 21 de agosto de 2006, señaló que el periodo sujeto a revisión sería el comprendido del 01 de enero de 2005 al **30 de junio de 2006**; por tanto, si la toma de muestras corresponde a mercancías importadas en **julio de 2006**, es evidente que las mismas no corresponden al periodo sujeto a revisión y, por ende, **NO PUEDEN SER APTAS para determinar obligaciones fiscales regidas por periodos, específicamente por lo que se refiere al impuesto especial sobre producción y servicios**, respecto de mercancías importadas ya sea dentro o fuera del periodo establecido en la orden de visita.

Lo anterior se traduce en que dicha toma de muestras de mercancías importadas fuera del periodo revisado, supone que la autoridad fiscalizadora **excedió el objeto de la orden** por cuanto a dicho rubro se refiere (obligaciones fiscales regidas por periodos), aunado al hecho de que **no existe certeza jurídica** de que las mercancías importadas en un momento posterior al periodo revisado (como acontece en la especie), pudieran guardar identidad con aquellas que fueron importadas dentro de dicho lapso revisado.

Por tal motivo, se estima que le asiste la razón a la demandante en el sentido de que la resolución impugnada y la originalmente recurrida son ilegales, en virtud de que,

del contenido del acta de inicio de referencia, queda de manifiesto que los visitantes actuantes tomaron las muestras de la mercancía que físicamente encontraron en el domicilio fiscal de la hoy actora, correspondientes a los casos 1, 5, 7, 8 y 9 del inventario físico; mercancía que fue importada al amparo de los pedimentos de importación números 24 3366 600291, 24 3366 6002388, 24 3366 6002501 (casos 7 y 8) y 24 3366 6002539, con fechas de entrada de 24 de junio (sic, debe decir 24 de julio), 5, 10 y 13 de julio de 2006, respectivamente, **ninguno de los cuales fue realizado DENTRO del periodo sujeto a revisión.**

En ese contexto, esta Juzgadora considera que la determinación del crédito fiscal respecto del impuesto especial sobre producción y servicios e impuesto al valor agregado resulta ser ilegal, ya que tomó en consideración muestras de mercancías importadas al amparo de pedimentos de importación fuera del periodo objeto de revisión por parte de la autoridad demandada, esto es, para que la autoridad demandada válidamente pudiera determinar un crédito fiscal respecto del impuesto especial sobre producción y servicios e impuesto al valor agregado tomando en consideración muestras de mercancías, **era indispensable que la mercancía muestreada correspondiera a pedimentos de importación efectuados dentro del periodo revisado y no a aquellos realizados fuera del periodo revisado**, como ocurrió en la especie, en virtud de que, como se explicó en líneas anteriores, la autoridad fiscalizadora, si toma muestras de mercancías importadas fuera del periodo revisado, no puede determinar obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o en relación con la expedición de

comprobantes fiscales debidamente requisitados, respecto de mercancías importadas dentro o fuera del periodo revisado.

En efecto, del contenido de los artículos 144 fracción XIV de la Ley Aduanera y 66 de su Reglamento transcritos anteriormente, se advierte que tratándose de mercancías que son de difícil identificación, la muestra correspondiente puede tomarse cuando, al momento de practicar una visita domiciliaria, se detecta mercancía de origen y procedencia extranjera, respecto de la cual el poseedor o tenedor deba demostrar que se encuentra legalmente en el país, sin embargo, dichas muestras están sujetas a las diferentes reglas establecidas en líneas anteriores.

En ese sentido, tenemos que en el presente caso, la autoridad fiscalizadora tomó muestras de mercancías encontradas en el domicilio fiscal de la contribuyente hoy actora, las cuales fueron **importadas FUERA del periodo sujeto a revisión, por tal motivo, no podía determinar obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, respecto de mercancías importadas dentro o fuera del periodo revisado.**

En ese orden de ideas, se desprende que en la resolución originalmente recurrida se tomó en consideración el resultado del análisis realizado a las muestras de mercancías importadas fuera del periodo sujeto a revisión, por lo cual, dicha resolución se torna ilegal, toda vez que la autoridad excedió sus facultades, puesto que, se insiste, las

muestras de mercancías importadas fuera del periodo sujeto a revisión **no son aptas para determinar obligaciones fiscales regidas por periodos determinados.**

Ello en razón de que **no es posible tener certeza de que las mercancías importadas fuera del periodo sujeto a revisión se encuentren en el mismo estado respecto de aquellas que sí fueron importadas dentro de dicho periodo o bien, que se trate de la misma mercancía que se introdujo al amparo de pedimentos de importación dentro del periodo sujeto a revisión.**

Lo anterior en virtud de que precisamente el procedimiento establecido para la toma de muestras, tiene como objetivo el preservar la materia del dictamen de laboratorio, toda vez que para que tanto el importador, como la autoridad tengan la certeza de que se pueda probar o desvirtuar las discrepancias detectadas, depende de que se preserven las muestras y que estas correspondan a la mercancía importada, toda vez que se pueden presentar diversas contingencias que harían imposible salvaguardar los derechos de los particulares, a saber: que la muestra sea de mercancías perecederas, que la mercancía haya caducado, que la autoridad demore en el envío del resultado del análisis, que la mercancía haya sido dañada, etc.

Todo lo anterior denota la necesidad de que, cuando la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, proceda a la toma de muestras de mercancías de difícil identificación, **sea respecto de aquella mercancía importada dentro del periodo sujeto a revisión para el**

**efecto de que válidamente las pueda tomar en consideración para determinar obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, respecto de mercancías importadas dentro o fuera del periodo revisado.**

Ello con el fin de no dejar en estado de indefensión al particular, **toda vez que la autoridad únicamente está facultada para determinar, en su caso, créditos fiscales a cargo del contribuyente**, respecto de mercancía importada dentro del periodo sujeto a revisión, siempre y cuando la muestra de mercancías corresponda a aquellas importadas dentro de dicho periodo y no, como sucedió en la especie, a mercancías importadas con posterioridad.

Por tal motivo, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa concluye que la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido es ilegal en cuanto a la determinación del impuesto especial sobre producción y servicios, en razón de que dicha determinación se basó en un dictamen de laboratorio de muestras importadas **fuera del periodo sujeto a revisión.**

En ese sentido, esta Juzgadora considera **FUNDADOS** los argumentos de la actora en lo que esencialmente manifiesta que la resolución originalmente recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada en cuanto a la determinación de que las mercancías importadas en el periodo revisado, son iguales a las 5 mercancías que fueron

muestreadas por la autoridad durante la fiscalización; en razón de lo siguiente.

En primer lugar se tiene a la vista la resolución originalmente recurrida, cuyo ejemplar corre agregada en las constancias que integran el expediente administrativo, se advierte que mediante oficio número 324-SAT-14-III-5-7151 de fecha 04 de junio de 2007, girado por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, con sede en Guadalajara, Jalisco, (fojas 38 a 49 de la resolución determinante), se solicitó a la hoy actora diversa información por el periodo en revisión, respecto a cierta mercancía importada a través de los pedimentos 24 3366 6002691, clave A1, de fecha de entrada del 24 de junio de 2006 (sic, debe decir 24 de julio de 2006); el número 24 3366 6002388, clave A1, y 24 3366 6002429, clave R1 con fecha de entrada ambos del 05 de julio de 2006; el pedimento de importación número 24 33 66 6002501, clave A1, de fecha de entrada del 10 de julio de 2006 y el numero 24 3366 6002539, clave A1, con fecha de entrada del 13 de julio de 2006, pedimentos relacionados en el acta de inicio antes reproducida, correspondientes a los casos 1, 5, 7, 8 y 9, cuya mercancía fue objeto de muestreo.

Del contenido de la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido, se advierte que el objetivo de la solicitud, fue que la hoy actora “**...manifestara por escrito si dichas mercancías eran idénticas a las mercancías que se importaron durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 y del 1 de enero de 2006 al 30 de junio de 2006 bajo la fracción**

***arancelaria 2106.90.99 de la Tarifa del Impuesto General de Importación...***

Por su importancia, es necesario traer a la vista la relación de las mercancías y pedimentos que se le solicitó a la hoy actora mediante oficio número 324-SAT-14-III-5-7151 de fecha 04 de junio de 2007 y que se encuentra reproducido dentro de la resolución determinante a fojas 443 a 454 del expediente principal:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que la autoridad demandada solicitó a la hoy actora para que manifestara, por escrito, si las mercancías amparadas en los pedimentos de importación referidos, importadas durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 y del 1 de enero de 2006 al 30 de junio de 2006, bajo la fracción arancelaria 2106.90.99, de la Tarifa del impuesto general de importación, eran idénticas a las mercancías muestreadas, las cuales se importaron fuera del periodo sujeto a revisión.

En atención a dicho requerimiento, como se aprecia a fojas 458 a 479 del expediente principal, mediante escrito de fecha 30 de julio de 2007, compareció la hoy actora, por medio de su representante legal, y puso a disposición la información solicitada, desahogando de la siguiente manera:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden se desprende que la hoy actora relacionó 214 productos importados en dichos pedimentos por el ejercicio 2005 y el periodo 2006, con las mercancías muestreadas por la autoridad, reconociendo **que son mercancías iguales a los casos anteriormente muestreados por la autoridad.**

En consecuencia, de la resolución impugnada, esta Juezadora advierte que de la confronta entre el dictamen emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, dependiente de la Administración General de Aduanas y de la manifestación vertida por la hoy actora en el escrito de 30 de julio de 2007, así como de la mercancía declarada e importada al amparo de los documentos aduaneros, que la autoridad demandada llegó a la conclusión de que las mercancías que eran “IDÉNTICAS” a las mercancías importadas dentro de los periodos en revisión eran las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De dicha determinación, se desprende que la relación anterior corresponde a 184 pedimentos relacionados con mercancías importadas en los periodos comprendidos del 01 de enero del 2005 al 31 de diciembre de 2005 y del 01 de enero de 2006 al 30 de junio de 2006, y que la autoridad determinó que eran “IDÉNTICAS” a las mercancías muestreadas con los números de muestra 1, 2, 3, 4, 5, que fueron materia de análisis químico, atendiendo tal y como se desprende del dictamen emitido por la Administración

Central de Laboratorio y Servicios Científicos, dependiente de la Administración de Aduanas, a:

- La Muestra No. 1, consistente en fórmula #1 vainilla importada bajo el pedimento número 3366-6002691 clave A1 de fecha de entrada y pago de 24 de julio de 2006 un total de 95 pedimentos.

- La Muestra No. 2, consistente en \*\*\*\*\*, importada bajo el pedimento número 3366-5002429 clave R1 de fecha de entrada y pago 06 de julio de 2006, que rectifica al pedimento 06-24-3366-5002388 clave A1 de fecha de entrada y pago 05 de julio de 2006, un total de 2 pedimentos.

- La Muestra No.3 y 4, mercancía consistente en TE N-R-G, importada bajo el pedimento número 33666002501 clave A1 de fecha de entrada y pago 10 de julio de 2007, un total de 72 pedimentos, de los cuales 55 corresponden a la muestra 3 y 17 a la muestra 4.

- La Muestra No. 5, las importadas bajo el pedimento número 3366-6002539 clave A1 de fecha de entrada y pago 13 de julio de 2006, un total de 15 mercancías.

Al respecto, **en la ejecutoria de 27 de agosto de 2015**, el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito señaló que el dictamen de la autoridad, resultado del muestreo de los 5 productos mencionados, puede ser adminiculado con el reconocimiento expreso de la contribuyente en el sentido de que las mercancías im-

portadas en el periodo sujeto a revisión son iguales a las muestreadas, toda vez que el sistema tributario descansa sobre el principio de confianza en los contribuyentes, en el sentido de que estos cumplirán su deber constitucional de contribuir al gasto público mediante la autodeterminación del impuesto que corresponda a su cargo.

Lo anterior, considerando lo dispuesto en el artículo 6 tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Por lo que es factible concluir que el legislador estableció la autodeterminación de los tributos a cargo de los contribuyentes a través de los formatos autorizados para tal efecto, conforme a las reglas aplicables para cada caso concreto.

Por lo que en atención a dicha confianza, resulta claro que si durante una visita domiciliaria, los contribuyentes realizan un reconocimiento expreso de algún hecho u omisión que les sea propio, la autoridad está facultada a valorarlo como medio de prueba, tanto que el propio legislador otorgó beneficios a los contribuyentes que con motivo del reconocimiento que, en su caso, realicen de hechos u omisiones violatorios de disposiciones fiscales, puedan autocorregir su situación fiscal.

Por lo anterior, **el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en la Ejecutoria del 27 de agosto de 2015**, señaló que si durante el desarrollo de la visita domiciliaria, la contribuyente hoy actora

***“...realizó un reconocimiento expreso de que las mercancías importadas en el periodo sujeto a revisión son iguales a las muestreadas, resulta claro que se trata de un elemento de prueba que puede ser valorado por la autoridad y que, además, puede y debe ser administrado con otros que hubieran sido desahogados durante la visita.”***

Sin embargo, **atendiendo a los razonamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 14 de noviembre de 2018**, tenemos que el dictamen de laboratorio de las mercancías muestreadas **no puede ser valorado en el presente juicio**, ello en virtud de que dicho dictamen se basó en mercancías importadas **fuera del periodo sujeto a revisión**.

Por lo tanto, esta Juzgadora, de la valoración de las pruebas en comento, concluye que es ilegal que la autoridad fiscal haya determinado, que las mercancías importadas dentro del periodo revisado eran idénticas a las mercancías muestreadas ya que, si bien existe una manifestación expresa de la parte actora, lo cierto es que el dictamen de laboratorio es ilegal al basarse en **muestras de mercancías importadas fuera del periodo revisado**, tal y como lo expresó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 14 de noviembre de 2018, por tanto, la autoridad fiscal debió tomar muestra de productos importados en el periodo revisado para poder determinar que las mercancías muestreadas eran idénticas a las importadas y, en consecuencia, poder determinar un crédito fiscal a cargo de la actora; ello en virtud de que el procedi-

miento previsto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, vigente para el ejercicio en revisión, tiene por objeto garantizar que las mercancías sobre las que se practicarán las muestras, necesarias para identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, **son exactamente las mismas que fueron importadas.**

Ahora bien y aunado al hecho de que la toma de muestras de mercancías no podía ser tomada en cuenta para determinar un crédito fiscal por contribuciones sujetas a un periodo, como lo es el impuesto especial sobre producción y servicios por corresponder a mercancía importada fuera del periodo revisado, esta Juzgadora considera que también le asiste la razón a la demandante, en cuanto a las mercancías que la autoridad demandada consideró que eran similares por el ITEM, sin contar con el dictamen correspondiente, respecto de la naturaleza y composición de las mercancías, por lo que al respecto los agravios en estudio devienen **FUNDADOS**, conforme a los siguientes razonamientos:

Como se aprecia en las páginas 167 a 178 de la resolución impugnada, la autoridad demandada señaló que, en virtud de que el representante legal de la hoy actora, en el escrito presentado, no manifestó que el resto de las mercancías fueran iguales, la autoridad mediante la confronta de las facturas extranjeras, relativas a los pedimentos muestreados, determinó que eran mercancías iguales a las muestreadas al amparo de ciertos pedimentos en virtud de que la descripción de los productos declarados en los pedimentos

y facturas coincidían exactamente con la materia de análisis, inclusive, que el dato identificatorio del ITEM (modelo), era idéntico al manifestado en las facturas.

**Asimismo, señaló que “...adicionalmente se pudo identificar mercancía con un Item, lo que permite distinguir de otras similares y que esta Autoridad determina que es totalmente igual a la mercancía identificada en la tabla anterior, la cual a continuación se detalla de la misma manera indicando el pedimento correspondiente asentando la fecha de pago del pedimento así como el número de la factura y fecha de la factura, la clave del pedimento y la descripción de la mercancía con su Item, además el número de muestra y el pedimento de la muestra con que es identificado como igual...”**

Por lo anterior se trae a la vista la lista de pedimentos con fechas de importación del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 que la autoridad determinó que eran iguales, conforme a lo señalado en el párrafo anterior:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende lo siguiente:

- Que adicionalmente a la mercancía identificada como igual a la muestreada por la autoridad, y no obstante que el representante legal de la contribuyente hoy actora no manifestó que eran iguales, del análisis y confronta de las facturas extranjeras relativas a los

pedimentos muestreados, llegó a la conclusión de que las mercancías muestreadas eran iguales a las importadas definitivamente al amparo de los pedimentos detallados, en virtud de que la descripción de los productos declarados y las facturas coincidían exactamente con la materia de análisis, incluso con el dato identificatorio “ITEM” (modelo), que le permitió distinguirlas de otras similares.

- Que de la revisión a los pedimentos de importación definitiva tramitados por la demandante durante el periodo sujeto a revisión, pudo identificar mercancía con un ítem, lo que le permitió distinguirlas de otras similares, por lo que determinó que era **totalmente** igual a la identificada respecto a las consideraciones señaladas en el párrafo anterior, describiéndola de igual manera.
- Que con base en lo anterior, las mercancías señaladas se encuentran sujetas a una tasa del 20% por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, por lo que de igual manera se encontraba obligada al pago por las mercancías “IDÉNTICAS” importadas definitivamente.

Con base en la anterior determinación, la autoridad demandada emitió el crédito fiscal originalmente recurrido, señalando que, adicionalmente a la mercancía muestreada y a la identificada por la contribuyente hoy actora como idéntica, identificó mercancía por la descripción en facturas, así

como por un dato identificatorio que denomina “ítem” lo que según la autoridad le permitió distinguir de otras similares, por lo que determinó que dicha mercancía es totalmente igual a la mercancía que precisó en las tablas previas, por lo que detalló la mercancía indicando el pedimento correspondiente en los términos de la digitalización que antecede.

Lo anterior, tal como lo afirma la demandante, es contrario a lo dispuesto en el artículo 144, fracción XIV de la Ley Aduanera y 66 de su Reglamento, mismos que a continuación se reproducen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se obtiene lo siguiente:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá entre otras facultades, la de establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, solicitando el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

Asimismo, establece que cuando sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se realizará a través del siguiente procedimiento:

- Tomando por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen presentado de las mercancías.

- Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos, y si existieran variedades de la misma mercancía, se tomarán muestras de cada una de ellas.

- Cada uno de los recipientes que contengan las muestras tomadas deberán tener los datos relativos al producto y operación de que se trate.

- Dichos recipientes deben resguardarse en sobres, bolsas o algún otro recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías.

- La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras, y

- Se levantará acta de muestreo.

De acuerdo con lo anterior, así como del contenido de la resolución impugnada, que en lo conducente quedó reproducida en párrafos previos, resulta que la autoridad, a fin de determinar la naturaleza y características de la mercancía importada al amparo de los pedimentos referidos en la digitalización que antecede, debió cumplir con los requisitos señalados en los artículos analizados, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica de la demandante.

Por tal motivo esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la demandante, toda vez que, en primer lugar,

la autoridad actuó de manera ilegal al determinar un crédito fiscal en materia de impuesto especial sobre producción y servicios tomando como base el dictamen de laboratorio relativo a la toma de muestras de mercancías importadas fuera del periodo sujeto a revisión y, en segundo lugar, la autoridad fiscal, **al no tener un dictamen de laboratorio respecto a la identidad de todos los tipos de mercancías, carecía de sustento para distinguir las mercancías por un dato identificatorio contenido en los propios pedimentos, así como los documentos que ampararon la importación,** toda vez que para tal efecto **resulta exigible el dictamen correspondiente que se emita por el agente aduanal, el dictaminador aduanero o cualquier otro perito,** conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción XIV, de la Ley Aduanera que ha quedado transcrito.

En conclusión, esta Juzgadora considera que la autoridad fiscal, a fin de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 144 fracción XIV de la Ley Aduanera y 66 de su Reglamento, **debió tomar muestras de mercancías que hayan sido importadas dentro del periodo sujeto a revisión,** sin embargo, en el presente caso, la autoridad demandada tomó muestras de mercancías **importadas fuera del periodo sujeto a revisión** y con base en ellas, estimó que las mercancías importadas dentro del periodo sujeto a revisión eran iguales a las muestreadas, por el número identificatorio denominado ITEM, lo que, como quedó antes expuesto, resulta ilegal.

Por lo tanto, no existe prueba idónea para determinar, como lo hizo la autoridad, que se trata de mercancías “total-

*mente*” iguales a las identificadas con las muestras; por lo que se concluye que el actuar de la autoridad demandada fue ilegal al no sujetarse a lo establecido por los artículos 144, fracción XIV de la Ley Aduanera y 66 de su Reglamento.

En consecuencia, la actuación ilegal de la autoridad se traduce en una transgresión a la esfera jurídica de la hoy demandante, actualizándose el supuesto de nulidad previsto por el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber dictado su determinación dejando de aplicar las disposiciones debidas en tratándose de la facultad para establecer la naturaleza, características y composición de mercancías como las que son objeto del presente juicio.

La determinación anterior tiene relación y sirve de sustento para resolver los argumentos de la actora en los que esencialmente señala que la resolución recaída al recurso de revocación no se ajustó a derecho al revocar parcialmente la resolución determinante del crédito fiscal, anulando únicamente 23 operaciones y no por todos los productos sujetos a revisión por los que no se tomó muestra alguna, así como al revocar para efectos de que se reponga el procedimiento, autorizando la valoración de pruebas adicionales, incluso a realizar la toma de muestra de mercancías iguales a las que fueron objeto de análisis y en su caso determinar el correspondiente crédito fiscal.

Al respecto, esta Juzgadora considera **FUNDADOS** los argumentos de la actora, conforme a lo que a continuación se razona:

Del contenido de la resolución impugnada, concretamente los apartados que han quedado digitalizados en el presente Considerando, queda de manifiesto que para determinar el crédito fiscal originalmente impugnado a cargo de la hoy actora, por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios, la autoridad demandada tomó en consideración el resultado de la toma de muestras realizada durante el levantamiento del Acta de Inicio, el 22 de agosto de 2006; la manifestación expresa de la actora respecto a las mercancías importadas en el periodo sujeto a revisión que resultaban iguales a las muestras; **así como la determinación de la demandada con base en la documentación proporcionada durante el desarrollo de la visita**, todo lo cual fue controvertido por la hoy actora a través del recurso de revocación, cuya resolución es materia del presente juicio y en la que el Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal resolvió:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se advierte que la autoridad demandada consideró parcialmente fundados los argumentos de la entonces recurrente en contra de la determinación del impuesto especial sobre producción y servicios, pero suficientes para dejar sin efectos la determinación y como consecuencia de ello la determinación de omisión parcial en el pago del impuesto al valor agregado, conforme a lo siguiente:

➤ Son insuficientes las manifestaciones de la recurrente, toda vez que no aportó pruebas para soportar su

dicho, ya que en el dictamen en el que se estableció la composición de las mercancías y la conclusión de la autoridad de que estaba afecta al pago del impuesto especial sobre producción y servicios no fue porque eran o no alimentos, sino porque se ubicaban en la fracción XV del artículo 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

➤ Que no es ilegal la actuación de la autoridad al haber determinado que eran iguales las mercancías importadas en los pedimentos descritos a fojas 167 a 178 de la resolución recurrida, conforme a la descripción de los productos asentados en los pedimentos y facturas, así como al dato identificatorio ITEM.

➤ Que es infundado lo expuesto por la recurrente en el sentido de que la autoridad indebidamente equiparó mercancías distintas a las importadas en el ejercicio fiscal de 2005 y el periodo de 2006, pues contrario a ello, la autoridad puede allegarse de elementos para determinar la naturaleza de las mercancías, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 fracción XIV de la Ley Aduanera, para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

➤ Que es parcialmente fundado lo argumentado por la recurrente en el sentido de que la autoridad solo muestreó 5 productos y equiparándolos a productos completamente distintos, pues la autoridad consideró que las muestras tomadas eran iguales a las importadas conforme a las facturas

y el ITEM, sin embargo, es fundado el argumento en el que refiere que la autoridad en algunos casos determinó que las mercancías eran iguales, cuando la descripción era distinta.

➤ Que lo anterior es así, por cuanto a 23 pedimentos, por lo que procedió a dejar sin efectos la resolución recurrida, para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva resolución en la que se determine si las mercancías objeto de las operaciones realizadas al amparo de dichos pedimentos se ubican en los supuestos previstos en la fracción XV del artículo 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en base a otro tipo de prueba, en su caso realizar la toma de muestra de mercancías iguales a las que son objeto de análisis y en su caso se proceda a efectuar la determinación correspondiente del crédito fiscal.

Al respecto, la demandante considera que la determinación de la autoridad no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que simplemente se limitó a confirmar lo determinado en la resolución recurrida, no obstante que la citada resolución es violatoria del artículo 144 de la Ley Aduanera y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la única forma que la autoridad puede determinar que la descripción de mercancías es idéntica, es derivado del análisis técnico de las mercancías y no de un simple dato identificatorio interno como lo es el ITEM, que refiere la demandada.

En ese contexto, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la demandante, toda vez que, en primer

lugar, la autoridad fiscal no se encontraba facultada para determinar un crédito fiscal a la actora por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios tomando como base el dictamen de laboratorio emitido por la Administración Central de Laboratorios y Servicios Científicos, que se basó en la toma de muestras respecto de mercancías importadas **fuera** del periodo sujeto a revisión y, en segundo lugar, al no tener dictamen de laboratorio, la autoridad carecía de sustento para distinguir las mercancías por un dato identificatorio contenido en los propios pedimentos, así como los documentos que ampararon la importación, toda vez que para tal efecto resulta exigible el dictamen correspondiente que se emita por el agente aduanal, el dictaminador aduanero o cualquier otro perito, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción XIV, de la Ley Aduanera que ha quedado transcrito.

Lo anterior se robustece con lo resuelto por la autoridad con relación a 23 pedimentos, respecto de los cuales consideró fundado el argumento de la entonces recurrente en el sentido de que la autoridad en algunos casos determinó que las mercancías eran iguales, cuando la descripción era distinta, describiéndolos en la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

De lo antes digitalizado se desprende que la autoridad al resolver el recurso, señaló que la descripción de las mercancías precisadas, no coincide con las muestras tomadas por la autoridad, por lo que consideró ilegal que la

autoridad se apoyara en las mismas a fin de determinar si se ubicaban en el supuesto previsto en la fracción XV del artículo 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En ese contexto, se estima que le asiste la razón a la enjuiciante, en virtud de que la determinación alcanzada por la autoridad no debió constreñirse a los 23 pedimentos de importación a que se refirió en la resolución que resolvió fundado parcialmente el recurso de revocación planteado por la actora, y que, en lo conducente apenas se reprodujo, sino que tal revocación debió referirse a todos y cada uno de los pedimentos de importación **respecto de los cuales la autoridad consideró “IDÉNTICAS” las mercancías, sustentándose en descripción en facturas y dato identificatorio “ITEM”**, toda vez que tal actuación tampoco se encuentra sustentada en el dictamen de laboratorio correspondiente, por lo que la revocación determinada por la autoridad, debió incluir también a dichos pedimentos.

Asimismo, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la enjuiciante, cuando en el apartado C) del primer concepto de anulación, considera que la revocación no debió haberse declarado para determinados efectos, en virtud de que, las razones por las que se consideró procedente revocar, **dan lugar a una revocación lisa y llana, en virtud de que de reponerse el procedimiento a partir de la violación apuntada, sería materialmente imposible verificar la identidad de las mercancías, cuando no es posible que se vuelvan a presentar las mismas condiciones**

**de hecho que se suscitaron durante la visita domiciliaria de la que derivó la resolución determinante del crédito fiscal, en virtud de que los actos que la motivaron fueron apreciados de manera equivocada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Poder Judicial Federal, cuyos datos de localización y texto se reproducen a continuación:

**“RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LAS REGLAS DE ANULACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2003733. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.8o.A.39 A (10a.) Página: 2089]

Tampoco es óbice para la conclusión anterior lo argumentado por la autoridad, tanto al resolver el recurso de revocación, como al contestar la demanda materia del presente juicio, en el sentido de que el crédito fiscal combatido se determinó solamente respecto de las operaciones de comercio exterior llevadas a cabo por el ejercicio fiscal de 2005 y el periodo comprendido del 1° de enero de 2006 al 30 de junio de 2006, y no respecto a los pedimentos de importación cuyas mercancías fueron objeto de la toma de muestras,

toda vez que, ha quedado demostrado que la mercancía muestreada no correspondía a la mercancía importada al amparo de los pedimentos objeto de verificación, independientemente de que respecto a la citada mercancía la autoridad no haya determinado crédito fiscal alguno respecto de los pedimentos de importación con fecha de entrada posterior al periodo sujeto a revisión.

Lo anterior, en virtud de que si bien, las autoridades hacendarias se encuentran autorizadas constitucionalmente para practicar visitas domiciliarias y exigir de los documentos necesarios que demuestren el cumplimiento de las obligaciones fiscales, es cierto también que la visita correspondiente debe sujetarse a determinadas formalidades, atendiendo en primer lugar al objeto señalado en la orden de visita correspondiente.

El anterior criterio, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 59/97 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, en Diciembre de 1997, a página 333, que establece:

**“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, es aplicable en concordancia la jurisprudencia 2a./J. 175/2011 (9a.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, de Enero de 2012, en el Tomo 4 a página 3545, que a la letra se cita:

**“ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.”** [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se exige que el objeto de una orden de visita se encuentre expresamente determinado, lo que implica la obligación cargo de la autoridad que la emite de precisar su alcance temporal, toda vez que tal señalamiento permite que el visitado conozca el periodo a que estará sujeto y la delimitación del actuar de la autoridad, lo que en especie aconteció y se aprecia a foja 2 de la orden referida, misma que se muestra en la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa de la digitalización que antecede, se muestra que la autoridad explícitamente dio a conocer que la revisión abarcaría las operaciones de importación realizadas en el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2005 y 1° de enero al 30 de junio de 2006, por lo que la demandada señaló explícitamente cuál sería el espacio temporal revisado, lo que en consecuencia, constriñe a los visitadores a sujetarse a ese espacio temporal que fue previamente determinado por la autoridad demandada, y que en especie no aconteció, por lo que se comete una violación a la esfera jurídica de la hoy actora.

Ello, pues **tal y como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de 14 de noviembre de 2018**, el dictamen de laboratorio relativo a la toma de muestras importadas fuera del periodo sujeto a revisión, no puede servir como base para determinar contribuciones determinadas por periodos, como lo es el impuesto especial sobre producción y servicios.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera que es ilegal la determinación del crédito realizado por la autoridad, toda vez, que como lo establece a foja 18 de la resolución impugnada, la autoridad motiva su actuar estableciendo que utilizó todos los elementos de los que se allegó para determinar si el actor cumplió o no correctamente con las obligaciones fiscales a su cargo, entre ellos, el dictamen de análisis emitido por la Administración Central de Laboratorios y Servicios Científicos, mismo que derivó de la toma de muestras de las 5 mercancías amparadas con los pedimentos de fechas posteriores al periodo en revisión.

Sin embargo, como quedó señalado en párrafos previos, la hoy actora logró acreditar la ilegalidad del crédito en controversia, por la ilegal actuación de la autoridad al tomar como muestra mercancía que no había sido importada dentro del ejercicio fiscal de 2005 y el periodo comprendido del 1º de enero al 30 de junio de 2006 y que, además, fue importada al amparo de pedimentos de importación con fecha de entrada posterior al citado periodo precisado en la orden de visita domiciliaria 324-SAT-14-III-6003 de fecha 21 de agosto de 2006.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera ilegal la determinación contenida en la resolución originalmente recurrida, por cuanto al impuesto especial sobre producción y servicios, toda vez que el procedimiento de toma de muestras realizado en el ejercicio de sus facultades mediante acta parcial de inicio se encuentra viciado; asimismo, resultan ilegales las consecuencias derivadas de dicho procedimiento, lo cual es parcialmente reconocido por la autoridad al resolver el recurso interpuesto por la parte actora, trayendo como consecuencia la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, sin que sea posible que la autoridad reponga el procedimiento viciado, atendiendo precisamente a la imposibilidad material de realizar el análisis cualitativo de la mercancía importada en el periodo sujeto a revisión, al no tener la certeza de que se trate de los mismos productos identificados en los pedimentos respectivos.

A lo anterior, es aplicable por analogía, el criterio **V-TA-2aS-20**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicado en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, Año II, Marzo de 2002, a páginas 156 y 157, que a la letra establece:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE MOTIVA EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO, CUANDO LA AUTORIDAD NO REALIZÓ LA TOMA DE MUESTRAS POR TRIPLICADO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la violación que se actualiza en el presente caso, no constituye un vicio que pudiera ser reparado, toda vez que sería imposible retrotraerse precisamente al momento en que la autoridad debió de tomar las muestras que efectivamente fueran iguales en su naturaleza y características a las mercancías importadas por el actor; aunado a lo anterior, de igual manera tomar muestras de mercancía que efectivamente fuera soportada con pedimentos que demuestren su importación dentro del periodo en revisión y no posterior, como en la especie aconteció.

Desde luego, resultaría materialmente imposible que la autoridad estuviese en posibilidad de subsanar la violación cometida, toda vez que, por su propia naturaleza, dicha ilegalidad no es susceptible de ser reparada, al no ser factible situarse en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a la autoridad tomar muestras de exactamente la misma mercancía que fue importada en dicho periodo, e incluso que aún se encontraran en poder de la actora sin que hubiese sido utilizada o procesada de alguna manera, por lo que en vista de que el objeto del procedimiento de toma de muestras es el de garantizar que las muestras de la mercancía que fueran analizadas sean exactamente las mismas que fueron importadas para que en caso de objeción al resultado de laboratorio, el interesado tenga elementos para sustentar su defensa, la resolución impugnada resulta ilegal.

Por tanto, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que la parte actora acreditó el hecho de que la autoridad

omitió valorar los elementos suficientes para determinar la naturaleza y características de cada uno de los productos importados, así como el hecho de que el total de las mercancías importadas, eran diferentes en cuanto a su descripción a las 5 mercancías cuyas muestras fueron analizadas, y que los pedimentos que amparan las mercancías muestreadas no correspondían al periodo en revisión, los argumentos de la hoy actora resultan fundados, así, tal ilegalidad da lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracciones III y IV y 52, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones I, XII y XIII y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** Por acuerdo de 05 de diciembre de 2018, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, dejó sin efectos la sentencia recurrida de 08 de marzo de 2016 y su respectiva aclaración de 12 de junio de 2016;

**II.-** Resultó infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada por lo que no se sobresee el presente juicio.

**III.-** La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**IV.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, así como la originalmente recurrida, precisadas en el resultando 1º de este fallo, respecto de la determinación del **Impuesto General de Importación** relativo a los pedimentos 33665003469 y 33665000811, así como la determinación del **Derecho del Trámite Aduanero, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuesto al Valor Agregado y la multa por indebida clasificación arancelaria**, en términos de los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del considerando DÉCIMO SEXTO de esta sentencia.

**V.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, **ÚNICAMENTE** por lo que respecta a la determinación del **IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN** relativo a las mercancías contenidas en los pedimentos de importación **33665002088** y **33665000073**, en los términos precisados en el numeral 2 del considerando DÉCIMO SEXTO del presente fallo.

**VI.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada respecto de la determinación al **CÁLCULO DE LOS RECARGOS**, en los mismos términos señalados por la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación y **SOBRE LOS CONCEPTOS QUE NO FUERON DESVIRTUADOS** en la presente resolución, de conformidad con el numeral 7 del considerando DÉCIMO SEXTO de la presente sentencia.

**VII.-** Remítase copia certificada de este fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Cir-

cuito y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para constancia del cumplimiento efectuado a la ejecutoria recaída al amparo directo en revisión 3377/2017.

### **VIII.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **24 de enero de 2019**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez y Mtro. Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día **24 de enero de 2019**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del 19 de julio siguiente; firma el Magistrado Mtro. Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Primera Sección de la Sala Su-

perior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, las marcas y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## **REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO**

### **VIII-P-1aS-624**

**CUOTAS OBRERO PATRONALES. CUANDO EL PROPIETARIO DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN ACREDITA HABER CONTRATADO LOS SERVICIOS DE TERCEROS PARA LA EJECUCIÓN DE ESTAS (SUBCONTRATACIÓN), CARECE DEL CARÁCTER DE PATRÓN Y POR TANTO, ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN COMO SUJETO DIRECTO Y RETENEDOR DE.-** De la interpretación al segundo párrafo, del artículo 5, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, se advierte que solo subsistirá la obligación del propietario de la obra, respecto del pago de las cuotas obrero patronales, cuando no acredite la celebración de un contrato de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, o bien, cuando se determine que los datos proporcionados resultan falsos, en ese sentido, si el demandante en el juicio, acredita que durante el procedimiento de fiscalización exhibió ante la autoridad demandada los elementos de prueba relativos, con los cuales se permitió al Instituto Mexicano del Seguro Social identificar en cada caso, el nombre o denominación social de las contratistas, su registro patronal y la cláusula específica del contrato de subcontratación donde se advierta que estas últimas serán responsables ante el Instituto del pago de las cuotas obrero patronales correspondientes, luego entonces, no puede considerársele como patrón y por

tanto, tampoco como sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social, por concepto de cuotas obrero patronales relativas a cada uno de los seguros que cubre el régimen obligatorio del seguro social, en consecuencia, resulta ilegal que el Instituto determine una obligación de pago a cargo de quien no es responsable de la misma (contratante) como sujeto directo y retenedor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1739/17-17-08-1/198/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

## **REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO**

### **VIII-P-1aS-625**

**CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL PROPIETARIO DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN QUE CONTRATA LOS SERVICIOS DE TERCEROS PARA LA EJECUCIÓN DE ESTAS (SUBCONTRATACIÓN), ES RESPONSABLE SOLIDARIO, RESPECTO DE UN CRÉDITO FISCAL PREVIAMENTE DETERMINADO AL OBLIGADO DIRECTO (PATRÓN), POR CONCEPTO DE.-** La teleología del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley

del Seguro Social y 5 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, es proteger a los trabajadores, toda vez que la responsabilidad solidaria constituye un mecanismo tendiente a evitar que estos sean defraudados por los patrones o las personas físicas o morales que los contrataron y que no tienen los recursos necesarios para cumplir con las prestaciones derivadas de la relación de trabajo, pues les brinda la oportunidad de que aquellas puedan hacerse efectivas en su totalidad en contra de la persona que se beneficiaba con sus servicios. Así, el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, interpretado jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que cuando una relación contractual se realiza entre un beneficiario de servicios laborales subcontratados y un intermediario o contratista independiente, comparten una responsabilidad solidaria en relación con los trabajadores subcontratados y por ende el beneficiario del servicio puede responder solidariamente con los trabajadores subcontratados como el mismo patrón (intermediario o contratista independiente). No obstante, para determinar si existe responsabilidad solidaria entre una persona que ejecuta obras o servicios para otra y esta última que las recibe, es necesario que se acredite, entre otros hechos, el relativo a que las obras o servicios se ejecuten en forma exclusiva o principal para una persona distinta de la que contrató al trabajador, esto es, que la persona que se beneficia con el servicio de este es diversa de la que lo contrató y además, el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y este no lo hubiera atendido, pues la responsabilidad solidaria

tiene como objeto el pago de un crédito fiscal que previamente se ha determinado al obligado directo (patrón) y que este omitió cubrir parcial o totalmente, para de esta forma garantizar la recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social. De ahí que, tratándose de subcontratación es necesario que la autoridad fiscalizadora (Instituto Mexicano del Seguro Social) requiera al contratista y le determine un crédito fiscal a su cargo como responsable directo del pago de dicho adeudo en su calidad de patrón, pues será hasta ese momento en que se actualice alguno de los supuestos de responsabilidad solidaria y consecuentemente se notifique la constitución del carácter de responsable solidario al contratante, concediéndole a este, la garantía de audiencia a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, pues es hasta entonces que queda vinculado a la determinación del crédito fiscal y por ende obligado al pago del mismo como responsable solidario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1739/17-17-08-1/198/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

## CONSIDERANDO:

[...]

### TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son **FUNDADOS** los argumentos de la parte actora, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

La litis en el presente juicio se circunscribe en determinar la legalidad de la resolución contenida en el oficio **39 54 95 1000/AD/3281/2016/220919**, de **16 de noviembre de 2016**, emitida por el Titular de la Subdelegación 2 Santa María la Ribera, de la Delegación Norte del Distrito Federal actualmente Ciudad de México, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual le **determinó** a la parte actora un crédito fiscal en cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de cuotas obrero patronales omitidas, **al considerar que es sujeto directo y retenedor en su calidad de patrón.**

Así, a efecto de resolver la litis es necesario conocer los términos en que se emitió la resolución impugnada, misma que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se advierte que el Titular de la Subdelegación 2 Santa María la Ribera, de la De-

legación Norte del Distrito Federal actualmente Ciudad de México, del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó el crédito fiscal impugnado, esencialmente, al considerar a la parte actora **sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social**, por concepto de cuotas obrero patronales relativas a cada uno de los seguros que cubre el régimen obligatorio del seguro social, en los ramos de seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo y guarderías y prestaciones sociales, de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como, multas correspondientes al periodo comprendido de 23 de agosto de 2013 al 18 de julio de 2016, en virtud de que:

- **Procedió a verificar que \*\*\*\*\* , es la persona moral obligada a cumplir con las disposiciones y obligaciones señaladas por la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos**, respecto de la obra de construcción ubicada en \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , Código Postal \*\*\*\*\* , por el periodo de ejecución del 23 de agosto de 2013 al 24 de julio de 2015, toda vez que su personalidad recae en el supuesto contemplado por el artículo 5, primer párrafo, fracciones II y III, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.
  
- **Que \*\*\*\*\* , en su calidad de patrón es sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del seguro social.**

- Que **\*\*\*\*\***, **en su calidad de patrón** fue requerido para que presentara información y documentación que permitiera determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, la cual fue presentada fuera del plazo concedido y sin dar pleno cumplimiento, determinando que el patrón cometió la infracción contemplada en el artículo 304-A, fracción IX, de la Ley del Seguro Social, haciéndose acreedor a la imposición de una multa.
  
- Que de la **revisión y análisis a la documentación** como son los **contratos de los subcontratistas, facturas, etc., presentados** por **\*\*\*\*\***, se conoció el importe contratado **y los trabajos realizados por cada subcontratista**, sin embargo, **no presentó la información técnica** como lo es el presupuesto, exposición de insumos, análisis de precios unitarios, **de cada subcontratista**, situación que impidió conocer el porcentaje que representa la mano de obra con respecto al costo directo de la obra, con la finalidad de aplicar este porcentaje al importe total de los trabajos (importe real ejercido) después de descontarle los indirectos y utilidad, obteniendo así el costo total de la mano de obra ejercida.
  
- Que procedió a determinar la mano de obra **subcontratada tomando como base** el importe facturado **y en su caso el contrato de cada subcontratista**, resultando un importe total **de mano de**

**obra subcontratada** de \$\*\*\*\*\*, que **forma parte de la mano de obra subcontratada por el patrón \*\*\*\*\*** respecto de la obra, la cual se tomará en cuenta para determinar las aportaciones de seguridad social.

- Que a efecto de verificar el importe facturado de cada subcontratista que participó en la obra de construcción, se analizó la Balanza de Comprobación acumulada del ejercicio 2013 al 2015, número de cuenta 50021101 “costo contratista real” y número de cuenta 50021104 “costo contratistas partes relacionadas”, conociéndose que no es posible determinar el importe facturado por cada subcontratista, asimismo, dicha Balanza de Comprobación no se presentó a tercer nivel y Pólizas de registro: de diario, de ingresos y de egresos, situación que impide conocer la integración del costo real de la obra como son los gastos indirectos, sueldos y salarios, materiales y utilidad de la obra de construcción.
- Que el patrón \*\*\*\*\* , se colocó plenamente en el supuesto previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el cual faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente los salarios base de cotización, así como los montos a cubrir por concepto de cuotas obrero-patronales y fijar en cantidad líquida los créditos

fiscales cuyo pago se haya omitido, así como en el diverso 39-C, primer y segundo párrafos, de la Ley del Seguro Social, en relación con el numeral 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, como **sujeto directo y retenedor** en materia de aportaciones de seguridad social.

Ahora bien, toda vez que la parte actora esencialmente sostiene que es ilegal el crédito fiscal determinado a su cargo al haber subcontratado la totalidad de la obra y por tanto, no actuó en calidad de patrón, es necesario conocer el contenido de los artículos 5 A, 12, 13, 15, 15 A, 26, 38, 39 C, 229, 230, 241, 250 A de la Ley del Seguro Social, así como, 1º, 5, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en relación con los numerales 8, 10, 12, 13, 15-A, 15-B y 15-C, de la Ley Federal del Trabajo, los cuales disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se advierte que **se entiende por patrones o patrón** la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo, la cual establece que es **aquel que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores**, entendiéndose por trabajador la persona física que presta a otra, física o moral, **un trabajo personal subordinado**, siendo este último toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

En ese orden de ideas, los **patrones están obligados a:**

- **Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto**, comunicar sus altas y bajas, las **modificaciones de su salario y los demás datos**, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
- **Llevar registros**, tales como **nóminas** y listas de raya en las que se **asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos** por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la Ley y sus reglamentos, siendo obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
- Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
- Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por la ley y los reglamentos que correspondan;
- Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por la ley, el código y los reglamentos respectivos;
- Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad

**de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos**, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, **deberán cubrir las cuotas obrero patronales**, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar.

- Cumplir con las obligaciones que les impone el Capítulo Sexto del Título II de la Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- Cumplir con las demás disposiciones de la Ley y sus reglamentos, y
- Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Dicha información deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto-ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos.

Por su parte, **intermediario** es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón, además, **no serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores** y en caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

Asimismo, **el trabajo en régimen de subcontratación** es aquel por medio del cual **un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas**, para lo cual, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- Deberá justificarse por su carácter especializado.
- No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

**De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.**

Asimismo, que **el contrato** que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, **deberá constar por escrito**, además, que la empresa contratante **deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato** que la contratista **cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores**, de igual forma, **deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.**

Por otra parte, **se entiende por sujetos o sujeto obligado:**

**1) Los sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, que pueden ser:**

- ✓ Las personas que presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando este, en

virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

- ✓ Los socios de sociedades cooperativas, y
- ✓ Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes

2) Los que voluntariamente sean sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, que pueden ser:

- ✓ Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
- ✓ Los trabajadores domésticos;
- ✓ Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;
- ✓ Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y
- ✓ Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

3) Las empresas, instituciones de crédito o entidades públicas o privadas, con las que aquellos tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, cuando el Instituto convenga que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes y, de ser procedente, sus accesorios legales, casos en los cuales estas serán solidariamente responsables, previa conformidad de los sujetos de aseguramiento.

4) Un tercero persona física o moral, cuando los sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio gestionen y obtengan que se obligue ante el Instituto a aportar la totalidad o parte de las cuotas a su cargo.

5) Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia señalados en el artículo 84 de la Ley.

6) Las personas, grupos o núcleos de población de menores ingresos, que determine el Gobierno Federal, cuando el Instituto previo acuerdo de su Consejo Técnico, otorgue coberturas de seguros de vida y otras, como sujetos de solidaridad social con las sumas aseguradas, y condiciones que este último establezca.

Dichos sujetos o sujeto obligado únicamente cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, la cuales se entienden por las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados.

Asimismo, se consideran **responsables o responsable solidario para los efectos de las aportaciones de seguridad social** aquellos que define como tales el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación y cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un **intermediario laboral**, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, **ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador**, además que **no serán considerados intermediarios, sino patrones**, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Aunado a ello, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, **en virtud de un contrato**, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que este determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en la Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, **siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y este no lo hubiera atendido**, para lo cual, dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, de dicho requerimiento.

Además, que los contratantes deberán comunicar trimestralmente **ante la Subdelegación correspondiente el domicilio del patrón o sujeto obligado**, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, **en relación con los contratos celebrados** en el trimestre de que se trate **la información siguiente**:

- ❖ De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.
  
- ❖ Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

- ❖ El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.

En cuanto a **las personas físicas o morales que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción** (cualquier trabajo que tenga por objeto crear, construir, instalar, conservar, reparar, ampliar, demoler o modificar inmuebles, así como la instalación o incorporación en ellos de bienes muebles necesarios para su realización o que se le integren y todos aquellos de naturaleza análoga) **se considera patrón dedicado a la actividad de la construcción las personas físicas o morales que:** a) **sean contratadas para llevar a cabo obras de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con trabajadores a su servicio** o b) **cuenten con elementos propios y que celebren contratos con las personas contratadas para llevar a cabo obras de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, para la ejecución de parte o partes de la obra contratada por estas.**

Para lo cual, las personas contratadas para llevar a cabo obras de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, **tendrán la obligación de avisar de la subcontratación de parte o partes de la obra al Instituto**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya celebrado el contrato, en el formato autorizado para tal efecto, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto.

Igualmente, se presume que la contratación se realizó por los propietarios de las obras, a no ser que acrediten tener celebrado contrato para la ejecución de estas, ya sea a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, **con personas físicas o morales establecidas que cuenten para ello con elementos propios y en cuyo contrato se consigne el nombre, denominación o razón social del contratista, el domicilio fiscal y el registro patronal otorgado por el Instituto.**

Del mismo modo, el propietario de la obra de construcción o el contratista, son obligados solidarios en el pago de las cuotas obrero patronales que se causen a cargo del contratista o del subcontratista, en el supuesto de que no acrediten la celebración del contrato de intermediación, o bien, proporcionen datos que resulten falsos.

Por otra parte, el patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a estos les corresponde cubrir, por tanto, **tendrá el carácter de retenedor** de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

Por último, que en el caso en que **el patrón o sujeto obligado** no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo

en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

En las relatadas consideraciones, la parte actora a efecto de acreditar que **no tiene la calidad de patrón** respecto de la obra de construcción ubicada en \*\*\*\*\*, Código Postal \*\*\*\*\*, por el periodo de ejecución del 23 de agosto de 2013 al 24 de julio de 2015, y por tanto, **no es sujeto directo ni retenedor** en materia de aportaciones de seguridad social, por concepto de cuotas obrero patronales relativas a cada uno de los seguros que cubre el régimen obligatorio del seguro social, exhibió ante la autoridad fiscalizadora como en el presente juicio, el contrato de obra a precio alzado de fecha 23 de agosto de 2013, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por un importe de \$\*\*\*\*\* , por el que se encomienda a la parte actora la construcción de una vía de cuota de acceso a zonas urbanas dentro del municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, denominada “Escénica alterna”, así como los contratos (de subcontratación) celebrados por \*\*\*\*\* , con diversas personas físicas y morales, respecto de la ejecución de la totalidad de dicha obra, además de los avisos realizados al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de la subcontratación.

Ahora bien, esta Juzgadora considera pertinente señalar que en el presente fallo únicamente traerá a colación a manera de ejemplo un contrato por subcontratista, ello en virtud del volumen que representa la totalidad de los

contratos, facturas y avisos, **que obran tanto en el expediente administrativo como en los autos originales del presente juicio**, además de que **no existe controversia en cuanto a su existencia y exhibición ante la autoridad fiscalizadora que incluso reconoce en la resolución impugnada la existencia de la subcontratación**, lo cual se valora por esta Juzgadora en términos del artículo 46, Fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Hecha la anterior precisión, del contrato **CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2013, CELEBRADO ENTRE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se advierte esencialmente, que el 23 de agosto de 2013, la parte actora celebró un contrato de obra a precio alzado por un importe de \$\*\*\*\*\* , por el que se encomienda a \*\*\*\*\* la construcción de una vía de cuota de acceso a zonas urbanas dentro del municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, denominada “Escénica alterna”.

Por su parte, \*\*\*\*\* para la construcción de la obra denominada “Escénica alterna” **celebró subcontratos con diversas personas físicas y morales**, respecto de la **ejecución de la totalidad de dicha obra**, los cuales fueron exhibidos por la parte actora tanto ante la autoridad fiscalizadora como en el presente juicio, de los cuales se advierte,



- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*

Del mismo modo, de dichos contratos se advierte que el objeto en cada uno de ellos fue la construcción de una parte de la obra dependiendo la etapa de avance y el campo de especialización del contratista, señalando que cada uno emplearía a sus propios trabajadores y se obligaba a cubrir las contribuciones correspondientes derivadas de la subcontratación, como lo son las relativas a seguridad social (cuotas obrero-patronales), sin responsabilidad para el contratante (\*\*\*\*\*).

También se advierte que cada contratista y administrador de personal **cuenta con registro patronal** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y **presentó avisos de registro de obra (subcontratada)**.

Lo anterior, está reconocido por la propia autoridad fiscalizadora en la resolución impugnada, donde refirió que de la **revisión y análisis a la documentación** como son los **contratos de los subcontratistas, facturas, etc., presentados** por \*\*\*\*\*, **conoció el importe contratado y los trabajos realizados por cada subcontratista**, además, **basándose en dicha información**, procedió a **deter-**

**minar la mano de obra subcontratada tomando como base el importe facturado y en su caso el contrato de cada subcontratista.**

En efecto, en el presente juicio ha quedado acreditado que \*\*\*\*\*, **subcontrató** la totalidad de la obra ubicada en \*\*\*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, Código Postal \*\*\*\*\*, por el periodo de ejecución del 23 de agosto de 2013 al 24 de julio de 2015, denominada “Escénica alterna”, razón por la cual **no puede considerársele como patrón** y por tanto, **tampoco como sujeto directo y retenedor** en materia de aportaciones de seguridad social, por concepto de cuotas obrero patronales relativas a cada uno de los seguros que cubre el régimen obligatorio del seguro social.

Lo anterior es así, en razón de que del análisis al artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, transcrito con antelación, se desprende que el régimen de subcontratación se configura, cuando un patrón a quien se denomina contratista, ejecuta obras y/o presta servicios con sus trabajadores, esto, **en favor de una persona llamada contratante.**

Por su parte el contratante **establece las tareas o servicios que deberán realizar los trabajadores del contratista, inclusive los supervisará; sin que ello, dé origen a una relación laboral de tales trabajadores con la contratante, toda vez que la calidad de patrón la conserva el contratista**, siendo este último en quien recae la calidad de **sujeto directo y retenedor** en materia de aportaciones de seguridad social, por concepto de cuotas obrero

patronales relativas a cada uno de los seguros que cubre el régimen obligatorio del seguro social y no en el contratante, que en el caso concreto es la parte actora.

Resulta aplicable el precedente **VIII-P-SS-175**, emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que emite este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año III, No. 19, Febrero 2018, p. 43, cuyo rubro y texto refiere:

**“RELACIÓN LABORAL. ES INEXISTENTE EN EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

En las relatadas consideraciones mientras el Instituto Mexicano del Seguro Social no reciba el aviso de subcontratación ni la demás información acerca de los subcontratistas, se considerará que todos los trabajadores empleados en la obra por el subcontratista dependen directamente del contratista principal y que, en consecuencia, está obligado a pagar las cuotas respectivas, produciéndose la misma situación cuando no exista el subcontratista indicado en el aviso relativo; sin embargo, **si el contratista principal proporciona informes en cuestión y estos no son objeto por la autoridad por error o falsedad, la obligación de pagar las cuotas obrero patronales queda a cargo de los subcontratistas por los trabajadores que al efecto contraten**, salvo que la autoridad demuestre que en los domicilios manifestados al Instituto no se pudo localizar a los subcontratistas.

A mayor abundamiento, de la correcta interpretación del segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, **solo subsistirá la obligación del propietario de la obra, respecto del pago de las cuotas obrero patronales, cuando no acredite la celebración de un contrato** de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios, unitarios, **o bien, cuando se determine que los datos proporcionados resultan falsos**, por tanto, si el demandante en el juicio, **durante el procedimiento de fiscalización, exhibió ante la autoridad demandada los elementos de prueba relativos con los cuales se permitió al Instituto identificar en cada caso, el nombre o denominación social de los contratistas, su registro patronal y la cláusula específica de que estas últimas serán responsables ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del pago de las cuotas obrero patronales respectivas**, entonces, es indebido que la Subdelegación Estatal que resulte competente, **pretenda determinar una obligación de pago a cargo de quien no es responsable de la misma**, sin antes acreditar que se hayan verificado los presupuestos legales para obrar de tal manera, esto es, demostrar que no se celebraron los contratos de obra, o bien, que los datos proporcionados resultan falsos.

En virtud de lo anterior, es **ilegal** la resolución contenida en el oficio **39 54 95 1000/AD/3281/2016/220919**, de **16 de noviembre de 2016**, emitida por el Titular de la Subdelegación 2 Santa María la Ribera, de la Delegación Norte del Distrito Federal actualmente Ciudad de México, del Instituto

Mexicano del Seguro Social, a través del cual le determinó a la parte actora un crédito fiscal en cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de cuotas obrero patronales omitidas de los ramos de seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo y guarderías y prestaciones sociales, de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como, multas correspondientes al periodo comprendido del 23 de agosto de 2013 al 18 de julio de 2016, al considerar a la parte actora sujeto directo y retenedor, que acorde a lo razonado con antelación, dicha calidad recae en cada contratista, de conformidad con el artículo 5, primer párrafo, fracciones II y III, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Máxime que la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución impugnada y determinar el crédito fiscal impugnado, analizó la Balanza de Comprobación exhibida por la parte actora, acumulada del ejercicio 2013 al 2015, número de cuenta 50021101 “costo contratista real” y número de cuenta 50021104 “costo contratistas partes relacionadas”, **restándole valor probatorio** al sostener que **no fue posible determinar el importe facturado por cada subcontratista**, asimismo, que dicha Balanza de Comprobación **no se presentó a tercer nivel** y Pólizas de registro: de diario, de ingresos y de egresos, **situación que le impidió conocer la integración del costo real de la obra como son los gastos indirectos, sueldos y salarios, materiales y utilidad de la obra de construcción.**

Lo anterior, es contrario a derecho, en razón de que la autoridad fiscalizadora pasó por alto que la parte actora **no fungió como patrón** y no estaba obligado a cumplir con dichas exigencias, las cuales de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, **son obligaciones de los patrones**, dispositivo legal que establece, entre otras, la obligación de **registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto**, comunicar sus altas y bajas, las **modificaciones de su salario y los demás datos**, llevar registros, tales como **nóminas** y listas de raya en las que se **asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos** por sus trabajadores, siendo obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha, determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto y tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos, asimismo, **deberán cubrir las cuotas obrero patronales**, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar.

En ese sentido, deviene de **infundado** el argumento de la autoridad demandada al referir que, no obstante que la parte actora no sea considerada patrón, sí es responsable solidario, lo anterior, en razón de que, por una parte, **en la resolución impugnada no se le dio ese carácter a la actora**, por lo que la autoridad está contraviniendo lo establecido en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedi-

miento Contencioso Administrativo, al pretender mejorar la motivación del actor impugnado, pues tal y como ya quedó precisado con antelación, pese a que la autoridad fiscalizadora conocía la existencia de la subcontratación, le atribuyó a la parte actora la calidad de patrón y sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social, no así de responsable solidario.

A mayor abundamiento, si bien la responsabilidad solidaria es aquella en la que cada uno de los deudores está obligado a satisfacer la deuda entera y la finalidad de dicho tipo de responsabilidad es proteger al acreedor al asegurar el cumplimiento de las obligaciones, pues su finalidad es que todos los deudores sean garantes de los demás de manera que cada uno de ellos pueda responder por el total del débito.

En ese sentido, es dable inferir que la teleología del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del Seguro Social y 5 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, es proteger a los trabajadores, toda vez que la responsabilidad solidaria constituye un mecanismo tendente a evitar que estos sean defraudados por los patrones o las personas físicas o morales que los contrataron, y que no tienen los recursos necesarios para cumplir con las prestaciones derivadas de la relación de trabajo, pues les brinda la oportunidad de que aquellas puedan hacerse efectivas en su totalidad en contra de la persona que se beneficiaba con sus servicios.

Así, el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, interpretado jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que cuando una relación contractual se realiza entre un beneficiario de servicios laborales subcontratados y un intermediario o contratista independiente, comparten una responsabilidad solidaria en relación con los trabajadores subcontratados y por ende el beneficiario del servicio puede responder solidariamente con los trabajadores subcontratados como el mismo patrón (intermediario o contratista independiente).

No obstante, para determinar si existe responsabilidad solidaria entre una persona que ejecuta obras o servicios para otra, **es necesario que se acredite**, entre otros hechos, el relativo a que las obras o servicios se ejecuten en forma exclusiva o principal para una persona distinta de la que contrató al trabajador, esto es, que la persona que se beneficia con el servicio de este es diversa de la que lo contrató y además, **el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y este no lo hubiera atendido**, pues la responsabilidad solidaria **tiene como objeto el pago de un crédito fiscal que previamente se ha determinado al obligado directo (patrón)** y que este haya omitido cubrir parcial o totalmente, para de esta forma garantizar la recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Resulta aplicable la tesis **VII-P-2aS-1034**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que

emite este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año I, No. 2, Septiembre 2018, p. 497, cuyo rubro y texto refiere:

**“LEY DEL SEGURO SOCIAL. TIENEN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES SOLIDARIOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, AQUELLOS QUE SEAN BENEFICIARIOS DE TRABAJOS O SERVICIOS, CONFORME AL ARTÍCULO 15-A PÁRRAFO TERCERO DEL CITADO ORDENAMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, **tratándose de subcontratación es necesario que la autoridad fiscalizadora (Instituto Mexicano del Seguro Social) requiera al contratista y le determine un crédito fiscal a su cargo como responsable directo del pago de dicho adeudo en su calidad de patrón, pues será hasta ese momento en que se actualice alguno de los supuestos de responsabilidad solidaria y consecuentemente se notifique la constitución del carácter de responsable solidario**, concediéndole a este, la garantía de audiencia a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, **pues es hasta entonces que queda vinculado a la determinación del crédito fiscal y por ende obligado al pago del mismo** como responsable solidario.

Inclusive la obligada principal que debe cubrir las cuotas obrero-patronales es la persona física o moral que se encuentre vinculada directamente con la situación jurídica o de hecho que dé origen a la causación de dicha contribución, en su calidad de patrón, **a la cual se exigirá en un**

## **primer término, el pago del adeudo fiscal derivado de la misma.**

Además, si bien es cierto que la parte actora podría considerarse responsable solidario del pago, también lo es que, deben determinarse los créditos a los obligados directos (contratistas), pues de conformidad con el último párrafo del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación las resoluciones administrativas que determinen responsabilidad solidaria deberán señalar la causa legal de la responsabilidad, por lo que si la resolución impugnada es omisa en señalar el fundamento legal en que se apoya para determinar la responsabilidad solidaria se estima que la misma carece de la debida fundamentación, por lo que **si la autoridad en el oficio impugnado ni siquiera determina la responsabilidad solidaria ni señala la hipótesis concreta en la que se encuadra dicha responsabilidad solidaria**, el oficio de referencia carece de la fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional, de ahí lo **infundado** del argumento de la autoridad.

Máxime, que están a salvo las facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social, para fiscalizar a los contratistas y en caso de incumplimiento en materia de aportaciones de seguridad social, por concepto de cuotas obrero patronales relativas a cada uno de los seguros que cubre el régimen obligatorio del seguro social, determinar los créditos fiscales correspondientes y en su caso, exigir a la parte actora el pago de los mismos como responsable solidario, señalando la **hipótesis concreta en la que se encuadra dicha responsabilidad solidaria**.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 3, fracción II y 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

**I.-** La parte actora **acreditó** su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1° del presente fallo, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de esta sentencia.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez y Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 2 de mayo de 2019, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fe-

deral de Justicia Administrativa, en vigor a partir del 19 de julio de 2016; firma el Licenciado Rafael Estrada Sámano, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el domicilio y el monto, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### VIII-P-1aS-626

**VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EN LA ORDEN RESPECTIVA EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007.-** Si bien el artículo 17 fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, le otorga a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la facultad de dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante, también lo es que al inicio del procedimiento fiscalizador, la autoridad fiscalizadora aún no tiene conocimiento de la situación fiscal del contribuyente. En tal virtud, toda vez que la orden de visita es el acto por el cual se da inicio al procedimiento fiscalizador en el domicilio del contribuyente, con el fin de comprobar que el mismo ha cumplido con las disposiciones fiscales, la autoridad no se encuentra obligada a citar en dicha orden, el mencionado precepto reglamentario, pues es hasta que tenga conocimiento con base a documentos aportados

durante el desarrollo de la visita cuando estará en aptitud de dar a conocer al contribuyente visitado los hechos u omisiones conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, imputables a este.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1329**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/9389-01-01-01-01-OT/AC1/2054/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 186

### **VIII-P-1aS-577**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2468/15-26-01-6/727/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 299

### **VIII-P-1aS-610**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/17-07-02-5/257/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 136

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-626**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5042/16-06-02-5/2007/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2019)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-627

**ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA EQUIPARABLE AL OFICIO DE OBSERVACIONES QUE REQUIERA ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO.-** De la interpretación sistemática practicada a los artículos 42, fracciones II y III, 44, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que, tratándose de la revisión de gabinete, el oficio de observaciones emitido con motivo de la misma, constituye un acto de molestia que constriñe al contribuyente a desvirtuar los hechos ahí consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo asentado, so pena de que se emita una resolución determinante de créditos fiscales a su cargo, razón por la cual el particular revisado, a partir de que tiene conocimiento de dicho oficio, debe desvirtuar los fundamentos y motivos de ese acto, a fin de acreditar que sí cumplió con sus obligaciones tributarias, pues de otra forma la autoridad fiscalizadora emitirá una resolución en la que le finque sendos créditos fiscales; por el contrario, tratándose de visita domiciliaria, si bien los hechos y omisiones no desvirtuados que se hagan constar en la última acta parcial se tienen por consentidos, ello no conlleva necesariamente a la emisión de un crédito fiscal, pues estos habrán de ser materia de análisis previo por la autoridad fiscalizadora, quien en uso de sus facultades podrá o no emitir una resolución liquidatoria, de ahí que la última acta parcial de visita no requiere estar fundada y motivada para su validez, al no ser por sí mismo, un acto de molestia que afecte la esfera jurídica del contribuyente.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-79**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 294

### **VIII-P-1aS-378**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/8693-07-01-02-05-OT/3919/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 347

### **VIII-P-1aS-422**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 70/17-04-01-6/1300/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 350

### **VIII-P-1aS-509**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1519/16-18-01-8/4018/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 633

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-627**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 840/17-01-02-7/2717/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno. (Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-628

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.-** Se considera que son inoperantes por inoportunos y extemporáneos, aquellos conceptos de impugnación que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-448**

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 3266/16-01-01-2/1655/17-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 385

### **VIII-P-1aS-531**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3463/17-04-01-8/2059/18-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado. (Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 166

### **VIII-P-1aS-601**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1955/18-11-01-5/270/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 168

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-628**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9006/18-17-03-6/186/19-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro. (Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-1aS-629**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3366/17-04-01-5/1401/18-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela. (Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-1aS-630**

**QUEJA IMPROCEDENTE. AQUELLA QUE VA ENCAMINADA A CONTROVERTIR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO EN PRETENDIDO**

**CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la instancia de queja procede en contra de la omisión, repetición, exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que esta debe interponerse cuando se actualice alguno de los supuestos antes referidos, ya que de lo contrario será improcedente. En ese contexto, dicha improcedencia se actualiza si el quejoso formula argumentos en contra de la competencia de la autoridad que emitió la resolución en cumplimiento de la sentencia definitiva, ya que dicho aspecto es novedoso al no haber sido materia de litis en la sentencia definitiva que se pretende cumplimentar, lo que trae como consecuencia que no se actualicen los supuestos de omisión, repetición, exceso o defecto y en consecuencia, deberá prevenirse al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda nueva, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, en términos del artículo 58, último párrafo de dicha ley, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-1270**

Queja relativa en el Juicio de Tratados de Internacionales Núm. 1919/11-18-01-8/445/13-S1-01-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 401

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-630**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9006/18-17-03-6/186/19-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY DE COMERCIO EXTERIOR

#### VIII-P-2aS-474

**CUOTAS COMPENSATORIAS. ES LEGAL SU MODIFICACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, SIN QUE PARA ELLO LA AUTORIDAD ESTÉ OBLIGADA A REALIZAR UNA NUEVA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING.-** De acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Comercio Exterior, la determinación de la existencia de discriminación de precios o de subvenciones, del daño, de la relación causal entre ambos, así como el establecimiento de cuotas compensatorias se realizará a través de una investigación; por otra parte, los cardinales 94, fracción V, y 95 del mismo ordenamiento legal, establecen que el recurso administrativo de revocación se interpondrá contra las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, su objeto es revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada, y su trámite y resolución será conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. A su vez, de los artículos 121, 131, 132 primer y último párrafo y 133, fracción V, de dicho Código, se desprende el plazo de interposición del recurso, el término en que se resolverá y la obligación de la autoridad de examinar los agravios del recurrente. Por ende, al resolver dicho medio de impugnación, la autoridad puede modificar la cuota compensatoria recurrida, al estar facultada para dichos efectos conforme a los preceptos legales antes citados, sin

que para ello resulte obligatorio la práctica de una nueva investigación antidumping, pues dicha exigencia dependerá de cada caso en particular; además, la determinación de modificar la cuota compensatoria mediante la resolución del recurso de revocación, no conlleva la contravención al artículo 29 de la Ley de Comercio Exterior, en tanto que el mismo hace referencia al establecimiento de una cuota compensatoria, no así a su modificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2652/16-EC1-01-8/2279/18-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de enero de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

## LEY DE COMERCIO EXTERIOR

### VIII-P-2aS-475

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU COMPETENCIA ES ACORDE AL COMPROMISO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.-** Del artículo señalado al rubro, se desprende que cada miembro del acuerdo antidumping en cuya legislación nacional existan disposiciones sobre medidas antidumping, mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos, destinados, entre

otros fines, a la pronta revisión de medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y que dichos tribunales o procedimientos serán independientes de las autoridades encargadas de la determinación de que se trate; por su parte, los numerales 94, fracción V, y 95 de la Ley de Comercio Exterior, prevén que para la procedencia del juicio contencioso ante este Tribunal en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias, es necesario agotar previamente el recurso administrativo de revocación ante la autoridad administrativa que emitió la cuota; y a su vez, en términos de la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un tribunal dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y entre otras facultades, tiene la de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. Por tanto, lo dispuesto en los artículos 94, fracción V, y 95 de la Ley de Comercio Exterior, no contraviene el artículo 13 del acuerdo antidumping, pues si bien el recurso de revocación que el interesado interponga, en contra de una resolución final antidumping emitida por la Secretaría de Economía, es resuelto por la misma dependencia; lo cierto es que, posteriormente, el particular tiene expedito su derecho para combatir la resolución recaída al recurso, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo tramitado y resuelto por este órgano jurisdiccional, el cual constituye un tribunal independiente a dicha Secretaría, que habrá de dirimir con plena autonomía la controversia suscitada al dictar la sentencia correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2652/16-EC1-01-8/2279/18-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de enero de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

## LEY DE COMERCIO EXTERIOR

### VIII-P-2aS-476

#### **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- LOS ARTÍCULOS 94, FRACCIÓN V Y 95 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE, AL ESTABLECER LA INTERPOSICIÓN OBLIGATORIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A UNA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING.-**

En la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en relación con el derecho humano de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto; y que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine e in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia. En ese sentido, se destaca que, el Poder Judicial de la Federación, ha definido que el recurso administrativo no implica una función jurisdiccional sino un control interno de

legalidad; y también, ha señalado que la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional realizada por la Secretaría de Economía, tiene por objeto proteger la producción nacional frente a prácticas de comercio nocivas o desleales, así como tutelar el interés de todos los productores nacionales, y culmina con una resolución antidumping que puede establecer cuotas compensatorias obligatorias para todos los importadores o consignatarios de la mercancía que estén en el supuesto de la citada determinación, con independencia de que el particular haya o no participado en la aludida investigación. Por tanto, se considera que los artículos 94, fracción V, y 95 de la Ley de Comercio Exterior no vulneran el derecho humano de tutela judicial efectiva, al prever que para la procedencia del juicio contencioso en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias, es necesario agotar previamente el recurso administrativo de revocación ante la autoridad administrativa que emitió la cuota, ya que tal exigencia es un presupuesto esencial de admisibilidad y procedencia del juicio contencioso establecido por el legislador federal, y se estima que encuentra su razón legislativa, en dotar de definitividad a la resolución que culminó la investigación antidumping y estableció la cuota respecto del particular; de modo que tal requisito no vulnera el derecho a un recurso efectivo, porque al interponer el juicio contencioso, el interesado podrá hacer valer los argumentos que estime pertinentes a fin de obtener la anulación de dicha medida impuesta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2652/16-EC1-01-8/2279/18-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, el 31 de enero de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

## LEY DE COMERCIO EXTERIOR

### VIII-P-2aS-477

**VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING.- SU EJERCICIO CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL EN FAVOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.-** El artículo 29 de la Ley de Comercio Exterior instituye el establecimiento de cuotas compensatorias a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en ley; por su parte, los numerales 6.1, 6.6 y 6.7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, disponen que a todas las partes interesadas en una investigación antidumping, se dará aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes; que en el curso de la investigación, las autoridades se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones, y podrán realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas, que lo notifiquen a los representantes del gobierno del Miembro del acuerdo antidumping de que se trate y a condición de

que este Miembro no se oponga a la investigación. En esa línea de pensamiento, el artículo 83 de la propia Ley de Comercio Exterior, establece que la Secretaría de Economía podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación y que obren en el expediente administrativo, previa autorización de las partes interesadas a quienes se determine verificar, para lo cual podrá notificar por escrito la realización de visitas en el domicilio fiscal, establecimiento o lugar donde se encuentre la información correspondiente, y podrá llevar a cabo los procedimientos que juzgue pertinentes a fin de constatar que dicha información y pruebas sean correctas, completas y provengan de sus registros contables, así como cotejar los documentos que obren en el expediente administrativo o efectuar las compulsas que fueren necesarias. En ese sentido, es dable concluir que dado el contexto del verbo “podrá”, utilizado en los referidos preceptos, la potestad en favor de la Secretaría de Economía de realizar una visita de verificación de información en el territorio de otros Miembros del acuerdo antidumping, bajo los parámetros establecidos en la legislación analizada o bien para solicitar mayor información, se traduce en el otorgamiento de una facultad discrecional en favor de dicha dependencia de la administración pública federal, que implica que la autoridad tenga la posibilidad de discernir si encuentra pertinente o no constatar la información exhibida durante la investigación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2652/16-EC1-01-8/2279/18-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de enero de 2019, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.-  
Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

## CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.-** [...]

### F) RESOLUCIÓN

A juicio de esta Sección, los argumentos planteados por la actora resultan **INFUNDADOS e INOPERANTES**, tal como se desprende de lo siguiente.

En primer término, se estima procedente transcribir a continuación la resolución impugnada, la cual la constituye la “*Resolución por la que se resuelve el **recurso administrativo de revocación** interpuesto por las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta y helicoidal originarias de los Estados Unidos de América, del Reino de España y de la República de la India, independientemente del país de procedencia, publicada el 20 de abril de 2016*”, emitida por el Secretario de Economía el 27 de junio de 2016, resolución que fue exhibida por la parte actora y que se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2016:

[N.E. Se omite transcripción]

De la resolución impugnada; es decir, de la resolución del recurso administrativo de revocación interpuesto por las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de la “Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta y helicoidal originarias de los Estados Unidos de América, del Reino de España y de la República de la India, independientemente del país de procedencia, publicada el 20 de abril de 2016”, emitida por el Secretario de Economía y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2016, se desprende medularmente en la parte que nos interesa lo siguiente:

- El 30 de mayo de 2016, \*\*\*\*\* (“\*\*\*\*\*”) y \*\*\*\*\* (“\*\*\*\*\*”), en conjunto, interpusieron recurso de revocación en contra de la Resolución Final.
  
- En el punto 10, la Secretaría de Economía al iniciar el análisis de los agravios, advirtió en el recurso de revocación que las recurrentes hicieron valer argumentos que controvierten cuestiones de fondo de la Resolución Final, las que podrían modificar el sentido de la misma, por lo tanto, al ser de estudio preferente, procedió a su análisis de conformidad con el artículo 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.
  
- Por lo que, en el punto 11, consideró infundado el argumento de las recurrentes, consistente en que la Resolución Final no está debidamente fundada y mo-

tivada, supuestamente al no haber señalado cuál es la información, argumentos y pruebas de la empresa \*\*\*\*\* que justificaran el haber utilizado la opción de valor reconstruido para el cálculo del valor normal.

- Señalando en el punto 12, que sí fundó y motivó debidamente la emisión de la Resolución Final, particularmente, en el punto 76 de la misma, donde se señalan los preceptos legales con los cuales fue emitida, y como consta a lo largo de la misma; específicamente, por lo que se refiere al cálculo del valor normal para \*\*\*\*\* , la fundamentación para la aceptación de la propuesta de \*\*\*\*\* sobre valor reconstruido se encuentra en el punto 241 de la Resolución Final, y en lo que respecta a la motivación del actuar de la Secretaría, la misma está prevista en el apartado de “Análisis de discriminación de precios”, del punto 235 al 241 de la Resolución Final, los cuales señala se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran en la resolución impugnada.

- En el punto 15, señaló que se puede apreciar del contenido de las Resoluciones Preliminar y Final, en el curso de la investigación, contó con las facturas de venta que realizó \*\*\*\*\* en el mercado de India, con lo cual pudo constatar que la empresa no realizó ventas en el mercado interno del producto similar al exportado a México, razón por la que la empresa propuso el valor reconstruido como opción de valor normal, resultado que se vio reflejado en el análisis de discriminación de precios, en el punto 223 de la

Resolución Preliminar y que fue retomado en el punto 235 de la Resolución Final.

- En el punto 17, aclaró que basó su determinación de valor normal, una vez que revisó la opción de precios en el mercado interno, tal como lo exigen los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la Ley de Comercio Exterior, y confirmó las manifestaciones de \*\*\*\*\*; por lo que no se afectó el derecho a la seguridad jurídica de las recurrentes, ya que ellas, en todo momento tuvieron conocimiento de la información y pruebas que las partes presentaron en el curso de la investigación, ya que como solicitantes de la investigación, se les corrió traslado de las comparecencias de \*\*\*\*\* a que se refieren los puntos 47 y 78 de la Resolución Preliminar, de conformidad con los artículos 56 de la Ley de Comercio Exterior y 140 del Reglamento de la referida, además, de que esta información estuvo a su disposición en todo momento en el expediente administrativo.

- En el punto 18, señaló que en razón a los puntos anteriores quedó demostrado que basó su decisión de aceptar la propuesta de valor reconstruido como opción para calcular el valor normal para \*\*\*\*\* , a partir de un análisis objetivo que cumplió con los requisitos establecidos en la legislación en la materia, y no únicamente con base en una manifestación hecha por la empresa, como lo argumentaron las recurrentes.

- Por lo que, en el punto 19, señaló que es así que en el punto 241 de la Resolución Final, calculó el va-

lor normal en estricto apego a lo señalado en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la Ley de Comercio Exterior, toda vez que dichos preceptos señalan que, cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, se considerará como opción de valor normal: i) el precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales, o ii) el valor reconstruido en el país de origen.

- En esa tesitura en el punto 20, puntuó que la debida motivación de la Resolución Final deviene de un supuesto establecido en la normatividad aplicable (artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la Ley de Comercio Exterior), ya que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por las normas legales invocadas como fundamento, toda vez que como se estableció, al constatar que \*\*\*\*\* no realizó ventas del producto similar en el mercado interno de India, se acudió a una de las alternativas que la normatividad prevé cuando esto sucede, que es la de valor reconstruido; por lo que la motivación, entendida como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para calcular el valor normal, son aquellas razones que la Secretaría señaló en los puntos del 235 al 241 de la Resolución Final para calcular el valor reconstruido.

- Por último, en el punto 22, la Secretaría de Economía confirmó su determinación de calcular el valor normal de \*\*\*\*\* mediante la opción de valor reconstruido, toda vez que se descartaron los precios en el mercado interno a partir de la información y pruebas que obran en el expediente administrativo de la investigación.

- Al resolver el agravio segundo, en el punto 23 la Secretaría de Economía, señaló que las recurrentes manifestaron que el actuar de la Secretaría no está apoyado en la normatividad aplicable, puesto que no consideró nueve de los diecinueve códigos de producto en el cálculo del margen de discriminación de precios y calificó como los hechos de que tuvo conocimiento la información que en forma correcta presentó \*\*\*\*\* para los diez códigos de producto restantes.

- En el punto 24, señaló la Secretaría de Economía que en la etapa preliminar de la investigación, no pudo replicar la metodología para el cálculo de cada uno de los rubros que componen el valor reconstruido; fue hasta la etapa final de la investigación que \*\*\*\*\* complementó la información para ello, excepto para el rubro correspondiente al costo de la materia prima, en el que la Secretaría observó algunas inconsistencias.

- En el punto 25, señaló que la exportadora relacionó cada código de producto con sus órdenes de producción correspondientes, pero nueve códigos de producto reportaron un número mayor de órdenes de producción que las utilizadas en el cálculo total de la

materia prima, por lo que la Secretaría no tuvo la certeza de contar con los costos totales de producción para esos códigos de producto y, por ende, no estuvo en posibilidad de calcular el valor reconstruido de los mismos, situación que se describió en los puntos del 237 al 240 de la Resolución Final.

- En el punto 26, señaló que es así que, en el punto 241 de la Resolución Final, determinó no utilizar la información de los nueve códigos de producto mencionados y calcular el margen de discriminación de precios aplicable a \*\*\*\*\* de los diez códigos de producto restantes.

- En el punto 27, la Secretaría concluyó que el recurso de revocación era fundado, en el sentido de que los hechos de que tuvo conocimiento no pueden ser aquellos que forman parte de la información correctamente presentada, puesto que, en efecto, si la exportadora hubiera presentado un solo código de producto de diecinueve, el análisis no podría proceder únicamente respecto de este, ya que ello podría concluir en una determinación sesgada y poco objetiva; en ese sentido, se consideró para esta determinación la falta de cooperación de la exportadora para proporcionar información que le es propia, a pesar de haber sido requerida y de haber contado con plena oportunidad para ello en el curso de la investigación, lo cual tiene sustento en el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, que dispone que si una parte interesada no coopera y deja de comunicar a la autoridad información pertinen-

te, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

- Que en consecuencia, de conformidad con el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría determina realizar el análisis para el cálculo del margen de discriminación de precios, a partir de los diecinueve códigos de producto propuestos por \*\*\*\*\*.

- En el punto 28, señaló que los artículos 6.8 y párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 de la Ley de Comercio Exterior le permiten resolver a partir de la información disponible, sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación, no obstante esto, la Secretaría determinó calificar como los hechos de que tuvo conocimiento los márgenes de discriminación de precios calculados a \*\*\*\*\* para los códigos de producto de los que sí se tuvo la certeza de la información.

- Que dicho razonamiento se basa en que la información aportada por \*\*\*\*\* para calcular el margen de discriminación de precios a los códigos de producto para los que sí se tuvo la certeza de la información, resulta la información disponible, toda vez que corresponde a información propia de la empresa y no deriva de fuentes secundarias y, si bien, \*\*\*\*\* no aportó todos los elementos necesarios en el curso de la investigación que permitieran a la Secretaría validar el cálculo de valor reconstruido para los nueve códigos de produc-

to en cuestión, el hacerlo a partir de la información para la que sí se tuvo certeza, traería un resultado más aproximado al comportamiento de la empresa.

- En el punto 29, señaló que con base en los resultados obtenidos, era procedente modificar el margen de discriminación de precios calculado a \*\*\*\*\* y a las demás empresas exportadoras de India a \$128.24 dólares por tonelada métrica, toda vez que el margen de discriminación de precios para esta empresa fue utilizado también como margen de discriminación de precios residual, conforme a lo expuesto en el punto 180 de la Resolución Final.

- Por lo anterior, en el punto 30, señaló que toda vez que uno de los agravios hechos valer por las Recurrentes resultó fundado, y el mismo controvertió cuestiones de fondo de la Resolución Final que se modificaron en términos de lo señalado en el punto anterior de la presente Resolución, resulta innecesario el análisis de los demás argumentos de las Recurrentes, toda vez que en nada variaría el sentido de la Resolución alcanzada, ni obtendría un beneficio mayor al que ya obtuvo, ya que con ello queda satisfecho lo solicitado en el recurso de revocación en el sentido de modificar la Resolución Final de mérito, de tal manera que se calcule de nueva cuenta el valor normal, de conformidad con el artículo 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

- En esa tesitura en el punto 31 y 32 señaló la Secretaría de Economía que con fundamento en los artícu-

los 94 fracción V y 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 131, 132 y 133 fracción V del Código Fiscal de la Federación, resolvió fundado el recurso de revocación, por lo que modificó la cuota compensatoria definitiva determinada en la Resolución Final (punto 490 inciso c) para las importaciones originarias de India, provenientes de \*\*\*\*\* y de las demás empresas exportadoras, de \$81.61 dólares por tonelada métrica a \$128.24 dólares por tonelada métrica.

Ahora bien, esta Sección procede al análisis de la litis identificada con el inciso a) en el presente Considerando, relativa a determinar si resulta legal que se modifique la cuota compensatoria impuesta en la Resolución Final, a través de un recurso de revocación.

En primer término, es de resaltarse que tal como se desprende de la transcripción de la resolución impugnada, la Secretaría de Economía se declaró competente para emitir la misma, de conformidad con los artículos 16 y 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V, 10 fracción X y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 94 fracción V y 95 de la Ley de Comercio Exterior, y 121, 131, 132 primer y último párrafo y 133 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Sobre el particular, se estima pertinente transcribir a continuación los artículos 94 fracción V y 95 de la Ley de Comercio Exterior, preceptos que son del tenor del siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos antes transcritos, en la parte que nos interesa, se prevé que el recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen.

Que dicho recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución y el mismo se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, que es obligatoria la interposición del recurso de revocación, previo a la interposición del juicio de nulidad.

Ahora bien, la parte actora sostiene que los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, resultan inconstitucionales, porque al obligar a las recurrentes a interponer el recurso, ello afecta directamente a la actora, en tanto que fue en el recurso de revocación en la que se modificó la cuota compensatoria, aunado a que no se le llamó como tercero, ni pudo ofrecer pruebas para desvirtuar lo pretendido por las recurrentes.

En primer término, es de indicarse que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, como así lo pretende la parte actora, no puede ser hecha por este Tribunal en

tanto que dicha declaratoria es competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación, pues ellos detentan el ejercicio del control concentrado de constitucional, es decir, realizan precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes.

No obstante lo anterior, la competencia específica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, se puede ejercer control difuso, es decir, que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues esta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, **está facultado únicamente para desaplicar la norma.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 16/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, que se transcribe a continuación:

**“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, es de precisarse que esta Sección procederá a analizar si los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, contravienen el derecho humano de tutela

judicial efectiva de la actora, a fin de resolver si deben ser desaplicados al caso.

En ese sentido, se estima que la obligatoriedad en la interposición del recurso de revocación, así como el que no se llame al tercero interesado, a fin de que haga valer manifestaciones y pruebas en el recurso, no atenta contra dicho derecho humano.

Lo anterior es así, pues respecto al recurso administrativo se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a. LI/2002 y 2a. LII/2002, cuyos rubros y textos son los siguientes:

**“RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

De los criterios antes transcritos esta Juzgadora advierte que el recurso administrativo, en razón de su naturaleza, no implica la realización de una función jurisdiccional en tanto que en él no existe un órgano independiente ante el que se dirima una controversia, sino que se trata de un mero control interno de legalidad de la propia administra-

ción responsable de los actos impugnados, en ejercicio de un control jurídico que tiende más a la eficacia de su actuación, que es de orden público, que a la tutela de intereses particulares, de manera que dentro de los procedimientos recursales generalmente no rigen los principios de igualdad de las partes, ni de contradicción, puesto que no hay demandado, ni existe un Juez imparcial.

Que los recursos administrativos y los pronunciamientos en ellos emitidos son actos de naturaleza administrativa, en tanto que el órgano que los tramita y resuelve no realiza una verdadera función jurisdiccional, ya que no hay controversia entre el particular que lo hace valer y el órgano de la administración pública, pues se trata de un mero control interno de legalidad de sus actos, que no es resuelto por un órgano imparcial e independiente del que emite el acto, además de que al promoverse el recurso por el particular afectado en contra de un acto administrativo, hay colaboración del gobernado para lograr eficiencia administrativa, para lo cual no obsta que el interesado recurrente resulte beneficiado con la resolución que se emita; por lo que, en todo caso, el recurso administrativo constituye un medio de control en la administración.

De lo anterior se concluye que el recurso en sede administrativa no implica una función jurisdiccional propiamente dicha, sino simplemente administrativa, pues **no existe una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de la administración pública fueran contradictorias con las del particular, lo que no sucede, toda vez que hasta en tanto no haya**

**sido agotada la vía administrativa, no podrá afirmarse que la administración sostiene un punto de contradicción con el particular.**

En ese orden de ideas, en la tesis IV.2o.A.146 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito se analizó la diferencia entre los recursos administrativos y el juicio de nulidad cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUICIO DE NULIDAD. SUS DIFERENCIAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, este Órgano Colegiado advierte del criterio antes transcrito, que algunas diferencias entre los recursos administrativos y el juicio de nulidad, son:

**a)** La autoridad que conoce de los recursos administrativos, generalmente es la misma que emitió el acto o su superior jerárquico. En cambio la autoridad que resuelve el juicio de nulidad, es una autoridad ajena a la autoridad que emitió el acto impugnado, autónoma e independiente del poder al que pertenece.

**b)** Los efectos de los recursos administrativos pueden ser de simple anulación, de reforma del acto impugnado, o de reconocimiento de un derecho. Los efectos del juicio de nulidad son de mera anulación y de plena jurisdicción, en este último caso, solo a efecto de reconocer y reparar un derecho subjetivo del actor, lesionado por el acto impugnado,

teniendo el alcance no solo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y a hacer efectivos tales derechos.

**c)** En los recursos administrativos, la autoridad que conoce de los mismos se sujeta a los agravios y cuando es el superior jerárquico, en algunos casos, al examen de la oportunidad del acto impugnado. En el juicio contencioso administrativo, el tribunal se sujeta a los agravios y en algunos casos está facultado para analizar oficiosamente algunas cuestiones, como la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación y motivación.

**d)** La función del recurso administrativo es el control en la administración, con el objeto de lograr la eficacia de su actuación, que es de orden público, y no a la tutela de intereses particulares, no obstante que el particular resulte beneficiado, puesto que cuando este interpone el recurso, existe colaboración de su parte para lograr la eficiencia administrativa. En cambio en el juicio de nulidad, la función del tribunal es dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares.

**e)** Por tanto, los recursos administrativos no implican una función jurisdiccional, sino simplemente administrativa, a diferencia del juicio de nulidad, en el que sí existe una verdadera controversia entre el particular afectado y la administración pública, por lo que realiza una función jurisdiccional.

Ahora bien, una vez establecido que el recurso de revocación es de naturaleza administrativa y que el mismo no implica la realización de una función jurisdiccional en tanto que en él no existe un órgano independiente ante el que se dirima una controversia, pues dicho recurso es interpuesto ante la misma autoridad que emitió el acto.

En esa tesitura se procede a dilucidar la naturaleza jurídica de las resoluciones definitivas antidumping, respecto a la cual los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis I.1o.A.124 A, establecieron lo siguiente:

**“RESOLUCIONES DEFINITIVAS ANTIDUMPING. NATURALEZA JURÍDICA.”** [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que la investigación que sobre prácticas desleales de comercio internacional realiza la Secretaría de Economía constituye una indagatoria de interés público, cuyo objeto es la protección de la producción nacional frente a prácticas de comercio nocivas o desleales y la tutela del interés de todos los productores nacionales, y no de derechos de un gobernado en particular; dicha investigación culmina con la resolución definitiva antidumping que puede establecer cuotas compensatorias obligatorias para todos los importadores o consignatarios de la mercancía que estén en el supuesto de la citada determinación, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con independencia de que el particular haya o no participado en la aludida investigación.

Resultando incuestionable que la naturaleza jurídica de tales resoluciones es la de ser actos regla porque crean situaciones jurídicas impersonales y de carácter general y están identificados con los actos materialmente legislativos y formalmente administrativos, ya que los emite la administración pública federal centralizada facultada para ello y no el Poder Legislativo.

Habiendo quedado precisado lo anterior, esta Sección considera que son **infundados** los argumentos de la actora, en tanto que no resulta procedente inaplicar los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, en tanto que no son violatorios del derecho humano de tutela judicial efectiva, pues el hecho de que sea obligatorio el recurso de revocación, es con el fin de otorgarle a la decisión de la autoridad en la Resolución Final, el carácter de resolución definitiva que pueda ser impugnable ante el juicio, aunado a que se deja salvaguardado su derecho respecto a que en el juicio contencioso administrativo, pueda ofrecer las pruebas que considere necesarias y hacer valer los argumentos que estime pertinentes a fin de pretender la anulación de la cuota compensatoria impuesta por la autoridad.

Abunda a lo **infundado** del agravio de la actora, que la accionante es omisa en señalar concretamente y de manera clara cuál es el precepto constitucional que estima violado, pues debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar; razón por la que, en todo caso, esta Juzgadora se ve imposibilitada para efectuar un pronunciamiento más acucioso sobre el particular.

Sobre este aspecto, se estiman aplicables los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2007561. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.). Página: 613]

**“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2008514. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.). Página: 2241]

Por otro lado, la demandante sostiene que el recurso de revocación previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley de

Comercio Exterior, contraviene el artículo 13 del Acuerdo Antidumping, toda vez que al resolver el recurso de revocación, la misma autoridad actúa como juez y parte, esto es, no se respeta el principio de independencia, pues la misma autoridad que resolvió el procedimiento antidumping, es quien resolvió también el recurso de revocación.

A fin de verificar lo sostenido por la demandante, es preciso transcribir a continuación el mencionado artículo 13 del **Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994**, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación literal del precepto legal antes citado, se desprende que cada país miembro debe velar porque la revisión de las resoluciones en las que se impongan medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exámenes de las determinaciones en el sentido del artículo 11 (derechos antidumping), deben ser resueltos a través de tribunales y procedimientos independientes de las autoridades encargadas de la determinación o examen de que se trate.

Ahora bien, en el caso no se considera que el hecho de que el recurso de revocación, sea resuelto por la misma autoridad que emitió la Resolución Final, contravenga el artículo 13 del Acuerdo en cita, toda vez que tal como se mencionó con antelación, para que el interesado, pueda interponer el juicio de nulidad, debe previamente interponer

el recurso de revocación, a fin de darle definitividad a la resolución y así sea un órgano distinto el que resuelva.

Esto es, el recurso de revocación únicamente le otorga el requisito de ser definitivo a la imposición de las cuotas compensatorias, por lo que al estar en posibilidad de interponer el juicio de nulidad, cumple con lo previsto en el artículo antes mencionado, cumpliéndose con los requisitos en mención.

Lo anterior se considera así pues es de estimarse que el juicio de nulidad es un procedimiento independiente, además de que este Tribunal es distinto a las autoridades encargadas de la determinación de las cuotas compensatorias.

Asimismo, resulta **infundado** lo sostenido por la actora en el sentido de que la autoridad que resolvió el recurso de revocación, actuó como juez y parte, pues también fue quien emitió la resolución final; pues tal como se señaló con antelación, el recurso en sede administrativa no implica una función jurisdiccional propiamente dicha, sino simplemente administrativa, pues no existe una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de la administración pública fueran contradictorias con las del particular, lo que no sucede, toda vez que hasta en tanto no haya sido agotada la vía administrativa, no podrá afirmarse que la administración sostiene un punto de contradicción con el particular.

Asimismo, resulta **inoperante** lo sostenido por la actora en relación a que el hecho de que sea la misma Secre-

taría de Economía quien resolvió el procedimiento antidumping, como el recurso de revocación, favorece a los terceros recurrentes; en atención a que se tratan de simples manifestaciones que no acredita de forma alguna la demandante.

Lo inoperante de dicho argumento es en atención a que esta Sección no encuentra relación alguna respecto a que al ser la Secretaría de Economía quien impuso a la actora en la Resolución Final de 20 de abril de 2016, la cuota compensatoria de \$81.61 dólares por tonelada métrica, favorecería a las recurrentes al resolver el recurso de revocación, modificando la cuota a la cantidad de \$128.84 dólares por tonelada métrica.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ‘RAZONAMIENTO’ COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Página: 1683]

Por otro lado, en relación a su argumento en el que sostiene que se duele de no haber sido llamado al procedimiento del recurso de revocación, a hacer manifestaciones

y ofrecer pruebas, es de considerarse que el mismo es **infundado**, en tanto que tal como sostiene la propia actora, en el recurso de revocación, no existe la figura del tercero interesado.

Aunado a lo anterior, se estima que no existe alguna afectación a sus derechos de hacer valer argumentos y ofrecer pruebas, pues tuvo la oportunidad de ello al presentar el juicio de nulidad, tal como aconteció.

En relación al argumento en el que sustenta que el recurso de revocación es un procedimiento sumario, sobre el que aduce que el mismo le fue aplicado por su condición de extranjero, tal argumento se estima **inoperante**, pues únicamente se trata de una manifestación sin sustento jurídico alguno, pues tal como se desprende de los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, en los cuales en ningún momento se hace referencia a que el recurso de revocación sea aplicable únicamente cuando al sujeto a quien se impongan cuotas compensatorias, sea extranjero.

Por lo tanto, no existe sustento jurídico con el que pueda acreditar que por su calidad de extranjero es que procedía el recurso de revocación.

Por otro lado, en relación a la litis b) propuesta en el presente Considerando, relativa a determinar si es ilegal la resolución impugnada toda vez que la autoridad debía iniciar una nueva investigación antidumping para efectos de estar en posibilidad de modificar la cuota compensatoria

impuesta en la Resolución Final, tal argumento se estima **infundado**, conforme lo siguiente.

En primer término, es preciso señalar que la parte actora, sostiene que se contraviene el artículo 29 de la Ley de Comercio Exterior, precepto que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes citado, se desprende que la determinación de la existencia de discriminación de precios o de subvenciones, del daño, de la relación causal entre ambos, así como el **establecimiento de cuotas compensatorias** se realizará a través de una investigación.

Ahora bien, el primer y el segundo párrafos del artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la parte que nos interesa del precepto legal previamente citado, se desprende que a través del recurso, se puede revocar, **modificar** o confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, que el recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, en la resolución impugnada, la autoridad citó entre otros, como fundamento para resolver el recurso, los artículos 121, 131, 132 primer y último párrafo y 133,

fracción V, del Código Fiscal de la Federación, preceptos que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales previamente citados, se desprende esencialmente:

- El plazo de interposición del recurso.
- El término en que se resolverá.
- La obligación de la autoridad de examinar los agravios del recurrente.
- La expresión clara de los actos que se modifiquen por haber sido el recurso resuelto total o parcialmente a favor del recurrente.

Como es evidente de lo anterior, para la resolución del recurso de revocación previsto en la Ley de Comercio Exterior, en relación con el Código Fiscal de la Federación, en ningún momento se hace mención a que la autoridad deba hacer nuevamente una investigación antidumping, a fin de resolver el recurso de revocación.

Por ende no obstante que se modificó la cuota compensatoria, la autoridad estaba facultada para dichos efectos conforme a los preceptos legales antes citados, sin que fuera necesaria la práctica de una nueva investigación antidumping.

Asimismo, se considera que dicha determinación no conlleva contravención al artículo 29 de la Ley de Comercio Exterior, en tanto que dicho precepto hace referencia al establecimiento de una cuota compensatoria, no así a la modificación de esta, por lo que resulta **infundado** lo pretendido por la actora.

En relación a la litis identificada con el inciso c) del presente Considerando, relativa a determinar si debió someterse la modificación de la cuota compensatoria, a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, esta Sección estima pertinente citar a continuación el artículo 3 fracción II, en relación con el 17 de la Ley de Comercio Exterior, pues la demandante sostiene que se contraviene el precepto mencionado en segundo término.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de los preceptos legales previamente citados, **el establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias** a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, **deberán previamente someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior** y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, se considera que el precepto referido no hace referencia a la modificación de cuotas compensatorias en el recurso de revocación, sino al establecimiento de ellas, como ocurrió en la Resolución Final inicialmente recurrida.

Esto es, el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, dispone que **el establecimiento de las cuotas es la que debe someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, no así la modificación de dichas cuotas.**

En consecuencia, resulta **infundado** el argumento de la demandante, en tanto que al no someter la resolución del recurso de revocación a la opinión de la Comisión de referencia, de ningún modo contraviene el artículo 17 mencionado.

Por último, esta Sección procede al análisis de la litis d), a través de la cual debe resolverse si es ilegal que no se haya considerado que presentó toda la información y documentación necesaria para la imposición de la cuota compensatoria, y que en caso de que faltara información, si la autoridad estaba obligada a requerirla a la demandante.

Los argumentos de la actora resultan **infundados e inoperantes**, tal como se observará a continuación.

En primer término, es de señalarse que la parte actora sostiene que en la resolución impugnada se contraviniere los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y el Anexo II del mismo, por lo que a continuación se transcriben los artículos de referencia:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 6.8, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aran-

celes Aduaneros y Comercio de 1994, establece que en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

Asimismo, se observa de lo dispuesto en el Anexo II, el cual tiene como título “mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6”, en cual prevé en su sexto párrafo que si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.

Bajo este orden de ideas, se considera necesario señalar algunas cuestiones plasmadas en la “*Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta y helicoidal originarias de los Estados Unidos de América, del Reino de España y de la República de la India, independientemente del país de procedencia...*”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2016, cuestiones que fueron utilizadas por la autoridad demandada para mo-

tivar la resolución que se impugna en el presente juicio, y que son las siguientes:

En los puntos 25 y 26 de la resolución impugnada, la autoridad nos remite a los puntos 237 al 241 de la **Resolución Final**; en los cuales la Secretaría de Economía señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En el punto 29 de la resolución impugnada, señaló que con base en los resultados obtenidos, era procedente modificar el margen de discriminación de precios calculado a \*\*\*\*\* y a las demás empresas exportadoras de India a \$128.24 dólares por tonelada métrica, toda vez que el margen de discriminación de precios para esta empresa fue utilizado también como margen de discriminación de precios residual, conforme a lo expuesto en el punto 180 de la Resolución Final; en este punto se estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Una vez que se conoce el contenido de los puntos 237 a 241 y 180 de la Resolución Final de la investigación antidumping (que fueron utilizados como motivación en la resolución impugnada que resolvió el recurso de revocación en el sentido de modificar la cuota compensatoria respecto de la mercancía originaria de la India); también se considera indispensable señalar que la misma Secretaría de Economía al resolver el recurso de revocación (resolución impugnada) interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , determi-

nó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, **realizaría un análisis para efectuar el cálculo del margen de discriminación de precios, a partir de los diecinueve códigos de producto propuestos por \*\*\*\*\***.

Aunado a lo anterior, también la Secretaría de Economía para resolver en definitiva el recurso de revocación en cita, utilizó como fundamentación los artículos 6.8 y párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping; y 54, 64 y 83 de la Ley de Comercio Exterior que son de tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos antes transcritos se desprende que el artículo 6.8, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establece que en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, observándose lo dispuesto en el Anexo II.

Dicho anexo II el cual tiene como título **mejor información disponible** y establece en sus párrafos 1 y 7 que lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente in-

interesada y la manera en que esta deba estructurarla en su respuesta, además deberá asegurarse de que la parte sabe que, **si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.**

En su párrafo 7, dispone que si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que, si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

El artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, establece que la Secretaría de Economía podrá requerir a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual se valdrá de formularios que establezca la misma **y de no satisfacerse**

## **el requerimiento resolverá conforme a la información disponible.**

El artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior, establece que la Secretaría de Economía calculará márgenes individuales de discriminación de precios o de subvenciones para aquellas productoras extranjeras que aporten la información suficiente para ello; dichos márgenes individuales servirán de base para la determinación de cuotas compensatorias específicas.

Asimismo, el artículo 83 de la Ley de Comercio Exterior, dispone que la Secretaría podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación y que obren en el expediente administrativo, previa autorización de las partes interesadas a quienes se determine verificar. Para ello, podrá notificar por escrito la realización de visitas en el domicilio fiscal, establecimiento o lugar donde se encuentre la información correspondiente.

Asimismo, que la Secretaría podrá llevar a cabo los procedimientos que juzgue pertinentes a fin de constatar que dicha información y pruebas sean correctas, completas y provengan de sus registros contables, así como cotejar los documentos que obren en el expediente administrativo o efectuar las compulsas que fueren necesarias.

Siguiendo las premisas anteriores, esta Juzgadora destaca que de la fundamentación y motivación previamente analizada, la autoridad demandada concluyó calificar como los hechos que tuvo conocimiento, los márgenes de

discriminación de precios calculados a \*\*\*\*\* para los códigos de producto de los que sí se tuvo la certeza de la información, dicho razonamiento se basa en que la información aportada por \*\*\*\*\* para calcular el margen de discriminación de precios a los códigos de producto para los que sí se tuvo la certeza de la información, resulta la información disponible, toda vez que corresponde a información propia de la empresa y no deriva de fuentes secundarias y, si bien, \*\*\*\*\* no aportó todos los elementos necesarios en el curso de la investigación que permitieran a la Secretaría validar el cálculo de valor reconstruido para los nueve códigos de producto en cuestión, el hacerlo a partir de la información para la que sí se tuvo certeza, traería un resultado más aproximado al comportamiento de la empresa.

Asimismo, señaló que con base en los resultados obtenidos, era procedente modificar el margen de discriminación de precios calculado a \*\*\*\*\* y a las demás empresas exportadoras de India a \$128.24 dólares por tonelada métrica, toda vez que el margen de discriminación de precios para esta empresa fue utilizado también como margen de discriminación de precios residual, conforme a lo expuesto en el punto 180 de la Resolución Final.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora advierte que la demandante sostiene que sí compareció al procedimiento, presentó información en tiempo, cumplimentó los requerimientos que le fueron formulados, tan es así que fue considerada como la mejor información y no se ubicó ninguna de sus documentales en el rubro de “Información no aceptada”, argumento que resulta **infundado**.

Se dice lo anterior, en razón que la autoridad demandada al motivar que analizaría los 19 códigos de producto propuestos por \*\*\*\*\* , fundamentó su actuar en el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping (Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994) al determinar que existió una falta de cooperación de la exportadora para proporcionar información que le era propia a pesar de haber sido requerida y de haber contado con plena oportunidad para ello en el curso de la investigación.

En esa tesitura, como ya se advirtió del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping (Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994), se pueden apreciar 3 supuestos, a los cuales se les aplicará lo observado en el Anexo II del mismo Acuerdo, que tiene como título **mejor información disponible**; siendo estos supuestos los siguientes:

- 1.- En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o,
- 2.- **No la facilite dentro de un plazo prudencial o,**
- 3.- Entorpezca significativamente la investigación,

Ahora bien, la autoridad demandada en los puntos 24 y 25 de la resolución impugnada señaló que en la etapa preliminar de la investigación, no pudo replicar la metodología para el cálculo de cada uno de los rubros que componen el valor reconstruido; sino que fue hasta la etapa final de la in-

investigación que la actora complementó la información para ello, **excepto para el rubro correspondiente al costo de la materia prima, en el cual la Secretaría de Economía observó algunas inconsistencias.**

Igualmente, señaló que la exportadora relacionó cada código de producto con sus órdenes de producción correspondientes, **pero nueve códigos de producto reportaron un número mayor de órdenes de producción que las utilizadas en el cálculo total de la materia prima, por lo que la Secretaría no tuvo la certeza de contar con los costos totales de producción para esos códigos de producto y, por ende, no estuvo en posibilidad de calcular el valor reconstruido de los mismos,** remitiéndonos a los puntos del 237 al 240 de la Resolución Final, los cuales ya fueron analizados con antelación y en los cuales la enjuiciada señaló la información proporcionada por \*\*\*\*\*.

Cabe precisar que en los puntos 237 y 240 de la Resolución Final la Secretaría de Economía señaló que la actora, reportó la información de valor reconstruido a partir de su sistema contable; los costos de producción están calculados para cada uno de los diecinueve códigos de producto considerados para el precio de exportación, por lo que aceptó la propuesta de la exportadora sin embargo, señaló que al tratar de correlacionar los documentos conforme a la metodología planteada por la empresa, observó que a pesar de haber sido requerido, \*\*\*\*\* **no proporcionó la totalidad de las órdenes de producción del sistema SAP reportadas para nueve códigos de producto.** Observó que para estos, \*\*\*\*\* calculó el costo de la materia prima a

partir de las órdenes que entregó como soporte documental, por lo que no tiene la certeza de que cuenta con los costos totales de producción para esos códigos de producto y que derivado de lo anterior, y ante la falta de explicación metodológica por parte de la empresa, **la autoridad demandada no contó con los elementos necesarios para calcular el valor normal reconstruido para esos códigos.**

En virtud de ello, esta Segunda Sección de la Sala Superior, considera que la actora, como bien lo estableció la autoridad demandada se ubicó en uno de los supuestos que establece el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping; es **decir no facilitó la totalidad de la información requerida por la autoridad, por lo que se considera que la enjuiciante debidamente aplicó dicho precepto y el Anexo II, en su párrafo 7 del mismo; asimismo los artículos 54 y 64 de la Ley de Comercio Exterior.**

Lo anterior, en virtud que al existir la falta de cooperación de la exportadora para proporcionar la información de manera completa, siendo que de la resolución impugnada se desprende que **no proporcionó la totalidad de las órdenes de producción del sistema SAP reportadas para nueve códigos de producto** y que calculó el costo de la materia prima a partir de las órdenes que entregó como soporte documental, por lo que la Secretaría de Economía no tenía la certeza de los costos totales de producción para esos nueve códigos de producto y que derivado de ello, y ante la falta de explicación metodológica por parte de la empresa, **la autoridad demandada no contó con los**

## **elementos necesarios para calcular el valor normal reconstruido para esos códigos.**

Aunado a que, señaló que concluyó el calificar como los hechos que tuvo conocimiento, los márgenes de discriminación de precios calculados para \*\*\*\*\* a partir de los códigos de producto de los que sí se tuvo la certeza de la información, basando dicho razonamiento en que la información aportada por \*\*\*\*\* para calcular el margen de discriminación de precios a partir de los códigos de producto para los que sí se tuvo la certeza de la información, **la misma resulta la información disponible, toda vez que corresponde a información propia de la empresa y no deriva de fuentes secundarias** y, si bien, \*\*\*\*\* no aportó todos los elementos necesarios en el curso de la investigación que permitieran a la Secretaría de Economía validar el cálculo de valor reconstruido para los nueve (9) códigos de producto en cuestión, el hacerlo a partir de la información para la que sí se tuvo certeza, traería un resultado más aproximado al comportamiento de la empresa.

Dicho razonamiento está debidamente motivado, pues la enjuiciada justifica debidamente en la resolución impugnada el por qué ahora la información aportada por \*\*\*\*\* respecto a los nueve (9) códigos que en su momento consideró que no tenía certeza ahora puede llevar a cabo calcular el valor reconstruido de los mismos, a partir de la información que sí tuvo certeza, pues es la información mejor disponible.

Por tanto, la autoridad demandada motiva debidamente el por qué con la información que sí tuvo certeza la

llevaría a un resultado más aproximado al comportamiento de la empresa, considerando los diecinueve (19) códigos de producto, pues con los ordenamientos legales que la autoridad demandada empleó para fundamentar su actuar establecen que la Secretaría de Economía puede resolver conforme a la información disponible; asimismo para que eso pueda llevar a cabo la autoridad demandada debe partir de que al requerir a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, se valdrá de formularios oficiales de investigación, a fin de que los interesados formulen su defensa, siendo que la empresa exportadora \*\*\*\*\* , **no proporcionó la totalidad de la información solicitada.**

Por lo que, la autoridad demandada al emitir la resolución a través de la cual modificó la cuota compensatoria para la mercancía originaria de la India, proporcionó al gobernado los elementos y razonamientos con base en los cuales se llegó a la conclusión de que su acto concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de los preceptos legales que invocó como fundamento de su actuación, por lo que su resolución **es legal.**

En otro orden de ideas, respecto al argumento de la actora en el cual señala que la autoridad demandada pasó por alto lo señalado por los artículos 2.4 del Acuerdo Anti-dumping, el párrafo 6° del Anexo II del mismo, así como lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 6 de dicho Acuerdo, ya que la autoridad debió **haber repuesto el procedimiento para el efecto de que se verificara la información exhibida por la actora**, en concreto la referente a los 9

códigos de productos respecto de los cuales la autoridad investigadora señaló que no se tenía certeza de su veracidad garantizando con ello la obtención de la mejor información disponible, o bien, le hubiera requerido una mayor cantidad de información.

Al respecto, se considera necesario conocer lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 6, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el artículo 83 de la Ley de Comercio Exterior, los cuales señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 6, párrafo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se desprende que las autoridades con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, *podrán* realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros según sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate, y a condición de que este Miembro no se oponga a la investigación.

Por su parte, el artículo 83 de la Ley Comercio Exterior, establece que la Secretaría de Economía *podrá* verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación y que obren en el expediente administrativo, previa autorización de las partes interesadas a quienes se determine verificar. Para ello, podrá notificar por escrito la

realización de visitas en el domicilio fiscal, establecimiento o lugar donde se encuentre la información correspondiente.

Asimismo, señala que la Secretaría de Economía podrá llevar a cabo los procedimientos que juzgue pertinentes a fin de constatar que dicha información y pruebas sean correctas, completas y provengan de sus registros contables, así como cotejar los documentos que obren en el expediente administrativo o efectuar las compulsas que fueren necesarias; y que tratándose de personas físicas o morales no obligadas a llevar registros contables conforme a la legislación de la materia, las mismas deberán acreditar fehacientemente lo anterior, a juicio de la Secretaría.

También, establece que si como resultado de la visita la Secretaría encuentra que la información presentada en el curso de la investigación por la persona física o moral verificada, no es correcta o completa o no corresponde a sus registros contables, la Secretaría procederá conforme al artículo 64 de esta Ley.

Asimismo, señala que las visitas de verificación a personas domiciliadas en el extranjero se realizarán previa notificación al gobierno del país de que se trate, a condición de que dicho gobierno no se oponga a la visita de verificación y que de no aceptarse la visita de verificación, la Secretaría de Economía actuará con base en los hechos de que tenga conocimiento.

Por último, señala que las visitas de verificación que realice la Secretaría deberán efectuarse en días y horas há-

biles por personal designado por la propia dependencia, no obstante que también podrán efectuarse en días y horas inhábiles cuando así fuese necesario, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente. Además de las visitas deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Estas visitas se sujetarán a las disposiciones del reglamento de esta Ley.

Señalado lo anterior, la enjuiciada al contestar la demanda, señaló que la visita de verificación no constituye una obligación reglada, sino discrecional.

En virtud de lo anterior, es menester precisar si lo señalado en lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 6, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el artículo 83 de la Ley de Comercio Exterior, constituye una facultad reglada o una facultad discrecional.

Lo anterior, considerando que las facultades regladas son aquellas que precisan la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis de que se trate, mientras que las facultades discrecionales son aquellas en las que se permite un margen de actuación que queda a la consideración de la autoridad. Esto significa que, una facultad discrecional es la libre apreciación que la ley otorga al órgano de la Administración para apreciar de manera precisa cada caso particular y con base en esto determinar los límites de su actuación.

En ese sentido, se hace notar que en la redacción de los artículos 6, párrafo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y 83 de la Ley de Comercio Exterior, el legislador utilizó el vocablo “podrá”, y al respecto, debemos tener claro que el verbo poder es un verbo auxiliar que expresa la ausencia de obstáculos o inconvenientes para que se realice lo enunciado por el verbo principal en infinitivo, cuyo sujeto es el mismo que el de poder; por tanto, la esencia del verbo poder es la decisión de una cuestión, es tener la facultad para obrar.

En el ámbito legislativo, el verbo poder, puede adquirir un matiz de obligatoriedad, y en tal hipótesis se entiende como un deber; sin embargo, como en muchos casos el descubrimiento de ese matiz no es sencillo, para la interpretación de este verbo, o de cualquier otro, deberá atenderse tanto al precepto legal en concreto, así como a otros artículos con los que tenga relación, para esclarecer el sentido exacto del texto que se interpreta.

Tales consideraciones quedaron plasmadas en la contradicción de tesis 26/96, que originó la tesis 2a. LXXX-VI/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, página 217, que señala:

**“PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, esta Juzgadora estima que es **infundado** el agravio de la actora, toda vez que la facultad de realizar una visita de verificación de la información exhibida por la parte actora, o solicitar mayor información, es una facultad discrecional, dado que el contexto del verbo “podrá” ser utilizado en los referidos preceptos, lo que implica que la autoridad tiene posibilidad de juzgar si encuentra pertinente o no el constatar la información exhibida.

En virtud de todo lo anterior, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

## **R E S U E L V E**

**I.-** La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión; en consecuencia

**II.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º de este fallo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión del **31 de enero de 2019**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Carlos Mena Adame, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo. Estuvo ausente el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **20 de febrero de 2019**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y el Magistrado **Alfredo Salgado Loyó**, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas**, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el monto, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VIII-P-2aS-478

**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- RESULTA IMPROCEDENTE LA QUE DERIVA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.-** Si bien el artículo 23, fracción IV, incisos a), b) y c) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que cada Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior tiene competencia territorial limitada a determinados estados de la República, lo cierto es que conforme al artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la competencia por razón de territorio es una cuestión que únicamente corresponde controvertir a la demandada o al tercero interesado. Así, cuando alguna de las referidas Salas Especializadas se pronuncia sobre el conocimiento de un juicio que le fue remitido por una Sala Regional, o que la actora presentó directamente ante ella, no está facultada para declinar el conocimiento del asunto alegando su incompetencia en razón del territorio, pues la ley no le confiere esa facultad; por ende, la incidencia competencial que derive de ese actuar irregular, debe resolverse improcedente.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 3467/18-05-02-4/969/18-EC2-01-1-OT/68/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ma-

gistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario:  
Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

## **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Esta Segunda Sección es competente para dictar la presente resolución de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA.** A efecto de establecer la procedencia de la incompetencia que nos ocupa, es necesario atender a los siguientes hechos:

### **A) DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA MATERIAL DE LA SALA REGIONAL.**

Mediante auto de 26 de septiembre de 2018 (folio 158 del juicio de origen), la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II con sede en Torreón, Coahuila, **se declaró incompetente para conocer del juicio en razón de la materia**, tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se advierte que la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Fe-

deral de Justicia Administrativa, con sede en Torreón, Coahuila, dio cuenta con el escrito inicial de demanda, y toda vez que en el presente asunto se impugnaba una resolución dictada con fundamento en la Ley Aduanera; con fundamento en el artículo 23, fracción IV, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como con el punto Séptimo del Acuerdo G/JGA/4/2016, se declaró incompetente para conocer del juicio en razón de su materia, por lo que ordenó su remisión a la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, para su conocimiento y resolución.

### **B) SE DECLARA INCOMPETENTE POR TERRITORIO LA SALA ESPECIALIZADA:**

Posteriormente la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante acuerdo de 16 de noviembre de 2018 (folios 162 a 164 del juicio de origen), **se declaró territorialmente incompetente**, tal y como se advierte a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De acuerdo con la digitalización precedente, se advierte que la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio dio cuenta con el oficio 05-02-1-39290/18 a través del cual la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II de este Tribunal, informa el contenido del proveído por el cual se declaró incompetente para conocer del juicio conten-

cioso administrativo federal 3647/18-05-02-4 y remitió las actuaciones de dicho juicio, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otro lado, señala **que para determinar la competencia por territorio de dicha Sala se tiene que remitir al artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con el artículo 28, fracción III de la misma Ley**, de los cuales se desprende que las Salas Especializadas conocerán de materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en su reglamento interior y para determinar la competencia por razón de territorio se atenderá al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante.

Que **del examen que se realiza al escrito de demanda y a las documentales que obran en el expediente se advierte que los demandantes señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\* Ciudad de México, fuera de la circunscripción territorial de esa Sala Especializada.**

También señala **que los demandantes exhibieron como prueba documental con el escrito inicial de demanda, los pedimentos de importación tramitados a su cargo y los certificados a la lista de menaje de casa mexicanos**, de los que se desprende que los domicilios señalados son los siguientes:

- \*\*\*\*\* **Aguascalientes, Aguascalientes.**
- \*\*\*\*\* **Zapopan, Jalisco.**
- \*\*\*\*\* **Morelia, Michoacán de Ocampo.**

En consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como lo establecido en los artículos 2 bis y 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, **la Sala Especializada se declara incompetente por razón de territorio para conocer del asunto**; de conformidad con lo previsto en el artículo 30, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con atento oficio que se gire al Magistrado Presidente ordena que se remitan las actuaciones del juicio por ser necesario para la resolución del incidente de incompetencia por razón de territorio.

**C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN.** Del análisis a los anteriores hechos, esta Sección advierte que **el incidente de incompetencia por territorio planteado por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior resulta improcedente**, atento a los siguientes fundamentos y motivos.

El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito se desprende que:

1. Que las Salas Regionales **serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2. Que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, **el demandado o el tercero** podrán instar ante el Presidente del Tribunal la incompetencia correspondiente, **hasta antes de que quede cerrada la instrucción.**

3. Que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por **materia** corresponda conocer a una Sala Especializada, **la primera se declarará incompetente** y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

4. Que la Sala requerida decidirá de plano, si acepta o no el conocimiento del asunto:

-Si lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes; y

-En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del citado artículo.

De lo anterior destaca que **las Salas, tanto regionales como especializadas, no tienen facultades para promover incidentes o conflictos de competencia por razón de territorio**; debido a que el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otorga dicha legitimación a la autoridad demandada y al tercero interesado; por tanto, **los conflictos entre Salas solo pueden surgir en razón de la materia**.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VI-J-2aS-68** publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sexta Época, Año IV, Número 43, Julio 2011, página 16, de contenido literal siguiente:

**“CONFLICTOS DE COMPETENCIA.- INCIDENTES QUE PUEDEN INTERPONERSE PARA RESOLVERLOS Y PROCEDIMIENTO PARA SUBSTANCIARLOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior, por principio de cuentas esta Sección considera innecesario analizar si en la especie se actualiza la competencia material de la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior para conocer del asunto; **ya que dicha Juzgadora no declinó el conocimiento con motivo de la materia del juicio; sino que expresamente señaló interponer el incidente de incompetencia por territorio**.

En ese sentido, para esta Sección **es claro que la solicitud de la Sala Especializada es improcedente**, ya que si bien el motivo por el que el asunto llegó a conoci-

miento de dicha Juzgadora especializada, fue que la diversa Regional del Norte-Centro II no aceptó el conocimiento del juicio en razón de la materia; lo cierto es que **la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior no se declara incompetente por materia sino por territorio, para lo cual no está facultada; por ello el incidente que interpone resulta improcedente.**

No es óbice a lo anterior, que las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, cuentan con una competencia por territorio específica atento a lo previsto en la fracción IV, del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que cada una de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior tendrá **competencia territorial limitada** a determinados estados de la República.

Ahora, **si bien la competencia territorial de las Salas se fija en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, que a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo cierto es que **conforme al artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, la incompe-

**tencia por territorio de una Sala es una cuestión que solo le corresponde controvertir a la autoridad demandada o al tercero interesado.**

En ese sentido, no resulta conducente que esta Juzgadora analice la competencia territorial de la Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior, puesto que **ni la autoridad demandada y tampoco algún tercero interesado han comparecido a juicio inconformándose con la competencia territorial de dicha Juzgadora, y menos han aportado los elementos de prueba que acredite fehacientemente el domicilio fiscal de la parte actora.**

Por tanto, **a ningún fin práctico conduce que en este momento esta Sección analice la competencia territorial de la Sala Especializada**, ni siquiera bajo la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que **posteriormente la autoridad o el tercero podrían interponer el incidente respectivo, en ejercicio a su derecho a desvirtuar tal presunción, aportando los medios de prueba que acreditaran el domicilio fiscal correspondiente de la actora; máxime que, se insiste, la Sala Especializada que interpuso la incidencia territorial que nos ocupa no está facultada para ello.**

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del artículo 18 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se:

## RESUELVE

I.- Resultó **improcedente** el incidente por territorio planteado; en consecuencia,

II.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, devuélvanse los autos del juicio a la **Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior**, con copia certificada de la presente sentencia, para que continúe la tramitación del juicio y resuelva lo que en derecho corresponda.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la **Segunda Sala Regional del Norte-Centro II**, para su conocimiento.

### IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión del **26 de marzo de 2019**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **01 de abril de 2019**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman el Magistrado

Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y el Magistrado **Alfredo Salgado Loyo**, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas**, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

**GENERAL****VIII-P-2aS-479**

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LA FACULTAD ESPECÍFICAMENTE EJERCIDA EN EL ACTO DE AUTORIDAD.-** El citado derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra su *ratio* en que el destinatario de un acto privativo o de molestia conozca las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por la autoridad emisora, así como el que es a esta, y no a otra, a quien normativamente corresponde dicho ejercicio. Así entonces, los preceptos normativos que indefectiblemente deben citarse como fundamento de la competencia de una autoridad, son aquellos que prevén la facultad específicamente ejercida en el acto privativo o de molestia de que se trate. Por ello, carece de sustento la exigencia de que, bajo una supuesta necesidad de certeza y seguridad jurídica, en el acto privativo o de molestia de que se trate, la autoridad emisora funde su actuación en disposiciones normativas que, si bien pueden estar directa o indirectamente relacionadas, son distintas a la específicamente ejercida.

**PRECEDENTES:****VII-P-2aS-321**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1150/11-02-01-1/

696/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 397

### **VIII-P-2aS-134**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/16-17-04-3/526/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 265

### **VIII-P-2aS-303**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2376/15-01-02-5/87/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 405

### **VIII-P-2aS-401**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6158/14-17-04-7/1497/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 673

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-479**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-2aS-480**

**MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.-** Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en

la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, un contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-2aS-362**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 614

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-480**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-2aS-481**

**NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN EN CUANTO AL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA.-** De la debida interpretación a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 310, 311, 312 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se concluye que el actua-

rio adscrito al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está obligado a cerciorarse, por cualquier medio, de que el domicilio en que se constituyó para llevar a cabo la diligencia, sea el designado en juicio, para efecto de oír y recibir notificaciones. Por tanto, a fin de dar correcto cumplimiento a este requisito, el actuario que practique una notificación de carácter personal, está obligado a expresar de manera circunstanciada, en la constancia relativa, en qué forma se cercioró de que el domicilio en que se constituyó fue, precisamente, el designado en autos para tal efecto, asentando la razón respectiva, en la que se describan los medios que utilizó para llegar a esa convicción, como serían los datos que identificaran el lugar, las características del inmueble, entre qué calles se ubica y cualquier otro que reflejara la debida diligencia que tuvo para cerciorarse de que se apersonó en el domicilio correcto. Lo anterior, pues la importancia del cumplimiento a este requisito, radica en que, solo después de ello, si no se encuentra la persona a notificar, se deberá dejar citatorio para que espere en el domicilio, a hora fija del día hábil siguiente; de lo contrario, la actuación del actuario, resultaría ilegal, ya que, en caso de no haberse cerciorado de que la persona a notificar, legalmente, puede ser localizada en ese lugar, debe abstenerse tanto de dejar citatorio, como de practicar la notificación, en el entendido de que, jurídicamente, ninguno de tales actos podría surtir efecto legal alguno.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-901**

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2066/10-10-

01-7/1314/13-S2-09-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 554

### **VIII-P-2aS-194**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29881/15-17-09-4/1805/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 495

### **VIII-P-2aS-281**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3027/15-06-02-1-OT/2709/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 290

### **VIII-P-2aS-282**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1015/16-06-01-1/

2990/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 290

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-481**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-2aS-482**

**PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATURALEZA *IURIS TANTUM*, CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES APORTAR LAS PRUBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A**

**LA PRESUNCIÓN.-** El ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuentan con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción *iuris tantum*, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. Para tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las operaciones.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-290**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3509/16-07-02-5/2354/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de abril de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 229

### **VIII-P-2aS-441**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7446/15-07-02-9/1858/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 395

### **VIII-P-2aS-466**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7161/16-06-03-5/2546/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 246

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-482**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-2aS-483**

**PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVE ESTÁ FACULTADA PARA VALORARLAS.-** Los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, establecen la potestad de la autoridad resolutora del recurso de revocación para modificar el acto recurrido en dicha instancia o dictar uno nuevo, caso en el cual, de ser procedente, deberá establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. En ese sentido, si consideramos que la autoridad está en aptitud jurídica de dejar sin efectos de manera total el acto recurrido o modificarlo, entonces es viable la valoración de las nuevas pruebas que se le hayan aportado en dicho medio de defensa que no hubiesen sido exhibidas en el procedimiento de origen, pues en caso contrario, no tendría razón de ser el hecho de que pueda modificar el acto recurrido,

dictar uno nuevo y/o establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) de rubro “*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (\*)]*”, pues en esta, se estableció que la intención del legislador en el diseño del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, fue conceder al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, a fin de procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, ello porque de esa manera la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como es, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados. Esta interpretación se refuerza aún más con la exposición de motivos que dio origen a la adición del último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, efectuada mediante el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas dispo-*

*siciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2009, de la que se advierte que dicha reforma legislativa tuvo como objeto recuperar la naturaleza del recurso de revocación, esto es, ser una oportunidad para la solución de las controversias tributarias entre Fisco y contribuyentes, para lo cual se otorgó la oportunidad de presentar probanzas al recurrente que no hubiese exhibido en el procedimiento fiscalizador, situación que conllevaba la relativa obligación de la autoridad resolutora del recurso de admitir, desahogar y valorar dichos elementos de prueba, con lo cual dicha instancia se convirtió no solo en una instancia defensiva para el particular afectado por un acto de autoridad, sino también un beneficio para esta última, dándole la oportunidad de ejercer un autocontrol que garantice de modo absoluto la regularidad y legalidad en el ejercicio de sus funciones públicas. Con base en lo anterior, al valorar las pruebas la autoridad resolutora del recurso, no puede afirmarse que esté sustituyéndose en las facultades de la autoridad fiscalizadora, ya que al tenor de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, tiene la potestad de analizar esos nuevos medios probatorios, a pesar de que no tenga conferida de manera expresa y particular esa atribución en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria o que este ordenamiento lo establezca a otra unidad administrativa; máxime que en el caso, la autoridad demandada no expresó alguna imposibilidad material para proceder a efectuar dicha valoración, pues únicamente se justificó en el hecho de que era la autoridad aduanera la que jurídicamente podía hacerlo.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-269**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018. p. 195

### **VIII-P-2aS-354**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3938/14-05-01-6/189/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 408

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-483**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-484

**RECURSO DE REVOCACIÓN.- SU AMPLIACIÓN SOLO PROCEDE SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO.- LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, en la ejecutoria del doce de agosto de dos mil quince, determinó que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no eliminó la posibilidad de ampliar el recurso de revocación si el particular manifiesta desconocer el acto recurrido. En este contexto no es el desconocimiento de las constancias de notificación lo que genera la fase de ampliación, sino la circunstancia de que el particular haya planteado desconocer el acto recurrido. Dicho de otra forma, no procede la ampliación en el supuesto de que el recurrente conozca la resolución impugnada; pero, manifieste que no le fue notificado o que le fue ilegalmente entregado. Por consiguiente, si el recurrente exhibe las constancias de notificación, al interponer el recurso de revocación y manifiesta que el acto fue ilegalmente notificado, entonces, no procede dicha ampliación, ya que, en ese caso, puede cuestionar las constancias desde la interposición del medio de defensa. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver infundada, en la ejecutoria del veintiocho de octubre de dos mil quince, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2015.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-118**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 389/16-07-02-1/2166/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 186

### **VIII-P-2aS-400**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22885/16-17-05-7/3590/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 671

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-484**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-485

**SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA.- NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE VISITADO CONTESTA DE MANERA OPORTUNA LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD VISITADORA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, AUN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA.-** El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo

de suspensión podrá exceder de un año. Ahora bien, como se advierte del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, la voluntad del legislador fue que la suspensión terminaba cuando el contribuyente atendiera el requerimiento o simplemente lo contestara, aun sin proporcionar la información solicitada. De ello se sigue que cuando el contribuyente visitado contesta, dentro de los plazos que le fueron señalados por la autoridad, los requerimientos de información y documentación formulados durante la visita domiciliaria, no se actualiza el supuesto de suspensión de que se trata, aun sin proporcionar la información o documentación que le fue requerida, tal y como ocurrió en el caso que se resuelve, en el que el contribuyente visitado contestó los tres requerimientos que le fueron formulados por la autoridad durante la visita domiciliaria, proporcionando en parte la documentación e información requerida, y aduciendo diversas razones para no proporcionar la documentación e información restante, por considerar que no se encontraba obligada a presentarla por provenir de terceros cuyos datos de identificación obraban en poder de la autoridad y que no correspondía a su contabilidad.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-371**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1655/11-08-01-5/1032/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unani-

midad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 87

### **VII-P-2aS-395**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5789/12-06-02-9/887/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 364

### **VII-P-2aS-683**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2263/14-17-01-6/1047/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1348

### **VII-P-2aS-838**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16922/13-17-07-6/AC1/386/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 214

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-485**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)

## **TERCERA PARTE**

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS  
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

---

## SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

### LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

#### VII-CASR-20C-36

**PUBLICIDAD ENGAÑOSA POR OMISIÓN. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.-** El numeral en cita, en conjunto con la Guía de Procedimientos de Publicidad Engañosa, emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor, definen que la publicidad puede ser de dos formas: (1) una oferta vinculante para el proveedor y el consumidor que la acepte y (2) otra que puede constituir solamente propaganda de la marca, la cual no constituye una oferta concreta. Ambas, pueden presentarse de las siguientes formas: a) por acción, b) por omisión, c) engañosa, d) denigratoria, e) parasitaria o adhesiva, f) encubierta y g) exagerada o exageración publicitaria. Así, la publicidad engañosa por omisión, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es aquella que no dice algo que de informarlo al consumidor haría que este se decidiera por no adquirir el bien, producto o servicio objeto de la publicidad; porque no refiere de manera parcial características o información relacionadas con algún bien.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21769-07-02-01-07-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de noviembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### VII-CASR-OR2-37

**BONIFICACIONES. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO GRAVADO AL CERO POR CIENTO, NO PROCEDE SU RESTITUCIÓN.-** El artículo 7º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece, entre otros conceptos, que las bonificaciones otorgadas por el contribuyente con motivo de la realización de actividades gravadas por esta Ley, pueden deducirse por su monto en la siguiente o siguientes declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiese trasladado fue restituido. En esa virtud, si la tributación respectiva se encuentra gravada con una tasa de cero por ciento, en aplicación al artículo 2-A, de la Ley en comento, resulta inconcuso que las bonificaciones efectuadas por el contribuyente no pueden devolverse si están relacionadas con una actividad gravada a la tasa del cero por ciento, dado que por esto último no existe impuesto al valor agregado restituido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1785/16-12-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 6 de octubre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gerardo Martínez Hernández.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-OR2-38

**ESPONTANEIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO SE ACTUALIZA SI EL CONTRIBUYENTE FUE REQUERIDO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE AUN ANTES DE CONOCER LEGALMENTE LA LIQUIDACIÓN PRESUNTIVA.-** El artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, establece, entre otras cuestiones, que cuando la autoridad fiscal descubra que el contribuyente no ha efectuado la declaración de la tributación correspondiente en los plazos que dicten las disposiciones fiscales, requerirá hasta en tres ocasiones al gobernado para la presentación del documento que avale esa declaración, y en caso de no efectuarse, procederá a determinar el impuesto adeudado en base a la información que cuente en ese momento. En ese sentido, aun cuando el contribuyente, logre demostrar que antes de conocer legalmente la existencia de la liquidación presuntiva, efectuó la requerida declaración, de ninguna forma se actualiza la espontaneidad prevista en el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, pues no pueden pasarse por desapercibidos los requerimientos que se notificaron con motivo de la omisión de la presentación de esa declaración, dado que fue descubierto por la autoridad hacendaria; por ende, no se actualiza la espontaneidad ni mucho menos que con la declaración realizada queden sin efectos los requerimientos que se formularon, así como las multas impuestas por no cumplimentar en los plazos establecidos por la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1211/16-12-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de enero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gerardo Martínez Hernández.

# CUARTA PARTE

## ACUERDOS JURISDICCIONALES

---

---

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/24/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-106**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 6015/17-08-01-3/YOTROS9/2273/18-PL-03-01, el 29 de mayo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-106, bajo el siguiente rubro y texto:

**“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.** Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo en el que se le otorgue dicha atribución; por tanto, la correcta o debida fundamentación de la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, debe de ser analizada en cada caso en particular, atendiendo a todos y cada uno de los

preceptos citados en el acto administrativo de que se trate, ya que para estimar que se cumplió con la debida fundamentación de la competencia material de dichas Unidades, es suficiente que se cite la disposición normativa en la que se les faculte para ello; esto es, que en el acto administrativo de que se trate, se cite la disposición en la que se advierta la facultad material para emitirlo de la Unidad que lo expida, siendo innecesaria, además, la cita de las diversas fracciones del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.”.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/31/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-112**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3096/15-22-01-6/YOTROS2/541/18-PL-08-01, el 5 de junio de 2019, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-112**, bajo el siguiente rubro y texto:

**“CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. SON ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL SUSCEPTIBLES DE SER IMPUGNADOS MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 116, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, los citados convenios fueron concebidos como un instrumento del Estado Mexicano en su papel de rector del desarrollo nacional, por medio de los cuales se prevé la coordinación en la materia de coordinación fiscal, respecto del ejercicio de funciones por parte de las entidades federativas respecto del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y

administración de contribuciones y aprovechamientos federales, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente. Por ello, si las autoridades locales fundamentan en los referidos convenios su competencia para emitir una resolución administrativa en específico, éstos resultan ser actos administrativos de carácter general a los que refiere el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, susceptibles de ser impugnados mediante juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día cinco de junio de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-16/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-75**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-75, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, OMITE PROVEER LO NECESARIO PARA EL COMPLETO DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.-** Del análisis efectuado a los artículos 15, fracción VII, 21, fracción IV y 43 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la integración del cuestionario sobre el que versará la prueba pericial, se conforma tanto por las preguntas planteadas por el oferente de la prueba como por las que adicionó su contraparte. En tal virtud, si de la revisión efectuada a los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, se advierte que en los mismos no se contestaron todas y cada

una de las preguntas referidas a la cuestión litigiosa que se hayan plasmado en los respectivos cuestionarios, resulta inconcuso que el Magistrado Instructor debe proveer lo necesario para el completo desahogo de la prueba pericial, pues de lo contrario se vería afectada la defensa de las partes, pues es a partir de sus respuestas que el Juzgador verifica si se acreditan los extremos de su pretensión o excepciones, por lo que debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de subsanar la violación que impide realizar un pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-313**

Juicio Contencioso Administrativo 384/16-14-01-8/4080/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

### **VIII-P-1aS-365**

Juicio Contencioso Administrativo 6646/16-17-05-2/AC1/55/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

### **VIII-P-1aS-556**

Juicio Contencioso Administrativo 659/16-11-02-4/2475/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

### **VIII-P-1aS-557**

Juicio Contencioso Administrativo 1358/17-08-01-1/2686/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

### **VIII-P-1aS-558**

Juicio Contencioso Administrativo 5549/17-10-01-3/2609/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día veinte de junio de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO,

Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-17/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-76**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-76, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. SÓLO EL DEMANDADO O EL TERCERO TIENEN LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.-** De conformidad con el artículo 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, sin que esta *motu proprio* pueda declararse incompetente, por lo que únicamente el demandado o el tercero pueden denunciar la incompetencia de la Sala, a través del incidente de incompetencia por razón de territorio.

**PRECEDENTES:****VII-P-1aS-562**

Incidente de Incompetencia por territorio 27767/11-17-07-2/718/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

**VII-P-1aS-696**

Incidente de Incompetencia por territorio 30202/12-17-07-12/775/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

**VII-P-1aS-697**

Incidente de Incompetencia por territorio 163/13-11-02-6/536/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

**VII-P-1aS-704**

Incidente de Incompetencia por territorio 137/13-10-

01-9/754/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

### **VIII-P-1aS-559**

Incidente de Incompetencia por territorio 2022/18-06-03-8/1940/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día veinte de junio de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-18/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-77**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-77, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.-** De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, como regla general, serán competentes las Salas Regionales para conocer de los juicios por razón de territorio conforme al lugar en el que se ubique el domicilio fiscal del demandante. Asimismo, de conformidad con el artículo 2, fracción VII del Reglamento de Tránsito de Carre-

teras y Puentes de Jurisdicción Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012, la Boleta de Infracción es el formato elaborado por la Secretaría (Secretaría de Seguridad Pública) y llenado por el Policía Federal, en donde se hace constar una infracción a dicho Reglamento y su consecuente sanción, por tanto, no constituye documento idóneo para acreditar la localización del domicilio fiscal del actor, pues si bien es cierto, se señala un domicilio, éste corresponde al proporcionado por el infractor ante el Policía Federal encargado del llenado de la misma; en consecuencia, tal domicilio no puede ser considerado como el fiscal del actor, en virtud de que, el domicilio fiscal encuentra regulación específica en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el o los domicilios, que en su caso contenga la documental referida no dan la certeza jurídica de que correspondan al domicilio fiscal en términos del artículo señalado. De manera que, atendiendo a la regla general del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, tratándose de las multas impuestas en las Boletas de Infracción, la Sala Regional que deberá conocer del juicio por razón de territorio se definirá atendiendo al domicilio fiscal y no al señalado en dichas Boletas.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-568**

Incidente de Incompetencia por territorio 1131/18-02-01-3/2106/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

### **VIII-P-1aS-569**

Incidente de Incompetencia por territorio 1841/18-06-02-4/2014/18-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

### **VIII-P-1aS-570**

Incidente de Incompetencia por territorio 2012/18-06-03-7/1888/18-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

### **VIII-P-1aS-571**

Incidente de Incompetencia por territorio 2026/18-06-03-3/1943/18-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

**VIII-P-1aS-572**

Incidente de Incompetencia por territorio 2855/18-06-02-6/2072/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día veinte de junio de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-19/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-78**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-78, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**CUESTIONARIOS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.- DEBEN DESCALIFICARSE DE PLANO SI NO CONTIENEN PREGUNTAS RELATIVAS A LA MATERIA DE LA PRUEBA.-** Tomando en consideración que la prueba pericial tiene como propósito auxiliar al juzgador sobre cuestiones que requieren conocimiento técnico, científico o artístico especializado, que no tiene un lego; los cuestionarios que formulen las partes para su desahogo deben versar sobre la materia de la prueba; por lo que deben desestimarse de plano aquellas preguntas que versen sobre puntos de derecho.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-1aS-110**

Juicio No. 10203/00-11-11-8/504/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

### **VIII-P-1aS-233**

Juicio Contencioso Administrativo 4085/16-11-02-8-OT/1765/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

### **VIII-P-1aS-390**

Juicio Contencioso Administrativo 12138/16-17-02-8/AC1/167/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

### **VIII-P-1aS-455**

Juicio Contencioso Administrativo 20356/17-17-12-2/1599/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

### **VIII-P-1aS-583**

Juicio Contencioso Administrativo 18950/13-17-05-3/1651/16-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día veinte de junio de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

## **QUINTA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

---

---

## JURISPRUDENCIAS

### PRIMERA SALA

**CRÉDITO NEGATIVO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. CONSTITUYE UN BENEFICIO FISCAL “NO ESTRUCTURAL”, POR LO QUE NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a./J. 47/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. II. 1a. Sala, junio 2019, p. 795

**CRÉDITO NEGATIVO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. NO ES EXIGIBLE SU DEVOLUCIÓN COMO PAGO DE LO INDEBIDO NI COMO SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, AL NO TENER LA NATURALEZA DE CUENTA POR COBRAR. (1a./J. 48/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. II. 1a. Sala, junio 2019, p. 797

**INGRESOS POR DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR PERSONAS FÍSICAS. EL ARTÍCULO 140, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ EL ESQUEMA OPTATIVO PARA SU ACUMULACIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 46/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. II. 1a. Sala, junio 2019, p. 837

**RENTA. AL ARTÍCULO 9, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REN-**

**TA GRAVABLE NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL. (1a./J. 50/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. II. 1a. Sala, junio 2019, p. 919

**RENTA GRAVABLE. SU CONCEPCIÓN A LA LUZ DEL ARTÍCULO 9, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (1a./J. 49/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. II. 1a. Sala, junio 2019, p. 920

## **SEGUNDA SALA**

**ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ABRIR Y DEJAR QUE TRANSCURRA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS ANTES DE DICTAR SENTENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, AUN CUANDO SE HUBIERE ESTIMADO QUE SE ACTUALIZABA UNA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO POR PARTE DE LA SALA RESPONSABLE. (2a./J. 85/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. III. 2a. Sala, junio 2019, p. 2037

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DE CRÉDITO HIPOTECARIO DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS MIEMBROS DE LAS**

**INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (2a./J. 74/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. III. 2a. Sala, junio 2019, p. 2050

**DECLARACIONES ANUALES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS. (2a./J. 72/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. III. 2a. Sala, junio 2019, p. 2097

**DEPOSITARIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD FISCAL ORDENA SU REMOCIÓN Y LE REQUIERE LA ENTREGA DE LOS BIENES EN DEPÓSITO, EXCLUSIVAMENTE CUANDO ADUZCA LA INCOMPETENCIA DE AQUÉLLA. (2a./J. 77/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. III. 2a. Sala, junio 2019, p. 2155

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL**

**ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a./J. 78/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. III. 2a. Sala, junio 2019, p. 2186

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO.**

(2a./J. 60/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 66. T. II. 2a. Sala, mayo 2019, p. 1506

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE NOTIFICAR EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a./J. 67/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 66. T. II. 2a. Sala, mayo 2019, p. 1536

**HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES NO SATISFECHAS. MOMENTO EN QUE DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL REQUERIDO CONFORME AL ARTÍCULO 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 92 DE SU REGLA-**

**MENTO (ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO ABROGADO). (2a./J. 63/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 66. T. II. 2a. Sala, mayo 2019, p. 1370

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE PRETENDA EL EJERCICIO DE UNA NUEVA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE EXPONER LOS “HECHOS DIFERENTES” QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN, COMO PARTE DE SU MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 73/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 66. T. II. 2a. Sala, mayo 2019, p. 1421

### **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO CONTEMPLADO EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A LA REFORMA AL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ESTO ES, DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE).- El precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el**

veintisiete de mayo de dos mil quince, facultaba a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión que se interpusieran contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73, así como la base primera, fracción V, inciso n) y la base quinta del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Posteriormente, mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el medio de difusión señalado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 104, fracción III, de la Norma Fundamental, para establecer que los Tribunales Colegiados de Circuito podrán conocer, únicamente, de las revisiones interpuestas contra las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Así, este último precepto ya no prevé el conocimiento por los órganos jurisdiccionales aludidos, de las revisiones interpuestas contra resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por tanto, al no existir una disposición constitucional específica que los dote de competencia para conocer de esos medios de impugnación, ésta no puede presumirse, ni considerarla implícita con base en las disposiciones legales locales que para el trámite y sustanciación respectivos se emitan; de ahí que, a partir del día siguiente a aquel en que concluyó el plazo contemplado en las disposiciones transitorias relativas a la

reforma al citado artículo 104, fracción III, constitucional, esto es, desde la publicación de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (uno de septiembre de dos mil diecisiete), el recurso de revisión contenciosa administrativa es improcedente. (PC.I.A. J/146 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 67. T. V. Pleno del 1er. C., junio 2019, p. 4565

**REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO DEBE ATENDERSE A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EMITIÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.**

(PC.I.A. J/147 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 67. T. V. Pleno del 1er. C., junio 2019, p. 4567

**PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO**

**PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU OTORGAMIENTO Y PAGO, ANTES DE ACUDIR A LA VÍA JURISDICCIONAL, DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO, QUE INICIA CON LA SOLICITUD RELATIVA Y CULMINA CON LA EMISIÓN DE LA DECLARACIÓN EN LA QUE SE RESUELVA SOBRE LA APROBACIÓN O NEGATIVA DEL ESTADO DE INVALIDEZ.**

(PC.VIII. J/10 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 67. T. V. Pleno del 8o. C., junio 2019, p. 4461

## **PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO**

**HIDROCARBUROS. EL ASIGNATARIO O CONTRATISTA DEBE EXHIBIR AL PROPIETARIO O TITULAR DEL PREDIO LOS TABULADORES SOBRE LOS VALORES PROMEDIO DE LA TIERRA AL INICIO DE LA NEGOCIACIÓN O EL ACUERDO SOBRE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE AQUÉLLOS. (PC.XVII. J/21 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. V. Pleno del 17o. C., junio 2019, p. 4195

# TESIS

## PRIMERA SALA

**RENTA. EL ESQUEMA DE SALIDA DE LA CONSOLIDACIÓN FISCAL, PREVISTO EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL APOYARSE EN UN NUEVO SUPUESTO DE DESCONSOLIDACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (1a. LI/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. II. 1a. Sala, junio 2019, p. 1019

**RENTA. EL ESQUEMA DE SALIDA DE LA CONSOLIDACIÓN FISCAL PREVISTO EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL CONTENER LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGO SIN GENERAR CONFUSIÓN O AMBIGÜEDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. LIII/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. II. 1a. Sala, junio 2019, p. 1020

**RENTA. EL ESQUEMA DE SALIDA DE LA CONSOLIDACIÓN FISCAL PREVISTO EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO DISTINTO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS Y PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL, PARA EFECTOS DE AMORTIZAR LAS PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA. (1a. LIV/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. II. 1a. Sala, junio 2019, p. 1022

**RENTA. EL ESQUEMA DE SALIDA DE LA CONSOLIDACIÓN FISCAL, PREVISTO EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL OBLIGAR A ENTERAR, EN SU CASO, EL IMPUESTO AL ACTIVO POR DESCONSOLIDACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. LVI/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. II. 1a. Sala, junio 2019, p. 1023

**RENTA. EL ESQUEMA DE SALIDA DE LA CONSOLIDACIÓN FISCAL, PREVISTO EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, Y LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES, CUFINES Y R-CUFINES, QUE EN CADA CASO RESULTE PROCEDENTE REALIZAR CONFORME A CADA UNA DE LAS 3 MECÁNICAS PARA EFECTUAR LA DESCONSOLIDACIÓN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD NI EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. LV/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. II. 1a. Sala, junio 2019, p. 1025

**RENTA. LA ELIMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL Y EL ESQUEMA DE SALIDA CORRESPONDIENTE PREVISTO EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. (1a. LII/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. II. 1a. Sala, junio 2019, p. 1027

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ENCON-**

**TRARSE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL ACTO REPUTADO COMO DAÑOSO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. (1a. L/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. II. 1a. Sala, junio 2019, p. 1028

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**AGUAS NACIONALES. EL HECHO DE PRESENTAR UNA SOLICITUD PARA SU CONCESIÓN QUE COLME LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVA APLICABLE EXIJA Y EN LA QUE SE PRETENDA EL APROVECHAMIENTO DE UN VOLUMEN DE AGUA INFERIOR AL OFICIALMENTE PUBLICADO COMO DISPONIBLE, NO GARANTIZA SU AUTORIZACIÓN. (I.1o.A.214 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., mayo 2019, p. 2486

**AGUAS NACIONALES. LA EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS DE LA EVENTUAL AUTORIZACIÓN DE UNA CONCESIÓN PARA SU APROVECHAMIENTO, DEBE COMPRENDER TODA LA ZONA DE INFLUENCIA DEL ACUÍFERO DE EXTRACCIÓN. (I.1o.A.215 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., mayo 2019, p. 2487

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. EL SUPLENTE PERMANENTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL DE DE-**

**SARROLLO POLICIAL DE DICHA CORPORACIÓN ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECRETAR SU ACTUALIZACIÓN EN EL ACUERDO EN QUE DECIDA SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE. (I.1o.A.208 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., mayo 2019, p. 2539

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. PUEDEN ACTUALIZARSE ANTES DEL DICTADO DEL ACUERDO DE INICIO CORRESPONDIENTE, PERO SI EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN NO SE REALIZÓ PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, DEBE HACERSE EN DICHO ACTO. (I.1o.A.209 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., mayo 2019, p. 2540

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA. (I.1o.A.212 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., mayo 2019, p. 2709

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SU MONTO MÁXIMO ES APLICABLE EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO Y NO EL DEL AÑO INMEDIATO QUE SIRVE DE BASE PARA OBTENER**

**EL SALARIO BÁSICO PROMEDIO. (I.1o.A.213 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., mayo 2019, p. 2710

**PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO PARA INTERVENIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA MORAL EXTRANJERA. PARA PRESUMIR SU VALIDEZ, ES NECESARIO QUE EN ÉL SE DÉ FE DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO DE QUE EL OTORGANTE CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA CONFERIRLO. (I.1o.A.217 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., mayo 2019, p. 2711

**PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO PARA INTERVENIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA MORAL EXTRANJERA. SI EL EXHIBIDO CARECE DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE PRESUMA SU VALIDEZ, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN O DEFICIENCIA EN QUE INCURRIÓ. (I.1o.A.218 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., mayo 2019, p. 2712

**RESERVA TÉCNICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR QUE DEBEN CONSTITUIR LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS. LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ATRIBUCIONES PARA REVISAR SU CONSTITUCIÓN, CON LA FINALIDAD DE COMPROBAR SI AQUÉLLAS CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). (I.1o.A.210 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., mayo 2019, p. 2734

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR. (I.2o.A.21 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 2o. T.C. del 1er. C., mayo 2019, p. 2658

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA APLICACIÓN, POR ANALOGÍA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2006, ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL DESECHAMIENTO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN PARTICULAR PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE DENUNCIÓ, CON BASE EN LA LEY GENERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017). (I.2o.A.20 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 2o. T.C. del 1er. C., mayo 2019, p. 2736

## **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**MARCAS. DEBE PERMITIRSE SU REGISTRO AUN CUANDO SU DENOMINACIÓN CONTENGA UNA PALABRA MALSONANTE, SI ESTA NO ES SU ÚNICA CONNOTACIÓN, DEBIENDO TENER EN CUENTA SU USO EN EL**

**CASO ESPECÍFICO Y UN CRITERIO DE EXCEPCIONALIDAD AL INVOCAR LA AFECTACIÓN AL ORDEN PÚBLICO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL). (I.4o.A.166 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 4o. T.C. del 1er. C., junio 2019, p. 5205

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA POR CONDUCTAS QUE, SIN AFECTAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS Y DISCIPLINA APLICABLES A AQUÉLLOS Y SE TRADUZCAN EN UN ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO PARA OBTENER BENEFICIOS QUE SÓLO CON ESE CARÁCTER SE LOGRARÍAN. (I.4o.A.165 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 4o. T.C. del 1er. C., junio 2019, p. 5351

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. (I.4o.A.164 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 4o. T.C. del 1er. C., junio 2019, p. 5353

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. ESTÁ LEGITIMADO**

**PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS ACTOS VINCULADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-**

Con motivo de las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, así como su Comité de Participación Ciudadana. La regulación normativa constitucional y legal confieren a éste la facultad de coadyuvar en el cumplimiento del objetivo primordial de prevenir, detectar y sancionar los hechos de corrupción, a través de los diferentes instrumentos de control de la gestión pública, como lo prevé el artículo 21, fracción XVII, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en relación con el numeral 113, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ello en beneficio de la sociedad en general. En ese sentido, considerando su especial posición dentro del nuevo marco de responsabilidades y combate a la corrupción, se concluye que el Comité de Participación Ciudadana está legitimado para promover el juicio de amparo contra los actos vinculados con el procedimiento de designación y ratificación de los Magistrados especializados en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debido a que pueden incidir negativamente sobre la operatividad y eficacia del referido sistema, con graves consecuencias negativas para la sociedad en general. (I.10o.A.108 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 10o. T.C. del 1er. C., junio 2019, p. 5138

**COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE LIMITA ESE MECANISMO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.**

(I.10o.A.103 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 10o. T.C. del 1er. C., mayo 2019, p. 2543

**IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO HAYA EJERCIDO, POR SÍ MISMO, LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA NORMAS GENERALES COMO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TAMBIÉN RECLAMADA EN EL ASUNTO QUE MOTIVÓ SU EXCUSA.** (I.10o.A.15 K (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 10o. T.C. del 1er. C., junio 2019, p. 5182

**MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ASPECTOS QUE DEBEN DETALLARSE PORMENORIZADAMENTE PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN.-** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se reformó el artículo 73, fracción XXIX-H,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para instituir el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de una nueva competencia para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con éstas, así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales. Para cumplir con ese objetivo, en la ley orgánica del tribunal mencionado se creó una Tercera Sección de la Sala Superior y cinco Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas, conformadas con tres Magistrados cada una, cuya designación corresponde al presidente de la República y su ratificación a la Cámara de Senadores o, en sus recesos, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, órganos legislativos que deben valorar la justificación de la idoneidad de las personas propuestas, su trayectoria profesional y académica, a través del procedimiento respectivo, que cumpla con los principios de transparencia y máxima publicidad, para lo cual, no basta que el Ejecutivo Federal, al someter a la consideración del Legislativo sus propuestas, transcriba el currículum vitae o la experiencia profesional de los interesados, sino que es indispensable detallar pormenorizadamente por qué tienen los méritos suficientes en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas, así como la calidad profesional y ética para acceder al cargo. (I.10o.A.109 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 10o. T.C. del 1er. C., junio 2019, p. 5202

## **MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ATRIBUTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE IDONEIDAD EN SU DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los criterios sobre el nombramiento de los juzgadores, establecidos tanto por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; así como de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 73, fracción XXIX-H y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se colige que para su designación y ratificación, los Magistrados especializados en materia de responsabilidades administrativas de dicho órgano jurisdiccional deben cumplir con el principio de idoneidad, el cual comprende la acreditación de cualidades especiales vinculadas con su calidad ética, honorabilidad, alto sentido de responsabilidad, absoluta capacidad organizativa y ejecutiva, amplios conocimientos y experiencia profesional en las materias especializadas que deben aplicar en el ejercicio de su función, es decir, sobre responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en el ámbito del Sistema Nacional Anticorrupción, fiscalización y rendición de cuentas públicas, sistemas de contabilidad gubernamental, licitaciones públicas y adquisiciones del sector público, así como conocimientos

actualizados sobre los criterios jurisprudenciales aplicables; además, tomando en cuenta el alto nivel de sus encargos en el ámbito de la justicia administrativa nacional, deben contar con honestidad invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización. Atributos con los cuales se integra el perfil de idoneidad, cuya observancia y cumplimiento permite armonizar con los altos fines del nuevo sistema constitucional de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción establecido por el Poder Reformador de la Constitución. (I.10o.A.110 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 10o. T.C. del 1er. C., junio 2019, p. 5202

### **MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 73, fracción XXIX-H y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y 43 de la Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se colige que el proceso de designación y ratificación de los Magistrados especializados en materia de responsabilidades administrativas de dicho órgano jurisdiccional comprende las etapas siguientes: 1a. En ejercicio de su facultad constitucional y legal, el Ejecutivo Federal tiene plena libertad para nombrar a las personas que considere reúnen las cualidades de idoneidad necesarias para desempeñar el cargo; 2a. Presentada su propuesta ante el Senado de la República o, en sus

recesos, ante la Comisión Permanente, el órgano legislativo debe ponderar la idoneidad, trayectoria profesional y académica de las personas nombradas y llevar a cabo las comparecencias necesarias, observando los principios convencionales y constitucionales aplicables; además, las comisiones legislativas encargadas del dictamen correspondiente pueden solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y administrativos que consideren necesarios para acreditar la idoneidad de los interesados; 3a. Realizados los actos conducentes y desahogadas las comparecencias correspondientes, en caso de que se ratifiquen todas las propuestas presentadas por el Ejecutivo Federal, con ello culmina el proceso de designación; 4a. En caso de que el órgano legislativo rechace todas las propuestas, o algunas de ellas, el presidente de la República debe iniciar nuevamente el proceso indicado, para lo cual, en ejercicio de su libre arbitrio, puede designar a cualquier hombre o mujer, con la precisión de que se encuentra sujeto a la observancia de los principios convencionales y constitucionales aplicables; agotada esta fase, el Ejecutivo Federal debe enviar nuevamente sus propuestas al Senado de la República para su ratificación; 5a. Recibida la nueva propuesta, el Legislativo debe seguir la secuela señalada en la 2a. etapa y, en caso de ratificar las nuevas propuestas, concluye el proceso de designación; y, 6a. Si las rechaza en su totalidad o algunas de ellas, se devuelven al Ejecutivo Federal a fin de que proceda a la designación y nombramiento definitivo correspondientes. (I.10o.A.112 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 10o. T.C. del 1er. C., junio 2019, p. 5203

## **MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN ESTÁN SUJETAS AL CRITERIO DE MOTIVACIÓN REFORZADA.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los criterios sobre el nombramiento de los juzgadores, establecidos tanto por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; así como de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 73, fracción XXIX-H y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se colige que la designación y ratificación de los Magistrados especializados en materia de responsabilidades administrativas de dicho órgano jurisdiccional están sujetas a una motivación reforzada, criterio desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en principio, sobre actos o normas provenientes de los Poderes Legislativos, proyectándose luego como canon de control constitucional sobre el resto de las ramas del ordenamiento jurídico y, en particular, sobre el control de las decisiones judiciales y administrativas producidas en el contexto del orden social, por lo cual esa exigencia se ha desplazado a temas como el nombramiento y ratificación de los servidores públicos designados para integrar órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así, en atención a la naturaleza de las funciones de los juzgadores señalados y debido al interés de la sociedad en

general de que los tribunales se integren con las mejores mujeres y hombres, con el perfil idóneo para ejercer la función de impartición de justicia en el marco del nuevo sistema de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción. (I.10o.A.111 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 10o. T.C. del 1er. C., junio 2019, p. 5204

**MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. ALCANCES DE SU PROTECCIÓN EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL SUSCRITA POR EL ESTADO MEXICANO.**

(I.10o.A.100 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 10o. T.C. del 1er. C., mayo 2019, p. 2649

**MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. FORMA DE ACREDITAR SU USO.** (I.10o.A.101 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 10o. T.C. del 1er. C., mayo 2019, p. 2650

**MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. MATICES DE SU PROTECCIÓN ESPECIAL A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL.** (I.10o.A.99 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 10o. T.C. del 1er. C., mayo 2019, p. 2650

**RENTA. ES INNECESARIO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES PARA QUE PROCEDA LA DEDUCCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS A QUE SE REFIE-**

**RE EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013. (I.10o.A.104 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 10o. T.C. del 1er. C., mayo 2019, p. 2733

**SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD. (I.10o.A.107 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 10o. T.C. del 1er. C., junio 2019, p. 5361

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS DEL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN RELACIÓN CON SU PÉRDIDA POR LA OMISSION DE PAGO DE LAS TARIFAS PARA MANTENER SU VIGENCIA. (I.11o.A.11 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 11er. T.C. del 1er. C., junio 2019, p. 5157

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**HIDROCARBUROS. EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL IMPONER UN LÍMITE TEMPORAL PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCIÓN DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN CONTRATO SOBRE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA EXPLORACIÓN Y**

**EXTRACCIÓN DE AQUÉLLOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.15o.C.25 C (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 15o. T.C. del 1er. C., junio 2019, p. 5176

**HIDROCARBUROS. EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2017 (10a.), LA SEGUNDA SALA DETERMINÓ LA OBLIGATORIEDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL RESOLVER ÚNICAMENTE UN PROBLEMA DE LEGALIDAD EN TORNO A LA OBSERVANCIA DE ESE PLAZO, PERO NO SU CONSTITUCIONALIDAD. (I.15o.C.27 C (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 15o. T.C. del 1er. C., junio 2019, p. 5178

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE GENERA SU PAGO CUANDO UNA INSTITUCIÓN BANCARIA ES CONDENADA A PAGAR INTERESES MORATORIOS CON MOTIVO DE LA RETENCIÓN DE UNA CANTIDAD CONSIGNADA EN UN CHEQUE. (I.15o.C.5 C (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 15o. T.C. del 1er. C., junio 2019, p. 5184

## **VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIONES EN LA MATERIA,**

**MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017).** (I.20o.A.30 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 20o. T.C. del 1er. C., mayo 2019, p. 2735

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS SENTENCIAS RELACIONADAS CON UNA DETERMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN QUE FINCA UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA A UN PARTICULAR POR HABER CAUSADO UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** (I.20o.A.29 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 20o. T.C. del 1er. C., mayo 2019, p. 2738

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES PARA SUBSANAR EL VICIO DE FORMA O DE PROCEDIMIENTO ADVERTIDO, DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE HAYA QUEDADO FIRME LA RESOLUCIÓN RELATIVA PARA LA AUTORIDAD, Y NO DESDE QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD.** (III.1o.A.43 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 1er. T.C. del 3er. C., mayo 2019, p. 2730

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER EL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO EL RECURSO DE QUEJA EN EL QUE AQUÉLLA SE CONTROVIRTIÓ FUE IMPROCEDENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD PROCESAL, EN RELACIÓN CON LA QUEJA DECLARADA INFUNDADA POR CUESTIONES INHERENTES A SU OBJETO.-** El artículo 13, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que, habiendo conocido un recurso de queja, decida que éste es improcedente y debe tramitarse como juicio; para lo cual, deberá prevenirse al promovente para que dentro de dicho plazo presente su demanda contra la resolución administrativa que tenga carácter definitivo. Así, atento al alcance del adjetivo “improcedente” establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 143/2009 y en la ejecutoria que le dio origen (aunque haya interpretado el artículo 239-B, fracción VI, segundo párrafo, última parte, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, por ser de contenido similar al actual último párrafo del numeral 58 de la Ley Fede-

ral de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativos al recurso de queja), el precepto inicialmente citado tiene como finalidad simplificar los medios de defensa que se interpongan contra los actos de la administración pública y garantizar a los gobernados el acceso efectivo a la justicia, al permitirles enderezar su pretensión; de manera que en los casos en que en un recurso de queja se hagan valer aspectos de legalidad del nuevo acto dictado en cumplimiento de una sentencia previa de nulidad, que no son materia de éste, el legislador estableció la posibilidad de que se instruyan como un nuevo juicio, para dilucidar su verdadera pretensión, lo que no sucede con las quejas declaradas infundadas por motivos que inciden en la naturaleza de dicho medio de defensa, esto es, al considerarse que no hubo exceso o defecto en el cumplimiento, pues en ese supuesto, el gobernado persigue la ejecución plena de lo sentenciado, y no inconformarse con el nuevo acto por vicios de legalidad, por lo que no se justifica que, en esa hipótesis, se dé un tratamiento similar al de las quejas improcedentes, y el cómputo para presentar la demanda de nulidad se inicie a partir de la resolución de ese recurso de queja. Por tanto, lo establecido en la referida fracción II del numeral 13 mencionado, en torno a las quejas improcedentes, no viola los derechos de igualdad y equidad procesal, en relación con la queja declarada infundada por cuestiones inherentes a su objeto. (V.2o.P.A.23 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 2o. T.C. del 5o. C., mayo 2019, p. 2619

## **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO DEBE**

**ATENDERSE AL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HUBIERE CONTROVERTIDO MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA, SI ÉSTE SE DECLARÓ INFUNDADO POR CONSIDERAR QUE NO SE ACTUALIZÓ EL DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DENUNCIADO.-** El artículo 13, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que, habiendo conocido un recurso de queja, decida que éste es improcedente y debe tramitarse como juicio. Así, atento al alcance del adjetivo “improcedente” establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 143/2009 y en la ejecutoria que le dio origen (aunque haya interpretado el artículo 239-B, fracción VI, segundo párrafo, última parte, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, por ser de contenido similar al actual último párrafo del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativos al recurso de queja), el precepto inicialmente citado resulta aplicable cuando el recurso que se hubiere interpuesto contra una resolución administrativa (por defecto o exceso en el cumplimiento de una sentencia de nulidad) sea improcedente, porque el medio de defensa para controvertir ese nuevo acto era un nuevo juicio contencioso administrativo o, en los casos en que se hubiese de-

clarado procedente pero infundado, se hubieren declarado inoperantes algunos argumentos del promovente, en razón de que lo planteado no era materia de ese recurso, sino de un diverso juicio de nulidad. Por tanto, si el recurso de queja se declara infundado, por considerar que no se actualizó el defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de nulidad denunciado, es inaplicable la fracción II del artículo 13 mencionado, sin que ello implique una trampa procesal y una violación al derecho de acceso a la justicia, pues la interposición de la queja no impide que se promueva el juicio dentro del plazo que establece la fracción I del mismo artículo, esto es, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución emitida en cumplimiento de una sentencia de nulidad, ya que la materia de juzgamiento y decisión en la instancia de queja y en el juicio contencioso administrativo, es autónoma y distinta, a pesar de que se cuestione formalmente un mismo acto, pues la primera se ocupa de la juridicidad del cumplimiento de la sentencia previa y, el otro, de los nuevos vicios de legalidad que el interesado considere como motivos de anulación. (V.2o.P.A.22 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 2o. T.C. del 5o. C., mayo 2019, p. 2620

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD DEBE ATENDERSE AL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE**

**HUBIERE CONTROVERTIDO MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA. (V.2o.P.A.21 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 2o. T.C. del 5o. C., mayo 2019, p. 2622

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO INCUMPLE CON SU OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA PARA INSTAURAR UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS EQUIPOS O INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, FUERA DE LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL APOYARSE EN UNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ABROGADA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL QUEJOSO. (III.5o.A.78 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 5o. T.C. del 3er. C., junio 2019, p. 5136

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO INSTAURA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS EQUIPOS O INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN EN EL DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DETERMINA UN CRÉDITO A CARGO DE ÉSTE, FUERA DE LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN CORRESPONDIENTE. (III.5o.A.77 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 5o. T.C. del 3er. C., junio 2019, p. 5137

## **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

### **PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS Y ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SUS NOTAS DISTINTIVAS.**

(III.7o.A.33 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 7o. T.C. del 3er. C., junio 2019, p. 5333

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

### **ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (IV.3o.A.2 CS (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 3er. T.C. del 4o. C., junio 2019, p. 5069

### **AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA UNA DILACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

(IV.3o.A.50 K (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 3er. T.C. del 4o. C., junio 2019, p. 5070

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO**

### **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO PRE-**

**VIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LA NORMATIVA DE ESA ENTIDAD UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. (V.2o.P.A.24 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 2o. T.C. del 5o. C., junio 2019, p. 5197

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y PENSIÓN POR INVALIDEZ. PUEDEN COEXISTIR AMBAS PRESTACIONES AL TENER CAUSAS Y FINALIDADES DISTINTAS. (VII.2o.T.218 L (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 2o. T.C. del 7o. C., junio 2019, p. 5187

**PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE PAGARSE, EN CASO DE QUE AL ACTOR SE LE HAYA CUBIERTO UNA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, PERO POSTERIORMENTE SE INCREMENTE O AGRAVE SU GRADO DE DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL, GENERANDO EL DERECHO A AQUÉLLA. (VII.2o.T.207 L (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 2o. T.C. del 7o. C., junio 2019, p. 5304

**SEGURO SOCIAL. EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS NO DEBE COMPUTARSE COMO SEMANAS COTIZADAS PARA QUE EL ASEGURADO ACCE-**

**DA A LAS PRERROGATIVAS QUE PREVEN LOS SEGUROS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA). (VII.2o.T.216 L (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 2o. T.C. del 7o. C., junio 2019, p. 5358

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO**

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONCESIÓN EN FAVOR DE LOS DIRECTAMENTE AFECTADOS (PADRES), GARANTIZA QUE SUS HIJOS MENORES DE EDAD NO RESENTIRÁN UN MENOSCABO PATRIMONIAL NI PSICOLÓGICO, POR LO CUAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA TAMBIÉN A ÉSTOS. (X.2o.1 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 2o. T.C. del 10o. C., junio 2019, p. 5369

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI EL ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA FUE LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SOLICITADA Y NO EXCEDE LA CUANTÍA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El requisito para que proceda el recurso de revisión fiscal, sustentado en el hecho de que el asunto sea importante y trascendente

(fracción II del numeral citado), radica en que la autoridad exponga razonadamente las causas por las que considera que la cuestión debatida en el juicio de nulidad se distingue del común de los asuntos del mismo tipo, para que así el tribunal revisor pueda constatar que realmente es excepcional y que, por eso, se justifica su importancia y trascendencia. Entonces, si no existe la argumentación de la recurrente en este sentido, no puede ponderarse la actualización de la hipótesis de procedencia, porque el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del asunto está impedido para realizar un estudio oficioso sobre este aspecto. Respecto de la fracción III del precepto indicado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de aclaración de jurisprudencia 5/2010, determinó que si bien el recurso procede cuando: 1) Se trate de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y, 2) La materia del asunto verse sobre: a) interpretación de leyes o reglamentos; b) determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; c) competencia en materia de facultades de comprobación; d) violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo; e) violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; y, f) afectación del interés fiscal de la Federación, lo cierto es que las violaciones señaladas en los incisos d) y e), deben relacionarse con alguno de los supuestos previstos en los diversos a), b) y c); de ahí que no basta que la resolución se emita por alguna autoridad fiscal, sino que debe atenderse a la sustancia de lo decidido en sede administra-

tiva o contenciosa. En estas condiciones, cuando el acto impugnado lo sea la negativa de devolución de impuestos, no se surte el supuesto referido en el inciso a) señalado, debido a que, analizado oficiosamente, se advierte que no existe un problema de interpretación de los artículos relativos a las devoluciones, porque esa problemática ya fue resuelta íntegramente por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al fallar la contradicción de tesis 2/2017, pues interpretó el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y destacó, entre otros aspectos, que la negativa basada en que el proveedor del contribuyente solicitante incumplió con sus obligaciones fiscales, no es un hecho atribuible a éste, de manera que esa particularidad no debe perjudicarle, al grado de negarle lo solicitado, al restarle por ese solo hecho eficacia probatoria a los comprobantes fiscales como documentos fundamentales para acreditar el gasto o erogación ahí contenida, los cuales únicamente deben cumplir los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia PC.XVI.A. J/20 A (10a.), de título y subtítulo: “COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS.”, y a la tesis aislada PC.XVI.A. 2 A (10a.), de título y subtítulo: “COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE EN-

**CUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS.”.** Por tanto, el recurso de revisión fiscal es improcedente si el acto impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa fue la negativa a la devolución de impuestos y no excede la cuantía a que se refiere la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (XVI.1o.A. J/52 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 1er. T.C. del 16o. C., mayo 2019, p. 2352

**PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE ESPECIFICAR CUÁLES DOCUMENTALES PRIVADAS DEBEN ADJUNTARSE A ÉSTE.** (XVI.1o.A.188 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 1er. T.C. del 16o. C., mayo 2019, p. 2721

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**FACULTADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA ANALIZAR Y VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE LE PROPORCIONEN LOS PATRONES. LES ES INAPLICABLE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** (XVII.2o.P.A.43 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 2o. T.C. del 17o. C., junio 2019, p. 5173

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

**JUICIO DE NULIDAD Y RECURSO DE REVISIÓN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ES INNECESARIO AGOTARLOS, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECERSE EN LOS ORDENAMIENTOS QUE LOS PREVÉN PLAZOS MAYORES QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. (XIX.1o. J/3 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 1er. T.C. del 19o. C., junio 2019, p. 4880

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DICTADO ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN. (XXI.2o.P.A.28 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 2o. T.C. del 21er. C., mayo 2019, p. 2821

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PARA EFECTOS DE SU PROCE-**

**DENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVAS, AQUELLAS EN LAS QUE SE SEÑALE QUE SON RECURRIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD. (XXII.3o.A.C.1 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 3er. T.C. del 22o. C., mayo 2019, p. 2632

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PROCEDE CONTRA EL “DICTAMEN DE USO DE SUELO Y FACTIBILIDAD DE GIRO”, EMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO. (XXII.3o.A.C.2 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 3er. T.C. del 22o. C., mayo 2019, p. 2633

## **TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO**

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN XXIV, 58, FRACCIÓN XIII Y 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN RELATIVO, SIN QUE ESTÉ BASADO EN MECANISMOS OBJETIVOS QUE GARANTICEN LA LIBRE CONCURRENCIA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES. (XXXII.1 CS (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. T.C. del 32o. C., junio 2019, p. 5201

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN**

**HECHOS NOTORIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PUEDEN INVOCARLOS AL RESOLVER, SIEMPRE QUE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS SEAN OPERANTES, AL REGIR EN ESE CASO EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. ((II Región)1o.3 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 2a. Región., junio 2019, p. 5175

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN**

**INMIGRANTES. AL RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE UNA CALIDAD MIGRATORIA CON MOTIVO DE SUS VÍNCULOS FAMILIARES EN MÉXICO, LAS AUTORIDADES DEBEN VERIFICAR LA VERDADERA CAUSA DE PEDIR, AL MARGEN DE CUALQUIER ERROR FORMAL EN QUE AQUÉLLOS INCURRAN. ((V Región)1o.11 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 5a. Región, mayo 2019, p. 2615

**INMIGRANTES. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS TRATÁNDOSE DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS**

**ADQUIRIDOS CON MOTIVO DE SUS VÍNCULOS FAMILIARES EN MÉXICO. ((V Región)1o.10 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 5a. Región, mayo 2019, p. 2616

**REVISIÓN DE GABINETE. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, CUANDO EXISTEN SUSPENSIONES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

((V Región)1o.12 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 67. T. VI. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 5a. Región., junio 2019, p. 5355

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. CUANDO SE IMPUGNE LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA, NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA UN CONTRATO RELACIONADO CON AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017).**

((XI Región)1o.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 11era. Región, mayo 2019, p. 2633

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017).**

((XI Región)1o.4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 66. T. III. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 11era. Región, mayo 2019, p. 2635

# **SEXTA PARTE**

## ÍNDICES GENERALES

---

---

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CONVENIOS de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Son actos administrativos de carácter general susceptibles de ser impugnados mediante el juicio contencioso administrativo federal. VIII-J-SS-112.....	18
CUESTIONARIOS para el desahogo de la prueba pericial.- Deben descalificarse de plano si no contienen preguntas relativas a la materia de la prueba. VIII-J-1aS-78.....	37
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio tramitado en la vía sumaria. Solo el demandado o el tercero tienen la posibilidad de plantearlo. VIII-J-1aS-76....	30
INCIDENTE de incompetencia. Tratándose de la impugnación de la multa contenida en una boleta de infracción, resulta competente para conocer del juicio la Sala Regional con jurisdicción en el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. VIII-J-1aS-77.....	33
SERVICIO de Administración Tributaria.- Para fundar la competencia material de sus unidades administrativas es innecesaria la cita de las fracciones del artículo 7 de su ley. VIII-J-SS-106.....	7
VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor, omite proveer lo	

necesario para el completo desahogo de la prueba pericial. VIII-J-1aS-75..... 27

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ACTO administrativo impugnado en términos del artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación o su similar 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Estudio preferente de la notificación del. VIII-P-SS-365..... 41

COMPETENCIA por razón de grado, materia y territorio. Para estimarla debidamente fundada es innecesaria la cita de disposiciones normativas que no refieren a la facultad específicamente ejercida en el acto de autoridad. VIII-P-2aS-479..... 261

CONCEPTOS de impugnación inoperantes por inoportunos y extemporáneos. VIII-P-1aS-628..... 194

CUOTAS compensatorias. Es legal su modificación al resolver el recurso de revocación previsto en la Ley de Comercio Exterior, sin que para ello la autoridad esté obligada a realizar una nueva investigación antidumping. VIII-P-2aS-474..... 199

CUOTAS obrero patronales. Cuando el propietario de las obras de construcción acredita haber contratado los servicios de terceros para la ejecución de estas (subcontratación), carece del carácter de patrón y por tan-

to, es ilegal la determinación como sujeto directo y re- tenedor de. VIII-P-1aS-624.....	154
CUOTAS obrero patronales. El propietario de las obras de construcción que contrata los servicios de terceros para la ejecución de estas (subcontratación), es respon- sable solidario, respecto de un crédito fiscal previamen- te determinado al obligado directo (patrón), por concepto de. VIII-P-1aS-625.....	155
INCOMPETENCIA por razón del territorio.- Resulta im- procedente la que deriva de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior. VIII-P-2aS-478.....	250
JUICIO de lesividad. Alcance del concepto de resolu- ción favorable para efecto de la procedencia del juicio. VIII-P-SS-366.....	44
JUICIO de lesividad. Definitividad de la resolución admi- nistrativa favorable al particular, su concepto y alcance para efecto de la procedencia del juicio. VIII-P-SS-367..	46
JUICIO de lesividad. Supuesto en que el acta final de la visita domiciliaria constituye una resolución definitiva favorable, para efecto de su impugnación por parte de la autoridad. VIII-P-SS-368.....	49
MATERIALIDAD de las operaciones revisadas por la autoridad fiscal. El contrato celebrado con un provee- dor no constituye prueba idónea para acreditar la exis- tencia del servicio pactado. VIII-P-2aS-480.....	263

NOTIFICACIONES personales practicadas en el juicio contencioso administrativo.- Requisito de circunstanciación en cuanto al cercioramiento del domicilio en que deba practicarse la diligencia. VIII-P-2aS-481..... 265

ORDEN de visita domiciliaria. Requisitos de especificación en su objeto en cuanto al periodo sujeto a revisión. VIII-P-1aS-622..... 54

PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones con motivo del ejercicio de facultades de comprobación. Al revestir una naturaleza *iuris tantum*, corresponde a los contribuyentes aportar las probanzas a través de las cuales acrediten fehacientemente la materialización de las operaciones sujetas a la presunción. VIII-P-2aS-482..... 268

PRUEBAS ofrecidas en el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación. La autoridad que lo resuelve está facultada para valorarlas. VIII-P-2aS-483..... 271

QUEJA improcedente. Aquella que va encaminada a controvertir la competencia de la autoridad que emitió el acto en pretendido cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 58 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-1aS-630..... 196

RECURSO de revocación.- Su ampliación solo procede si el particular niega conocer el acto.- Legislación vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013. VIII-P-2aS-484.....	275
SUSPENSIÓN del plazo máximo de doce meses para la práctica de la visita domiciliaria.- No se actualiza cuando el contribuyente visitado contesta de manera oportuna los requerimientos de datos, informes o documentos que le formula la autoridad visitadora para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun sin proporcionar la información o documentación que le fue requerida. VIII-P-2aS-485.....	277
TRIBUNAL Federal de Justicia Administrativa. Su competencia es acorde al compromiso establecido en el artículo 13 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. VIII-P-2aS-475.....	200
TUTELA judicial efectiva.- Los artículos 94, fracción V y 95 de la Ley de Comercio Exterior no vulneran el derecho humano de, al establecer la interposición obligatoria del recurso de revocación contra la resolución que recaiga a una investigación antidumping. VIII-P-2aS-476.....	202
ÚLTIMA acta parcial de visita. No es un acto de molestia equiparable al oficio de observaciones que requiera estar fundado y motivado. VIII-P-1aS-627.....	191

VERIFICACIÓN de información en una investigación antidumping.- Su ejercicio constituye una facultad discrecional en favor de la Secretaría de Economía. VIII-P-2aS-477..... 204

VISITA domiciliaria. Facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales, dependiendo de si en la orden relativa se señaló el periodo sujeto a revisión. VIII-P-1aS-623..... 55

VISITA domiciliaria. La autoridad fiscalizadora no está obligada a citar en la orden respectiva el artículo 17 fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007. VIII-P-1aS-626..... 188

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA**

BONIFICACIONES. Impuesto al valor agregado gravado al cero por ciento, no procede su restitución. VII-CASR-OR2-37..... 283

ESPONTANEIDAD prevista en el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación. No se actualiza si el contribuyente fue requerido para presentar la declaración correspondiente aun antes de conocer legalmente la liquidación presuntiva. VII-CASR-OR2-38..... 284

PUBLICIDAD engañosa por omisión. En términos del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.VII-CASR-2OC-36.....	282
---	-----

### ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-106. G/24/2019.....	287
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-112. G/31/2019.....	289
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-75. G/S1-16/2019.....	291
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-76. G/S1-17/2019.....	295
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-77. G/S1-18/2019.....	298
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-78. G/S1-19/2019.....	302

### ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COMITÉ de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción. Está legitimado para promover el juicio de amparo contra los actos vinculados con el procedimiento de designación y ratificación de los ma-

gistrados especializados en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (I.10o.A.108 A (10a.))..... 320

JUICIO contencioso administrativo contra una resolución emitida en cumplimiento de una sentencia de nulidad. El artículo 13, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al prever el plazo para promoverlo cuando el recurso de queja en el que aquélla se controvertió fue improcedente, no viola los derechos de igualdad y equidad procesal, en relación con la queja declarada infundada por cuestiones inherentes a su objeto. (V.2o.P.A.23 A (10a.))..... 332

JUICIO contencioso administrativo contra una resolución emitida en cumplimiento de una sentencia de nulidad. Para promoverlo debe atenderse al plazo previsto en la fracción I y no en la II del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando aquélla se hubiere controvertido mediante el recurso de queja, si éste se declaró infundado por considerar que no se actualizó el defecto o exceso en el cumplimiento del fallo denunciado. (V.2o.P.A.22 A (10a.))..... 333

MAGISTRADOS especializados en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Aspectos que deben detallarse pormenorizadamente para cumplir con los principios de transparencia y máxima publicidad en el procedimiento para su designación y ratificación. (I.10o.A.109 A (10a.))..... 322

MAGISTRADOS especializados en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Atributos que deben acreditarse para cumplir con el principio de idoneidad en su designación y ratificación. (I.10o.A.110 A (10a.))..... 324

MAGISTRADOS especializados en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Etapas del procedimiento para su designación y ratificación. (I.10o.A.112 A (10a.))..... 325

MAGISTRADOS especializados en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Su designación y ratificación están sujetas al criterio de motivación reforzada. (I.10o.A.111 A (10a.))..... 327

REVISIÓN contenciosa administrativa. Es improcedente a partir del día siguiente a aquel en que concluyó el plazo contemplado en las disposiciones transitorias relativas a la reforma al artículo 104, fracción III, de la Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, esto es, desde la publicación de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (uno de septiembre de dos mil diecisiete). (PC.I.A. J/146 A (10a.))..... 310

REVISIÓN fiscal. Dicho recurso es improcedente si el acto impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa fue la negativa a la devolución de impuestos

solicitada y no excede la cuantía a que se refiere la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (XVI.1o.A. J/52 (10a.))..... 339

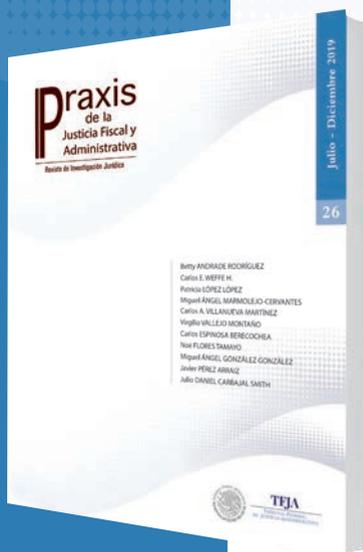


**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

# Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa (julio – diciembre de 2019)

26



## Contenido

### DERECHO FISCAL

Los derechos humanos frente a la imposición a la renta de las personas naturales: Un análisis de *Moritz v. Commissioner*

**Betty Andrade Rodríguez**

El derecho a ser informado, Paralelismos entre el Derecho Tributario, con especial énfasis en situaciones transfronterizas

**Carlos E. Weffe H.**

La extinta revisión contenciosa administrativa

**Patricia López López**

\*\*\*\*\*

### DERECHO ADMINISTRATIVO

La concepción integracionista de un Derecho Indígena Energético

**Miguel Ángel Marmolejo-Cervantes**

El contrato normado como instrumento del Estado Regulador. La contratación como elemento de articulación del sector eléctrico

**Carlos A. Villanueva Martínez**

Medidas anticorrupción en el nuevo Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (Análisis y comentarios del Capítulo 27 con énfasis en aduanas)

**Virgilio Vallejo Montaño**

\*\*\*\*\*

Régimen jurídico de las Resoluciones Anticipadas en Materia de Comercio Exterior

**Carlos Espinosa Berecochea**

Actos de flagrancia en materia forestal y su regulación

**Noé Flores Tamayo**

\*\*\*\*\*

### ARTÍCULOS DE OPINIÓN

La prelación de los métodos de interpretación en materia fiscal

**Miguel Ángel González González**

Aspectos del Derecho Tributario Internacional

**Javier Pérez Arraiz**

¿Legislación civil de la península de Baja California discrimina a la mujer en situación matrimonial?

**Julio Daniel Carbajal Smith**

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/intropraxis.php>

Informes:

**Centro de Estudios Superiores**  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Mtro. Mauricio Estrada Avilés  
mauricio.estrada@tfja.gob.mx  
Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras  
alejandra.mondragon@tfja.gob.mx  
Ext. 3137 y 3150



Centro de Estudios  
Superiores en materia  
de Derecho Fiscal  
y Administrativo